
**“EL ARTICULO 302 DEL CODIGO PENAL:
BIEN JURIDICO TUTELADO Y SU UBICACIÓN
SISTEMATICA
EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA”**



TESISTA:

CARRA, FERNANDO

LEGAJO: 28736

**TITULO A OBTENER CON LA PRESENTACION DE LA TESIS
ABOGADO**

**FACULTAD EN LA QUE SE PRESENTA:
FACULTAD DE DERECHO. SEDE CENTRO.**

TUTORA

MARIA ELENA ROSSI

FECHA DE PRESENTACION:

Mayo 2006

INDICE

AGRADECIMIENTOS	6
RESUMEN	7
INTROITO	8
CAPITULO I:	
“CHEQUE: OBJETO DE PROTECCIÓN”	10
1. Definición.	11
2. Caracteres y funciones.	12
3. Requisitos:.....	14
3.A)- La palabra cheque.....	16
3.B)- Clases de cheque según ley 24.452.....	16
4. Cheque común.....	17
5. Cheque de pago diferido.....	18
6. La mutabilidad de la ley extrapenal.....	18
7. Irretroactividad de la ley penal más gravosa.....	20
8. Modificación de la ley de cheque. Problemática de los distintos tipos de cheques.....	21
8.A)- El cheque posdatado.....	22
8.B)- El cheque en blanco.....	24
8.C)- El cheque diferido.....	25
CAPITULO II:	
“EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO”	27
CAPITULO III:	
“EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUE SIN PROVISIÓN DE FONDOS”	36
1. Estructura del tipo: Diversas teorías.....	37
1.A)- Delito plurisubsistente.....	37
1.B)- Delito de predominante actividad.....	39
1.C)- Delito propio de omisión.....	40
2. El tipo objetivo.....	41

3. El aspecto externo.....	42
4. La provisión de fondos.....	42
5. La autorización para girar en descubierto.....	44
6. La presentación al cobro y el rechazo.....	45
7. Coexistencia de los artículos 302 y 175 inciso 4º.....	46
8. El tipo subjetivo:.....	47
8.A)- El dolo como elemento del tipo.....	47
8.B)- Error de tipo.....	47
9. Interpelación.....	48
10. Plazo para comunicar el rechazo.....	49
11. Medios para interpelar.....	50
12. Remitente.....	51
13. Contenido de la intimación.....	51
14. El domicilio.....	52
15. La recepción.....	53
16. El destinatario.....	54
17. El pago como excusa absolutoria.....	56
18. Desnaturalización del cheque.....	58

CAPITULO IV:

“LIBRAMIENTO DE CHEQUE A SABIENDAS DE SU IMPOSIBILIDAD DE PAGO”	60
1. El tipo objetivo:.....	62
1.A)- Acción típica.....	62
2. Consumación.....	63
3. Hipótesis de imposibilidad legal de pago.....	63
3.A)- Alteraciones materiales en el cheque.....	63
3.B)- Quiebra o concurso.....	64
3.C)- Embargo.....	64
3.D)- Cierre de la cuenta corriente.....	64
4. El tipo subjetivo:.....	64
4.A)- Naturaleza dolosa del delito.....	64
5. Elemento intelectual del dolo con relación a la hipótesis de quiebra y concurso civil posteriores a la entrega del	

cheque..... 65

CAPITULO V:

“BLOQUEO Y FRUSTRACIÓN DEL CHEQUE”..... 67

1. Bloqueo de cheque (contraorden de pago)..... 68
 1.A)- Libramiento..... 68
 1.B)- Bloqueo..... 69
 1.C)- Consumación..... 71
2. El tipo subjetivo:..... 71
 2.A)- El Error de tipo..... 72
3. Causa de justificación..... 73
4. Autoría y participación..... 74
5. Delito de frustración maliciosa de pago de cheque..... 75
 5.A)- El tipo Objetivo..... 75
 5.B)- El Tipo Subjetivo..... 75

CAPITULO VI:

“LIBRAMIENTO DE CHEQUE EN FORMULARIO

AJENO”..... 77

1. Elementos del delito..... 78

CAPITULO VII:

“REACCIÓN PUNITIVA”..... 81

1. Las penas..... 82
2. Pena de inhabilitación..... 85
3. Pena de inhabilitación especial..... 86
4. Registro e información..... 87
5. Suspensión del proceso a prueba..... 88
6. Problema de la pena de inhabilitación conjunta..... 90
7. Responsabilidad civil del delito..... 93
8. Prescripción de la acción..... 94

CAPITULO VIII:

“JURISPRUDENCIA”	95
1. Artículo 302, inciso 1.....	96
2. Artículo 302, inciso 2.....	103
3. Artículo 302, inciso 3.....	108
4. Artículo 302, inciso 4.....	114
CAPITULO IX:	
Conclusión	115
PROPUESTA	122
BIBLIOGRAFÍA	123
ANEXO I:	
“LEGISLACIÓN”	127
1. Ley 23.549.....	128
2. Ley 24.452.....	141
3. Ley 24.760.....	160
4. Ley 25.730.....	175

AGRADECIMIENTOS:

En primer lugar agradezco a la Dra. María Elena Rossi por haber aceptado ser mi tutora y haberme ayudado y ofrecido su tiempo para poder llegar a concluir con esta etapa tan importante de mi carrera. En segundo término retribuyo a mi amiga y compañera María de los Ángeles Raviola por haberme apoyado en este transitar y a mi novia por acompañarme y brindarme su apoyo en estos momentos tan difíciles. Y por último dedico esta tesis a mis padres que si bien no están conmigo en forma corpórea considero que estén en donde estén estarán orgullosos de que su único hijo haya logrado conseguir el cometido por lo que ellos lucharon y quisieron siempre.

RESUMEN:

A través del presente trabajo se analizó el cheque y sus diferentes clases, sus requisitos intrínsecos como extrínsecos que hacen a la validez del mismo, su concepto legal, su desarrollo e importancia en materia penal dentro de la sociedad como así también las consecuencias propias de su aplicación, su relación con otros delitos y también el análisis de aquellos delitos que se cometen a través del cheque, determinar cómo debería estar redactado el primer inciso del artículo 302 del Código Penal, dónde tendría que estar ubicado dentro del mencionado Código y finalmente se realizó una propuesta que favorecerá al mejor funcionamiento del sistema procesal en materia penal.

INTROITO.

El motivo de la presente tesis radica en el hecho de poder descubrir o para ser mas preciso, de aclarar cuál es la real situación del cheque frente al derecho penal. Si bien es cierto que la normativa relativa a este instrumento de encuentra ya explícita dentro del Código Penal, también es cierto a mi parecer que la misma no tiene la suficiente claridad necesaria para evitar cualquier tipo de confusión al respecto.

El artículo 302 del Código Penal se encuentra tipificado dentro del Libro II, Título XII (Delitos contra la fe pública), Capítulo sexto, del pago de cheques sin provisión de fondos. Partiendo de esta base, cabe analizar el bien jurídico protegido por el artículo de mención, siendo este genéricamente un interés particular o colectivo, especialmente valioso para la sociedad que debe ser garantizado por el Estado, el cual nos sirve para la calificación de los delitos.

Pero los distintos incisos del referido Código, por una vaga expresión de los mismos es que no dejan en claro, en determinadas situaciones, a que tipo de cheques hacen mención, lo cual resulta un inconveniente de importante magnitud a los fines de su buena comprensión e implementación.

El legislador debe reflejar (mediante la selección de los bienes jurídicos tutelados y la correspondiente tipificación de la conducta lesiva de aquellos) los intereses de la comunidad a la cual representa.

La idea perseguida a través del tiempo por la ley ha sido dar al cheque una variada y correcta protección, inspirada en la idea de que alguna vez se conseguirá dar credibilidad a la circulación fluida del cheque, como medio de pago, tratando de desalentar a aquellos que sin reparo alguno, entregan ese medio de pago careciendo de respaldo en cuenta corriente. Es por eso que se ha procurado crear las formalidades necesarias para efectivizar las responsabilidades emergentes del rechazo del cheque.

Así será que realizaremos un análisis de los distintos incisos del artículo 302 del Código Penal para poder comprender de manera clara y

“El artículo 302 del Código Penal: Bien jurídico tutelado y su ubicación sistemática en la legislación argentina”

Fernando Carra

precisa qué es lo que se protege, cómo y cuáles son las distintas penas que se desprenden de este tipo de conducta.

Por lo tanto el objetivo general de la presente tesis será desarrollar y analizar la protección penal del cheque dentro del ordenamiento jurídico argentino.

En cuanto a los objetivos particulares, los mismos abarcarán el análisis del artículo 302 del Código Penal, comprender la real incidencia del mismo y sus consecuencias en la sociedad, procurar la reubicación del artículo mencionado dentro del Código Penal, realizar una nueva redacción al actual inciso 1° del artículo en cuestión y finalmente proponer una instancia de conciliación obligatoria dentro del proceso penal.

CAPITULO I

CHEQUE: OBJETO DE PROTECCION

1. DEFINICION.

La antigua ley de cheque en su artículo primero, definía al mismo como una orden de pago pura y simple, librada contra un banco en el cual el

librador tiene fondos depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierto.

Esta definición, si bien es bastante genérica y abarcativa, adolece de ciertas faltas o ausencias de conceptos que vale la pena aclarar. En primer lugar, y considerando el defecto u omisión de mayor relevancia, el cheque es un título de crédito cambiario y no una simple orden de pago, característica subsidiaria del mismo. Por otro lado esta definición presenta otra dolencia en su contenido. Con ello se procura aludir a la regularidad del cheque como orden de pago, pero dicha regularidad puede no existir a pesar de la presencia de fondos disponibles, ya sea por una razón legal como podría suceder en el caso de suspensión del servicio de caja, o por alguna razón judicial como por ejemplo un embargo, una inhibición o un desamparamiento, etc. En estos casos vemos como los fondos se encuentran indisponibles para el titular de la cuenta.

Otro aspecto oscuro dentro de la mencionada definición es en base a lo dicho en la frase “fondos depositados”. Podría suceder que estos estuviesen disponibles o que el librador hubiese obtenido una apertura de crédito para poder girar en descubierto. En ambos casos, estaremos en presencia de situaciones en las cuales existe o hay disponibilidad de fondos en poder del banco.

Pero de aquí emerge un problema más ya que habría que analizar si los fondos disponibles son suficientes para soportar el pago del cheque en cuestión. De ello resulta que si existieran fondos, pero los mismos no fuesen suficientes para atender a la totalidad de la suma, el cheque presentado será devuelto con la constancia “SIN PROVISION DE FONDOS SUFICIENTES”. “Es decir que si los fondos depositados y disponibles no alcanzan para cubrir el cheque, hace que este, resulte irregular como orden de pago y sea rechazado a su simple presentación”.¹

Por lo dicho anteriormente, valdrá la pena hacer mención a una definición o concepto descriptivo del cheque, a fin de no dejar duda alguna

¹ GOMEZ LEO,R.O. Instituciones de derecho cambiario, “El Cheque”, tomo III. Buenos Aires: Depalma; mayo 1985. Pág. 14.

sobre el mismo: “ es un título de crédito, abstracto, formal y completo, que contiene una orden incondicionada de pago, librada contra un banco, respecto del cual se tiene suficiente provisión y disponibilidad de fondos, para que pague a la vista, al portador legitimado del título una suma determinada de dinero, que en caso de ser rechazado con las debidas constancias, otorga acción cambiaria y ejecutiva contra todos los firmantes”.²

2. CARACTERES Y FUNCIONES.

Este instrumento es una cosa mueble “compuesto de un material de soporte (el papel), un material gráfico (la tinta) y un código (la lengua castellana en caracteres gráficos occidentales), cuya codificación (escritura) y decodificación (lectura) permite el almacenamiento y recuperación de la información”.³

De los datos contenidos en el mismo se desprende su principal función que es la de constituir un instrumento para un pago determinado. Esto se realiza a través de la autorización que hace el titular de la cuenta al banco que emitió los formularios, en donde este ordena a realizar el pago a determinada persona o no, dependiendo de la mención que haya realizado en dicho documento. Es decir que será un instrumento de pago, que dependerá en cuanto a su verdadera efectividad, de que el banco pague o no a su destinatario. Claro está que no es el deudor personalmente quien realiza el pago, sino que lo hace a través de otro sujeto jurídico que es la entidad bancaria. Queda claro como consecuencia de lo dicho, que la deuda quedara extinguida en el mismo momento en que el banco haga efectivo el pago del monto descrito en el cheque y no con la sola entrega hecha por el deudor del mismo.

En base a la noción del cheque que hemos analizado, se desprende que el mismo instrumenta la promesa de los firmantes del documento de que

² GOMEZ LEO, R.O. Instituciones de derecho cambiario, “El Cheque”, tomo III. Buenos Aires: Depalma; mayo 1985. Pág. 15

³ BUOMPADRE JE, ROMERO VILLANUEVA HJ. Delitos cometidos mediante cheques: artículo 302 del Código Penal. 1º ed. Corrientes: Mario A. Viera; 2004. Pág. 29.

deberá ser abonado contra la presentación que se realice ante el banco al cual se ordena pagar, o en determinados casos, que el pago deberá ser efectuado por alguno de los firmantes al portador legitimado del documento en cuestión.

Debemos dejar en claro que de las relaciones emergentes del cheque hay que distinguir dos en particular. Por un lado: “sobre la base del derecho interno del cheque, surge una relación contractual entre el librador y el banco, en la cual el cheque es orden de pago y por el otro, sobre la base del derecho externo, nace la relación cambiaria entre el librador y el beneficiario, en la cual el cheque es título de crédito”.⁴

Serán pues las dos funciones principales del cheque:

- Constituir una orden de pago a la vista o a cierto tiempo vista;
- Ser un título de crédito cambiario, punto de inicio de la obligación del librador y de cualquier otro firmante de realizar el pago de una suma determinada.

De una u otra función nacerán los requisitos a tener en cuenta para que el documento sea considerado como un cheque. Pero el artículo 302 del Código Penal no nos brinda una definición o concepto específico de cheque, así como tampoco lo hace la nueva Ley de Cheque. Pero al respecto advierte Terán Lomas que “el concepto de cheque en el ámbito del derecho penal no puede, (...) variar respecto del establecido en la rama jurídica a la cual pertenece por naturaleza, el derecho comercial”.⁵

Podemos decir entonces, que los cheques comunes son documentos literales, autónomos, abstractos y autosuficientes para producir efectos jurídicos⁶ y operan como una orden de pago lisa, llana e irrevocable; que cuando se los libra, ingresan a la circulación mercantil debiendo poseer

⁴ BUOMPADRE JE, ROMERO VILLANUEVA HJ. Delitos cometidos mediante cheques: artículo 302 del Código Penal. 1° ed. Corrientes: Mario A. Viera; 2004. Pág. 30.

⁵ TERAN LOMAS, RAM. El cheque ante el derecho penal. 2° ed. Sante Fe: Rubinzal-Culzoni; 1986. Pág. 12.

⁶ CNPen. Económico, Sala 2, 26/11/90, “Sobral Roberto M.”; Sala A, 26/10/94, “Vaya, Luis Ramón Fernando”.

cierta certeza sustentadora de fe y como consecuencia conservaran la tutela penal, independientemente de la voluntad de las partes.⁷

3. REQUISITOS.

Es de suma importancia realizar un análisis de los requisitos necesarios para la confección de cheques, pues esta será la vía o modo de dar validez a la procedencia de la tipicidad penal.

Serán pues los bancos los únicos habilitados para emitir las respectivas chequeras, dado que son los encargados de dar validez y autenticidad a los mismos. Estos son posteriores a que se haya habilitado la cuenta corriente a través del depósito inicial o la respectiva autorización que permita girar en descubierto. Será pura y exclusivamente responsabilidad del banco controlar el verificar la regularidad del documento, siguiendo determinados pasos como por ejemplo que el instrumento este completo, que no posea ningún raspado, interlineado o algo que lo hiciera de extraña veracidad, que en el cheque se encuentre la firma del librador, que existan fondos, verificar el plazo para su presentación, etc. A pesar de estos requisitos previos al pago, el banco no solo no abonará el cheque sino se cumplen estrictamente estos, sino que tampoco lo hará cuando el librador notifique por escrito al banco, bajo su responsabilidad para que no se pague el cheque por haber mediado violencia al librarlo y cuando el banco hubiese recibido aviso por escrito, por parte del librador, del extravió o robo de la libreta de cheque.

El cheque como tal, debe nacer completo, integro, con todos sus requisitos presentes al momento de su emisión. Pero a pesar de ello, puede darse la posibilidad de omitir determinados o algunos de los requisitos esenciales. Así lo establece el artículo 2 del Anexo I de la Ley de Cheques 24.452, el cual dice que los elementos esenciales del cheque son:

⁷ CNPen. Económico, Sala 1, 7/3/88, “Zannol, Félix A.”

- Lugar y fecha, son exigibles al momento de la creación del documento o cuando es librado. Estos deben estar insertos en el cheque al momento de la presentación.⁸
- La denominación “cheque” en el texto, en el idioma empleado para su redacción.
- Un número de orden impreso en el cuerpo del cheque.
- La indicación del lugar y de la fecha de creación.
- El nombre de la entidad financiera girada y el domicilio de pago.
- La orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero, expresada en letra y numero, especificando la clase de moneda, con la salvedad de que en caso de discrepancia de estará por la primera.
- La firma del librador.

Pero vale la pena preguntarnos si es necesario que el cheque sea completo, es decir que contenga todos sus elementos esenciales en el momento de su libramiento o caso contrario si podrá suplirse dicha ausencia estando los mismos presentes cuando el documento sea presentado para su cobro. Es en este punto donde la nueva Ley de Cheques ha implementado una solución a un problema vacante hasta el momento. La misma nos dice en su artículo 2° párrafo segundo “el título que al ser presentado al cobro careciera de alguna de las enunciaciones especificadas no valdrá como cheque, salvo que se hubiese omitido el lugar de creación en cuyo caso se presumirá como tal el del domicilio del librador”. Por otro lado existe la posibilidad de que el cheque nazca incompleto, excepto su lugar de creación, pero será condición sine qua non ser completado para presentarlo al cobro (Ley 24.452, Anexo I, Capítulo 1°, artículo 6°) y no será de mayor trascendencia quien fue el que lo completo.⁹ Ejemplos de estas situaciones particulares será el caso en que se entregue un cheque con fecha en blanco

⁸ CNCas. Penal, Sala 3°, 12/4/02, “Saccone, Elba A.”.

⁹ CNPen. Económico, Sala B, 24/5/98, “Rey, Hugo J.”; Plenario, 20/10/67, “Crivello, Juan M.”.

“El artículo 302 del Código Penal: Bien jurídico tutelado y su ubicación sistemática en la legislación argentina”

Fernando Carra

y el firmante coloca o autoriza la fecha. En este caso el cheque estará sometido a sus normas de regulación.¹⁰ Pero distinto será el caso en que se emita con una fecha posterior al día de su presentación al cobro o depósito (artículo 23, Ley 24.452, modificado por la Ley 24.760) ya que en este caso no estaría penalmente protegido el instrumento.-

3.A)- La palabra cheque

Por otro lado habrá que considerar que el documento posea o no la palabra cheque. Digo esto ya que de no tener escrita dicha palabra y en el idioma empleado para su redacción, no se configura el delito.¹¹

3.B)- Clases de cheque según la Ley 24.452

La nueva Ley de Cheque 24.452 (B.O, 13/01/97) ha introducido ciertas modificaciones respecto del régimen anterior. El actual sistema distingue en su artículo 1º, entre dos clases de cheques: el cheque común (instrumento de pago) y el cheque de pago diferido (instrumento de crédito).

Una particularidad de esta normativa es que no nos brinda una definición de cheque, sino que solo se limita a darnos sus distintas clases y requisitos propios del mismo. Es por esto que como ya hemos mencionado, en materia penal debemos ajustarnos a la definición que nos brinda la rama del derecho comercial, ya que en cuanto a la función que nos toca brindar en nada cambia una de otra.

4. CHEQUE COMUN.

Como hemos mencionado anteriormente, la Ley 24.452 no define en ningún momento al cheque común, sino que solo nos brinda en su artículo segundo, los elementos que el mismo debe contener. Estos son: la denominación “cheque” inserta en su texto, en el idioma empleado para su

¹⁰ CPenal Santa Fe, 18/3/81, “Botta Raúl R.I.”.

¹¹ CNPen. Económico, Sala A, 11/4/01, “D.L.F., G.J”

redacción; un número de orden impreso en el cuerpo del cheque; la indicación del lugar y de la fecha de creación; el nombre de la entidad financiera girada y el domicilio de pago; la orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero, expresada en letras y números, especificando la clase de moneda y cuando la cantidad escrita en letras difiriese de la expresada en número, se estará por la primera, y la firma del librador.-

Por su lado el artículo 4° de la Ley, establece que el cheque debe ser extendido en formulario proporcionado por el banco girado. Dicho formulario deberá exhibir: “la denominación cheque” inserta en su texto, en el idioma empleado para su redacción (artículo 2°, inciso 1°; Anexo 1°), este cheque es “siempre pagadero a la vista”. Toda mención contraria se tendrá por no escrita (artículo 23, párrafo 1°, Anexo 1°) y no se considerará tal “a la fórmula emitida con fecha posterior al día de su presentación al cobro o depósito” (artículo 23, párrafo 2°, Anexo 1°, según Ley 24.760).-

“El cheque es un título de crédito, abstracto, formal y completo que contiene una orden de pago, librada contra un banco, respecto del cual se tiene provisión y disponibilidad de fondos, para que pague a la vista (en los cheques comunes) o a cierto tiempo vista (en los cheques de pago diferido) al portador legitimado del título, una suma determinada de dinero, que en caso de ser rechazado con las debidas constancias, otorga acción cambiaria y ejecutiva contra todos los firmantes y sus respectivos avalistas, si los hubiere.”¹²

5. CHEQUE DE PAGO DIFERIDO.

“Cheque de pago diferido es una orden de pago librada a días vista, a contar desde su presentación para el registro en una entidad autorizada, contra la misma u otra en la cual el librador a la fecha de vencimiento debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente o

¹² GOMEZ LEO, RO. Cheques, “comentarios a la ley 24.452”. Buenos Aires: Ediciones Depalma Buenos Aires; 1995. Pág. 5.

autorización para girar en descubierto, dentro de los límites de registro que autorice el girado”.¹³

Como vemos, lo que diferencia a este tipo de cheque del común, es que el primero es un instrumento de crédito, cuyo vencimiento será a cierto tiempo de la vista de la registración. Pero a pesar de la diferencia, al cheque de pago diferido se le aplicaran todas las disposiciones que regulan al cheque común, con la excepción de aquellas disposiciones que opongan a lo previsto en el Capítulo XI (artículo 54 a 60) como así también las contenidas en el Capítulo XII (artículo 61 y 62).

Por otro lado, establece la Ley que “los cheques de pago diferido se libran contra las cuentas de cheques comunes” (artículo 54, párrafo 1, Anexo 1) y que estos “no pueden exceder de un plazo de 360 días (artículo 54, inciso 4°, Anexo 1, modificado por la Ley 24.760); pero puede ser presentado directamente al banco girado para su registración o en una entidad diferente y el rechazo de esta última produce los efectos del protesto (artículo 57, Anexo 1, Ley 24.452). Así mismo dice el artículo 60, párrafo 1, Anexo 1, modificado por la Ley 24.760) que “el cierre de la cuenta corriente impide el registro de nuevos cheques”.

6. LA MUTABILIDAD DE LA LEY EXTRAPENAL.

Es un tema de gran trascendencia y que debemos analizar la incidencia de las modificaciones que han surgido en el régimen comercial del cheque, sobre la figura legal del artículo 302 del Código Penal. El punto sobre el cual debemos detenernos a analizar es en cuanto a la aplicación retroactiva de aquellas reformas de carácter extrapenal, ya que las mismas inciden sobre la figura delictiva en cuestión, en base a apoyarnos en una u otra postura.

¹³ BUOMPADRE JE, ROMERO VILLANUEVA HJ. Delitos cometidos mediante cheques: artículo 302 del Código Penal. 1° ed. Corrientes: Mario A. Viera; 2004. Pág. 46.

El tema radica en que el artículo 11, inciso e) de la Ley 24.760, que modifica el artículo 23 de la Ley 24.452 puede o no aplicarse en forma retroactiva ya que el mismo establece que no se considerara cheque a la formula emitida con fecha posterior al día de su presentación al cobro o depósito. De esto se desprende el tema que resulta analizar, es decir, la sucesión de las leyes en el tiempo. Este es un problema que no es propio del Derecho Penal. En todas las ramas del Derecho se produce esta circunstancia con más o menos complicación.

En el Derecho Civil los criterios generales que rigen el problema son el “derecho adquirido” y “propiedad”, en el Derecho Procesal “el acto concluido”, “actuado” y “orden publico”, en el Derecho administrativo “el orden publico” y las “limitaciones constitucionales” mientras que en el Derecho Penal, estos criterios están dados, por “el tiempo de comisión del hecho” y por “la ley *ex post facto*” y “la ley mas benigna”. El principio general legal común es que las leyes rigen para futuro (artículo 3 del Código Civil). De acuerdo a esto, es que la ley penal regirá solo para aquellos hechos cometidos a partir del momento de su entrada en vigencia hasta el momento de su derogación. Para poder determinar la ley que regirá por el momento de comisión del hecho, se determinara por el momento de la conducta del autor y no por el del resultado delictivo causado por aquella. Esto es lo que en Derecho Penal se denomina “*el principio tempus regit actum*”. Es decir que en teoría, en el proceso de las leyes penales, el hecho se realiza o comete en el término de vigencia de una de ellas. Pero puede suceder que el hecho caiga bajo la vigencia de más de una de ellas en virtud de la prolongación de la conducta, como sucede con los delitos permanentes y continuados.-

7. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL MÁS GRAVOSA.

La ley penal no puede regular hechos cometidos antes de su entrada en vigencia, si por ella se perjudica la situación jurídica de los responsables, pero si deberá regularlos, si la misma es más beneficiosa para ellos.

La ley penal más gravosa jamás tiene efecto retroactivo, es decir, que nunca puede ser aplicada a hechos cometidos antes de ser ella obligatoria. Por lo tanto, la misma no puede tener el sentido de una *ley ex post facto*, vale la pena aclarar, una ley posterior al hecho que empeore la condición de los acusados.

La irretroactividad de la ley penal más gravosa tiene por otro lado el carácter de una garantía constitucional, que según el artículo 18 de la Constitución Nacional “ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en la ley anterior al hecho del proceso, *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*. A este principio, a su vez, se le complementa el de la *no ultra actividad*, según el cual la ley penal no se aplica a hechos realizados con posterioridad a su derogación. Es decir que al menos estos dos principios los podemos englobar dentro del aforismo “*tempus regit actum*” ya que este se reduce a la eficacia de la ley al tiempo de su vigencia.

Por otro lado creo necesario dejar bien claro, a que nos referimos con la expresión “ley penal más gravosa”. Esta lo es no solo cuando castiga un hecho antes impune, o al hecho ya punible le impone una pena mas grave, sino que también lo es, cuando de alguna manera desfavorezca, respecto de las consecuencias del delito, la situación jurídico-penal del acusado.

Este principio de la aplicación retroactiva de la ley más benigna, lo podemos encontrar en una norma infraconstitucional, como lo establece el artículo 2° del Código Penal. Dicho artículo dispone que “si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuera distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho”. Por otro lado y con una jerarquía constitucional encontramos el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional y el artículo 9 de C.A.D.H.-

8. MODIFICACION DE LA LEY DE CHEQUE. PROBLEMÁTICA DE LOS DISTINTOS TIPOS DE CHEQUES.

Luego de este análisis, sería bueno realizarnos la siguiente pregunta: ¿estamos frente a un supuesto de aplicación retroactiva de la Ley 24.760, publicada en el Boletín Oficial el 13/1/1997? La citada ley en su artículo 11, inciso e, modifica los párrafos 2° y 3° del artículo 23 de la Ley 24.452. El mismo dice “no se considerara cheque a la formula emitida con fecha posterior al día de su presentación al cobro o depósito. Son imponibles al concurso, quiebra, sucesión del librador y demás obligados cambiarios, siendo además inválidos, en caso de incapacidad sobreviviente del librador, las fórmulas que consignent fechas posteriores a las fechas en que ocurriesen dichos hechos”. A su vez dice “la modificación introducida tendrá vigencia a partir de los 365 días de la publicación de la presente ley”.

De la modificación establecida estamos en condiciones de decir que a través de la misma se ha procurado proteger a aquellas personas que con anterioridad a la sanción de la reforma hubieren recibido cheques posdatados, ya que como lo dice la propia ley, la mencionada modificación solo entrará en vigencia luego de transcurrido un año de su publicación. Asimismo de la modificación en cuestión, podemos deducir que su verdadera intención o finalidad, fue la de desalentar el libramiento de cheques en formula común cuando en realidad se intentare diferir su presentación al cobro. Pero también contempla el caso en que igualmente se lleve a cabo dicha acción, concluyendo en que si así se hiciese, se tendrán los efectos de un instrumento de crédito, debido a que únicamente podrá hacerse efectivo el día que luce como de creación o en su defecto a los 30 días hábiles bancarios sucesivos posteriores.

Gomes Leo, en base a esta cuestión, dice “no obstante esta nueva vuelta de tuerca contra el tráfico y el uso del cheque como instrumento de crédito impropio, se ha mantenido la legalidad del libramiento y la circulación de este título cambiario cuando es girado en blanco o sin fecha (artículo 8 de

la Ley de cheque); a condición de que no sea presentado con anterioridad a la fecha que lleva como de libramiento”.¹⁴

Es decir que el artículo 11, inciso e de la Ley 24.760, en ningún momento nos dice que de existir algún tipo de posdatación, el cheque dejará de valer como tal, aunque si nos fijamos en el artículo 6 de la Ley 24.760, ella establece que “los cheques de pago diferido no serán de aplicación al inciso 1 del artículo 302 del Código Penal”. Por lo tanto si recopilamos lo hasta acá dicho, podemos deducir que será de aplicación retroactiva la norma, ya que resulta claro que con la mencionada modificación no existe un cambio sobre la valoración de la acción típica.

8.A)- El cheque posdatado.

El cheque posdatado es un cheque en el que se hace figurar una fecha de libramiento posterior a la de su real emisión.

Con la reforma impuesta por la Ley 24.452, se creó la figura del cheque de pago diferido, cuyo principal propósito radica en concluir con la emisión de cheques posdatados, que normalmente se usaban para autofinanciarse operaciones a plazo.

A partir de dicha reforma, el cheque de pago diferido a diferencia del posdatado, brinda seguridad de cobro, mientras que el segundo, vulgarmente llamado volador por sus características, era muy limitado.

Como hemos ya mencionado, la Ley 24.760, a través de su artículo 11, sustituye al 2° y 3° párrafo del artículo 23 del Anexo I de la Ley 24.452 por el siguiente texto: “no se considerará cheque a la fórmula emitida con fecha posterior al día de su presentación al cobro o depósito. Son inoponibles al concurso, quiebras, sucesión del librador y de los demás obligados cambiarios, siendo además inválidos, en caso de incapacidad sobreviviente del librador, las fórmulas que consignen fechas posteriores a

¹⁴ BUOMPADRE JE, ROMERO VILLANUEVA HJ. Delitos cometidos mediante cheques: artículo 302 del Código Penal. 1° ed. Corrientes: Mario A. Viera; 2004. Pág. 59.

las fechas en que ocurrieran dichos hechos. La modificación introducida tendrá vigencia a partir de los 365 días de la publicación de la presente ley”.

Del texto del mencionado artículo se desprende a simple vista, que hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los cheques posdatados podrían ser presentados al cobro antes de la fecha en ellos consignados y era obligación para el girado pagarlos. Pero con la modificación esa situación se ha tornado inexistente, ya que a partir de ese día, el girado ya no estará obligado a pagar aquellos documentos de fecha futura, por la simple razón de que no son cheques. Parece conveniente dejar en claro que, ya sea emitiendo o recibiendo una fórmula de cheque que tenga una fecha posterior, no se está cometiendo ningún tipo de ilícito, es decir que quienes deseen usarlo pueden hacerlo sin vulnerar la ley bajo ningún concepto, pero correrán el riesgo de que en caso de fallecimiento, concurso o quiebra del librador, dicho papel no servirá para nada, ya que como mencionamos anteriormente, el mismo no valdrá como cheque. Por consiguiente y en cuanto a la inclusión en el artículo 302 del Código Penal, el que dé un cheque común o posdatado sin tener provisión de fondos o autorización para girar en descubierto y no lo abonare en moneda nacional dentro de las 24 horas de interpelado fehacientemente, no incurrirá en delito si el cheque fuese depositado o presentado al cobro antes de la fecha que en el formulario figure como de emisión.

Plenario N° 70 - "Hidalgo Del Castillo, Felix s/ Inf. Art. 302, Código Penal" - CNPE - EN PLENO - 20/12/1968. PLENARIO. CUESTION A RESOLVER: ¿Para los efectos represivos previstos en el Art. 302 del Código Penal, la entrega de un cheque con fecha posdatada -considerada dicha entrega como libramiento real- determina la extensión del plazo establecido en el Art. 25 del Decreto-Ley 4776/63, en función de aquella fecha? "Para los efectos represivos previstos en el Art. 302 del C. Penal, la entrega de un cheque con fecha posdatada -considerada dicha entrega como libramiento real- determina la extensión del plazo establecido en el Art. 25 del Decreto Ley 4776/63, en función de aquella fecha." ¹⁵

¹⁵ ElDial - AA2066 - Copyright © - elDial.com - editorial albrematica

8.B)- El cheque en blanco.

“Sobre este punto cabe recordar la vieja regla establecida por la Cámara Criminal y Correccional en el plenario “Granapol”, el 13 de agosto de 1964, donde la postura mayoritaria reconoció que el hecho de que un cheque librado en las condiciones del artículo 302 del Código Penal lo haya sido con fecha en blanco no obsta a la integridad de la figura”.¹⁶

URE nos dice que para poder considerar reunidas las exigencias formales de la ley comercial bastará con que el cheque se encuentre datado al momento de su presentación al cobro, pero que nada impedirá que el librador lo entregase con la fecha en blanco, ya que dicha situación importaría una autorización tácita al que la recibió para poder completar ese espacio (artículo 1016 C.C).

Con una opinión contraria la de URE, se encuentra MILLAN, quien afirma que un cheque que fue entregado y aceptado con la fecha en blanco, deja de ser cheque por tal circunstancia. Basa su opinión en que desde el mismo momento que lo libra o se entrega, es un cheque incompleto, por carecer en su integración de un elemento al que la ley considera esencial; en tal caso no se habrá librado y menos aún entregado un cheque.

Pero si lo pensamos detalladamente, la validez de un cheque librado con ausencia del requisito esencial de indicar la fecha, solo podrá ser apreciado al momento de su presentación, ya que el faltante de algún elemento esencial del cheque al momento de su creación o de su libramiento no resultará un impedimento para que el mismo sea pagado, mientras que en el momento de su presentación al cobro, el mismo haya sido completado con sus elementos faltantes. Es decir que la entrega que se realice de un cheque en blanco, donde solo conste la firma del librador, implicaría por el acto en sí mismo, como una autorización tácita conferida para que el

¹⁶BUOMPADRE JE, ROMERO VILLANUEVA HJ. Delitos cometidos mediante cheques: artículo 302 del Código Penal. 1º ed. Corrientes: Mario A. Viera; 2004. Pág. 73.

tomador lo complete y cumpla así con el requisito de completarlo por sus propios medios.

En la actualidad no existe ningún tipo de disposición donde quede expresamente prohibido que un cheque no pueda ser completado por el tenedor o cualquier otra persona. El único requisito que si se necesita al momento del cobro, es que el documento se presente completo y el girado solo se limitará a pagarlo si existen fondos o, caso contrario, deberá rechazarlo si el mismo careciera de fondos.

8.C)- El cheque de pago diferido.

La Ley de cheques 24.452, en su artículo 1°, nos dice que existen dos clases de cheques. Por un lado, los cheques comunes, a los cuales de aplicarán todas las disposiciones del artículo 302 del Código Penal. El otro tipo de cheque existente, es el de pago diferido, que se haya mencionado en el artículo 6° de la citada ley, cuando la misma dice que “son aplicables a los cheques de pago diferido previstos en el artículo 1° de la presente ley, los incisos 2,3 y 4 del artículo 302 del Código Penal.

CAUSA 43449 - "H. Y H. EDITORES SRL Y/O H.H. EDITORES SRL SOBRE INFRACCION ART. 302" - CPECON - SALA A - 07/04/2000.
CHEQUE SIN FONDOS - CHEQUE DE PAGO DIFERIDO - RECHAZO POR FALTA DE FONDOS - EXCLUSION DE LA PROTECCION PENAL - BIEN JURIDICO TUTELADO: "La entrega de cheques de pago diferido que son rechazados por falta de fondos por el banco girado no encuadra en el delito del art. 302, inc. 1, del Código Penal. La ley 24452, que estableció la posibilidad de girar cheques de esa clase, contempló expresamente la aplicación a ellos de otras disposiciones de la misma norma del Código Penal, excluyendo implícitamente la del inciso 1.

La entrega de una orden de pago que es rehusada por el girado únicamente supone el incumplimiento de una obligación de dar una suma de dinero. Ese incumplimiento sólo excepcionalmente puede afectar a la fe pública. Es lo que ocurre cuando se da una orden pura y simple que, por

----- esa misma circunstancia, semeja a una entrega de dinero efectivo. Por el contrario, si la orden se da para que recién al cabo de cierto plazo se la haga efectiva, no puede entenderse comprometido ningún aspecto de la fe pública.”¹⁷

La causa central de esta exclusión radica en que el cheque de pago diferido tiene una naturaleza jurídica distinta de la del cheque común, por lo que no cabe la posibilidad de que el objeto de tutela se sustente en la fe pública. Por la naturaleza misma de este tipo de cheque, quien lo recibe sabe que en ese instante no existen los fondos necesarios para hacer frente al compromiso. Pero así mismo, se esta creyendo que al momento de la presentación al cobro, esos fondos ya estarán presentes. Es decir que en este tipo de situaciones, la fe a través de la cual se manejan los propios interesados o intervinientes, no es pública, sino que pasa automáticamente a ser pura y exclusivamente privada.

¹⁷ elDial - AA591- Copyright © - elDial.com - editorial albrematica

CAPITULO II:
EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO

Es por demás necesario para poder comenzar con un correcto análisis y estudio de un tipo penal, indagar qué es y cuál es el bien jurídico protegido, ya que de lo contrario no estaríamos en condiciones de saber que

es aquello a lo cual se esta protegiendo, y que le da la propia tipificación a la acción delictiva.

“El bien jurídico protegido es un interés, particular o colectivo, especialmente valioso para la sociedad y cuya conservación garantiza el Estado”.¹⁸

De la definición mencionada se desprende que no estamos ante la presencia de un objeto particular, específico o singular sino que por el contrario estamos hablando de un concepto cuya finalidad será de servir de base para la clasificación de los delitos.

Siguiendo la idea de bien jurídico protegido y para poder comprender todo lo que éste aporta a la materia y entender particularmente su sentido, HASSEMER contribuye con una idea bastante clara del mismo. Él dice que “el bien jurídico protegido solo puede llegar a serlo (mas allá de cualquier fundamentación normativa) cuando exista una clara necesidad social, producto de que con cierta frecuencia se ponga en peligro o se lesione y que dicha lesión ocasione sentimientos reales de amenaza”.¹⁹

De esta idea generalizada que hemos mencionado pero que nos orienta hacia la noción del termino, podemos arraigarnos para comprender el más estricto sentido del concepto de bien jurídico, la definición que nos brinda el Dr. Zaffaroni. Según su idea “el bien jurídico penalmente protegido es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegido por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan”.²⁰

Es evidente que el bien jurídico protegido desde el punto que se lo mire, será de vital importancia y relevancia dentro del ámbito penal ya que a la hora de interpretar alguno de los tipos penales valdrá como instrumento técnico jurídico.

¹⁸ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3º reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 34.

¹⁹ BUOMPADRE JE, ROMERO VILLANUEVA HJ. Delitos cometidos mediante cheques: artículo 302 del Código Penal. 1º ed. Corrientes: Mario A. Viera; 2004. Pág. 15.

²⁰ BUOMPADRE JE, ROMERO VILLANUEVA HJ. Delitos cometidos mediante cheques: artículo 302 del Código Penal. 1º ed. Corrientes: Mario A. Viera; 2004. Pág. 15.

Esta función que llevará a cabo, se basa en que no existirá la posibilidad de delito alguno, si previamente no se ve afectado un bien jurídico determinado. Para dar con un concepto exacto de lo expresado hasta aquí deberíamos recordar aquellos elementos necesarios en lo que en materia penal se denomina la *teoría del delito*. Haciendo un somero y breve repaso de la misma (ya que no es el tema que nos compete en este trabajo) se basa en cuatro elementos que a partir de su conjunción e interrelación darán en lo que conocemos como delito. Estos elementos son: la acción, típica, antijurídica y culpable. Por lo tanto para que una conducta resulte típica, no solo debe encuadrarse en la descripción del tipo legal, sino que también debe afectar el bien jurídico del cual el tipo legal hace referencia. Es decir que de no poderse comprobar la afectación del bien jurídico, consecuentemente la conducta desarrollada será atípica a pasar que la misma se ajuste o concuerde con la fórmula legalmente establecida.

Como consecuencia indefectible de la mencionada, será condición primordial determinar cuál es el bien jurídico protegido por el tipo legal, para conocer si él se ha visto afectado por la conducta adecuada a la descripción legal.

El artículo 302 del Código penal está incluido dentro del Libro Segundo, Título XII “Delitos contra la fe pública”, Capítulo VI, Del pago de cheques sin provisión de fondos.

La ubicación que este artículo tiene dentro del Código Penal, nos determina que se trata de un delito contra la fe pública. Pero su lugar tiene razón de sí. El bien jurídico tutelado en esta clase de infracciones es la confianza que se deposita en aquellos instrumentos a los cuales se les da un valor pecuniario, pero de los cuales resulta por demás necesario y como condición de su validez, la garantía de su inmediata realización. De ahí que tanto el cheque como el giro sean caracterizados por su diferencia como especie del resto de los documentos, por ser verdaderos instrumentos de pago. Esta característica que poseen los cheques hace a la confianza pública que adquieren los mismos con respecto a la sociedad en su

conjunto, logrando un cálido fluir de las relaciones de los ciudadanos y del Estado.

La gran importancia que ha sobrevenido en el cheque a lo largo del tiempo, se ha debido a la magnitud de las relaciones económicas y mercantiles, que implican enormes movimientos monetarios de todo tipo. Como consecuencia directa se vio la necesidad de encontrar la forma de sustituir el papel moneda en alguna forma que haga a la practicidad de la economía. El cheque tiene la facultad del poder cancelatorio en este tipo de relaciones monetarias, pero no sería lógico su uso si careciere de respaldo o confianza de las personas que fuesen a disponer de él. Y es en este punto en particular, donde cobra real trascendencia el bien jurídico protegido por la ley.

El diputado nacional Delfor del Valle, en su proyecto de 1912 expresó que “el propósito del proyecto era rodear de garantías y restablecer la confianza en el cheque como instrumento en las transacciones comerciales, sustituyendo a la moneda en su poder cancelatorio.” Por su parte la Cámara Nacional Penal Económica dijo en el fallo plenario “Walas” que “el cheque está ubicado económicamente dentro del concepto de dinero y solo hasta el final de la vida útil del cheque llega su tutela penal.

Es evidente que el bien jurídico protegido es “la fe pública” entendiendo por tal aquellas acciones que lesionan la misma en el sentido de buena fe y lealtad en las relaciones creditorías.

Este tipo de delito consiste en librar o poner en circulación un instrumento determinado que carece del respaldo monetario requerido y necesario, en razón del número indeterminado de personas que dicho documento puede perjudicar. Lo que evidentemente se vulnera en este caso es la confianza colectiva, perjudicando un sin fin de personas y no a una sola en particular, como podría ser por ejemplo, el mero tenedor del mismo.

Considero que resulta necesario tutelar la confianza colectiva para determinados actos y documentos ya sea signos o símbolos que son inherentes al normal funcionamiento de las relaciones que se dan en la

sociedad. Es por esto que el Estado los debe regular y en aquellos que contengan determinados requisitos, el mismo se verá en la obligación de garantizarlos para lograr que sigan respaldados por la fe pública.

La diferencia radical que encontramos con la fe particular, individual o privada, que es aquella que protege o rige las relaciones particulares, mientras que la fe pública, protege al documento o sus medios de prueba, su veracidad, originalidad y su legitimidad, para evitar que pudiesen conducir o provocar un error colectivo, es decir, que afecte a un número indeterminado de personas.

Para poder comprender con exactitud el significado de este término sería útil dar una definición lo más abarcativa posible. ROCCO dice” la fe pública es un bien o interés jurídico de la sociedad al que protege el derecho. Consiste en la confianza que la sociedad tiene en los objetos, signos y formas exteriores (monedas, emblemas, documentos) a los que el Estado atribuye un valor probatorio y está (la fe publica) penalmente tutelada mediante sanciones”.²¹

De lo hasta aquí expuesto podemos llegar a la conclusión que el bien jurídico tutelado es la fe pública. Sostienen esta corriente de pensamiento Jiménez de Asúa²² y coincide también con ella Enrique Bacigalupo, cuando al ocuparse del término para comunicar el rechazo bancario al librador del cheque dice: “en consecuencia, si la finalidad del mandato de acción establecido en artículo 302, inciso 1°, del Código Penal, es lograr que a pesar del rechazo del cheque por el banco, ese instrumento cumpla de cualquier forma su objetivo, para evitar que de ese modo se lesione la confianza que el público le ha depositado, ese mandato de acción solo puede alcanzar hasta donde la fe pública está comprometida, es decir, hasta donde el orden jurídico otorga el tenedor un derecho para hacer efectiva la orden de pago”.²³

²¹GOMEZ LEO, R.O. Instituciones de derecho cambiario, “El Cheque”, tomo III. Buenos Aires: Depalma; mayo 1985. Pág. 425.

²²BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3° reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 36.

²³BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3° reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 37.

En la misma corriente de pensamiento se encuentra Ricardo Núñez cuando dice: “con arreglo al sistema del Código Penal, la emisión de cheque sin provisión de fondos es un delito que lesiona la fe pública, porque afectando un instrumento del tráfico económico, vulnera una idea de autenticidad y de veracidad en cuya conservación tiene interés la sociedad. Introducido entre nosotros el cheque como un instrumento del cambio y de las transacciones, la frecuente falta de provisión de fondos llegó a defraudar la confianza pública y restringir, como consecuencia, su utilización con evidente perjuicio para los intereses ligados a la economía nacional”.²⁴

Otro autor que sigue esta corriente es Sebastián Soler que con una sólida argumentación afirma: “Él bien jurídico tutelado por esa infracción es el de la confianza en instrumentos de valor pecuniario a los cuales debe ir unida la mas estrecha garantía de inmediata realización. Una protección genérica del valor de esos papeles solamente es alcanzada cuando ese valor es defendido en sí mismo, con independencia de los daños concretamente causados en un acto determinado. La idoneidad circulatoria propia de un cheque apreciado externamente, es todo lo que se requiere con respecto al documento. Si el cheque no corresponde a cuenta alguna o a cuenta cerrada, si originariamente fue dado en blanco, son circunstancias indiferentes mientras el documento conserve las características legalmente genéricas de todo cheque, apreciadas externamente, esto es, desde el punto de vista de su idoneidad circulatoria ante terceros de buena fe, además del tenedor originario. La protección legal se tiende aquí sobre la confianza pública y está mas inspirada por el fin de evitar, más que directos perjuicios patrimoniales, los trastornos que puede causar la entrada en circulación de un documento privado”.²⁵

En la protección de la fe pública, a través de la cual se castiga la entrega indebida de cheques, lo que se ve perjudicado o afectado no es la

²⁴ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3º reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 37.

²⁵ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3º reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 38.

confianza particular de las partes, sino la confianza generalizada que la ley instituye para ciertos actos específicos.²⁶

Lo hasta aquí visto nos da idea de aquellos que consideran a la fe pública como aquel bien jurídico tutelado.

Pero a través del artículo 302, no es solo la fe pública la que se ve amenazada o acosada. Mediante este delito la persona va perjudicado también su patrimonio personal de manera indefectible.

Aquellos autores que proclaman esta teoría, apoyando la idea del patrimonio como objeto de la tutela, lo hacen argumentando que la represión del artículo 302 del Código Penal, no se hace efectiva en el caso que habiéndose hecho la entrega del cheque y habiendo realizado su posterior pago en el plazo de 24 horas luego del protesto. De aquí se desprende que lo realmente tutelado es el patrimonio y no la fe pública. Es decir que de ser correctamente reparado el perjuicio patrimonial no se considerará que haya existido delito alguno.

Dentro de aquellos partidarios de esta corriente, podemos nombrar a Millán. Él afirma que “es inconveniente la ubicación dentro de los delitos contra la fe pública de lo relativo a la protección penal del cheque, por que como instrumento privado que es, carece en absoluto de los atributos externos que conforman la actitud psicológica de los individuos de una colectividad hacia los efectos numerarios y singulares, así como de los correspondientes a los instrumentos públicos, porque no emanan de funcionarios públicos y su firma no hace plena prueba hasta que no sea reconocida por el autor o dada por auténtica por los medios comunes de prueba”.²⁷

Señala luego que es dable advertir como nota aparente la protección del patrimonio, basado por una parte en la subsidiaridad con la estafa y por la otra en la condición negativa de punibilidad, que es el pago dentro de las

²⁶ CNPen. Económico, Sala 2°, 28/9/90, “Armenakian, Armando R.”.

²⁷ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3° reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 35.

24 horas de la comunicación documentada del rechazo del cheque. Si el perjuicio patrimonial es reparado en ese plazo, el delito no se configura”.²⁸

Si bien esta corriente es la minoritaria, ya que el mayor número de autores coincide en que el bien jurídico protegido es la fe pública, yo me adhiero firmemente a la primera, es decir, a aquella corriente que prioriza al patrimonio por sobre la fe pública, aunque las razones de mi idea las expresaré en el momento oportuno.

Como hemos venido analizando hasta el momento, la figura penal del artículo 302 del Código Penal apoya en forma primordial, la tutela de la fe pública como el bien jurídico protegido, pero está por demás claro, que no es ese el único bien afectado por este delito ya que como hemos dicho anteriormente, en un segundo término, es el patrimonio de un sujeto determinado el que se verá lesionado subsidiariamente. Por esta razón es que estamos en presencia de un delito o ilícito pluriofensivo. Es característica propia de esta infracción el de afectar simultáneamente a más de un bien jurídico. Así es como existen delitos que conjuntamente vulneran una gran cantidad de bienes jurídicos y en los cuales el legislador opta por colocar la incriminación en uno en particular. Es así que expresada su ubicación formal dentro de los distintos capítulos del Código en cuestión, reflejara las preferencias del legislador al demostrar la prevalencia de aquellos bienes en juego.

Para dar una conclusión y una idea conceptualizada de todo lo expresado hasta este punto, podemos decir que los bienes jurídicos que se encuentran ligados a los delitos que están vinculados con el cheque son dos. Por un lado, el patrimonio, que adquiere mayor relevancia en aquellos casos que este instrumento se utiliza como ardid o engaño de la estafa o también en los supuestos en los cuales el librador o tenedor de un cheque, resulten víctimas de distintos delitos contra la propiedad.

En todos los casos a que hace mención el artículo 302 del Código Penal, lo primordial es la fe pública “en el sentido de buena fe y lealtad en

²⁸ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3º reimposición. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 36.

“El artículo 302 del Código Penal: Bien jurídico tutelado y su ubicación sistemática en la legislación argentina”

Fernando Carra

las relaciones creditorías, puesto que se lanza a la circulación un documento que supone la existencia de dinero expédito, y eso es mentira, con lo cual se entorpece el tráfico económico que no puede prescindir de este tipo de papeles”.²⁹

Pero en mi opinión e insisto con esto, en que si bien es cierto que en los casos del artículo 302 del Código Penal, se lesiona ese bien jurídico, que es la fe pública, no dejo de convencerme en que a pesar de todo no solo existe una lesión simultanea en el patrimonio de la persona, sino que a su vez, estoy seguro que en estos sujetos pasivos, es mucho más sentida la lesión en su patrimonio personal que en la fe pública. Esto se da, debido a que en el momento del hecho, esta última quedará inevitablemente relegada a un segundo plano. Pero de lo que no queda duda alguna, es en la doble lesión que acarrea este delito, sobre los bienes jurídicos en cuestión.

²⁹ TERAN LOMAS, RAM. El cheque ante el derecho penal. 2º ed. Sante Fe: Rubinzal-Culzoni; 1986. Pág. 34.

CAPITULO III

EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

El Código Penal en su artículo 302 dice: Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, siempre que no concurran las circunstancias del artículo 172:

“El que dé en pago o entregue por cualquier concepto, a un tercero un cheque sin tener provisión de fondos o autorización para girar en descubierto, y no lo abonare en moneda nacional dentro de las 24 horas de habersele comunicado la falta de pago mediante aviso bancario, comunicación del tenedor o cualquier otra forma documentada de interpelación.”

1. ESTRUCTURA DEL TIPO: DIVERSAS TEORÍAS.

1.A)-Teoría del delito plurisubsistente:

Según esta teoría el delito está compuesto por una acción y una omisión y se integra con la actividad de un tercero como condición necesaria de punibilidad.

Rodolfo Moreno opina que “el hecho incriminado consistía en dar en pago o entregar por cualquier concepto un cheque o giro sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto, aunque como la ley se ha puesto en el caso de que el documento se entregue por error, ha establecido que para la concurrencia del delito se requiere, además, el protesto del documento y la falta de pago dentro de las veinticuatro horas del mismo”.³⁰

Juan P. Ramos, siguiendo esta corriente y con similares argumentos exponía sus ideas diciendo: “dos elementos integran este delito: la emisión del cheque sin tener provisión de fondos o autorización para girar en descubierto y el no abonarlo dentro de las veinticuatro horas de haber sido protestado. De modo que una persona puede emitir un cheque sin tener provisión de fondos, esperar las diligencias necesarias del protesto y pagar dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al mismo y no habrá cometido este delito”.³¹

³⁰ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3º reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 68.

³¹ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3º reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 68.

Odeiro, por su parte sostiene que “el delito se consuma por la entrega del cheque sin provisión de fondos y su falta de abono dentro de las veinticuatro horas del protesto”.³²

Soler dice: “el delito consiste en el concurso necesario de una acción: librar el cheque, y una omisión: no pagarlo dentro de las veinticuatro horas de comunicada la falta de pago. Y agregó: es un caso excepcional de delito plurisubsistente al que concurre una omisión. Por lo tanto el delito queda consumado por el vencimiento del término. Durante esas veinticuatro horas, la acción debida es el pago en dinero”.³³

Fontán Balestra adhiere sin reservas a este criterio cuando afirma que “la acción es compleja y se constituye con una primera parte consistente en un hacer y una segunda de carácter omisivo. Por lo que el hecho se consuma al vencer las veinticuatro horas en la forma que la ley indica”.³⁴

Ya en el año 1959 en la fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal “Galiano Ratto”, Alberto S. Millan decía que “el delito del artículo 302 del Código Penal presenta cuatro condiciones de punibilidad. En primer lugar, que no concurren las circunstancias del artículo 172; en segundo lugar, que el sujeto activo no tenga provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto, en tercer lugar, que no lo pague dentro de las veinticuatro horas de haber sido protestado; por último, el protesto mismo. Más adelante apuntaba: “El protesto, curioso elemento que se añade al no menos curioso de la integración del tipo con una acción (librar el cheque) y una omisión (no pagar)”.³⁵

³² BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3° reimposición. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 68.

³³ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3° reimposición. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 68.

³⁴ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3° reimposición. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 68.

³⁵ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3° reimposición. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 69.

Carlos Rubianes había expresado: “que el protesto constituye un elemento del delito, aun cuando su realización dependa de la voluntad de una persona distinta a la que será posiblemente inculpada”.³⁶

Para De La Rúa: “es posible la división del delito en cuatro fases, para cuya existencia deben concurrir tres voluntades distintas. Tales fases son, la primera la materialidad inicial del delito que reside, sustancialmente, en el acto de lanzar al tráfico económico un cheque; la segunda,... a pesar de que el camino de la criminalidad del artículo 302, inciso 1, se ha abierto en el momento de la transferencia doloso del cheque, el propio precepto legal condiciona su perfección a la frustración del cheque como orden de pago. El tercer elemento es, para el autor, la interpelación y coloca al final la falta de pago: esta última etapa puede considerarse como la fase omitiva del delito. Si el pago se realiza en moneda nacional dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la interpelación documentada, el tipo delictivo queda extinguido”.³⁷

1.B)-Delito de predominante actividad.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en fallo plenario, “negó al protesto el carácter de elemento constitutivo de la figura, asignándole al papel de medio probatorio del descubierto del cheque, por una parte, y por el de un punto de partida cierto para el comienzo del plazo de veinticuatro horas por la otra”.³⁸

Gonzalez participa de esta idea al señalar que “el artículo 302 del Código Penal reprime el hecho de dar o entregar por cualquier concepto, a un tercero, un cheque o giro sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto. Si cuando el cheque fue librado el girante

³⁶ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3º reimposición. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 69.

³⁷ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3º reimposición. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 69.

³⁸ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3º reimposición. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 70.

tenía esa provisión o esta autorización, no puede considerarse infringida la disposición del artículo”.³⁹

Jiménez de Asúa, opina sobre el tema que “aunque pudiese decirse que el delito se consuma con la entrega del cheque, sería mas exacto afirmar, si esta infracción punible es un delito contra la fe pública, que su consumación se produce o se manifiesta cuando dicho cheque se presenta al cobro. El pago y el plazo para verificarlo se nos aparecen como una forma de arrepentimiento eficaz, que como hemos dicho, opera como una excusa absolutoria, puente de plata que se tiende a quien huye de delinquir. En cambio, el requisito de cualquier forma de interpelación es como condición de perseguibilidad, que opera como condición objetiva de punibilidad”.⁴⁰

1.C)- Delito propio de omisión.

El principal exponente de esta tesis es Enrique Bacigalupo. Él dice que “para poder estructurar al delito sería necesario poder establecer que el tipo del artículo 302 tiene detrás de si una norma prohibitiva, es decir, que prohíbe librar un cheque sin tener fondos para que sea pagado en el momento de su presentación al cobro. Esta misma exigencia rige para la consideración del delito agotado en el libramiento mismo del cheque. Por otro lado explica que ninguna norma exige que el cheque tenga provisión de fondos total desde el libramiento, por lo que esta acción no es antijurídica. Así mismo establece que “el acto de librar o entregar un cheque, el rechazo por falta de fondos y la comunicación o intimación de pago, constituyen los elementos que concretan la situación de la cual surge el deber de actuar; que la obligación legalmente impuesta de pagar el importe del cheque en el término de las veinticuatro horas, es el deber de actuar resultante de la norma impositiva que sostiene ese tipo penal; y que la omisión determina la

³⁹ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3º reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 70.

⁴⁰ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3º reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 71.

realización del tipo penal. Finalmente dice que el tipo penal define la materia de la prohibición, nunca podrá ser contenido en él una acción que es jurídicamente lícita (librar un cheque sin fondos suficientes en ese momento). En cambio, hechos y actos lícitos o jurídicamente indiferentes pueden configurar una situación de hecho presupuesto de un deber de acción determinando, como por ejemplo en el artículo 108, el encuentro de una persona en ciertas circunstancias y la falta de peligro para el que la encuentra generan su obligación de prestarle auxilio”.⁴¹

2. EL TIPO OBJETIVO.

Noción: El tipo objetivo comprende la manifestación de voluntad, es decir, aquel suceso externo a la acción y que como resultado de aquel, la ley lo vincula a dicho obrar. Es un delito de predominante actividad, acción y resultado, los cuales se hallan unidos de modo tal que la sola y simple realización de la acción, concluirá en forma inevitable como el desarrollo propio del tipo.

Por otro lado y como característica propia del mismo, el artículo 302, inciso 1, establece un abstracto delito de peligro. Esto se debe a la proximidad o cercanía del riesgo que implica para la fe pública el libramiento de un cheque sin tener provisión de fondos, lo que justamente acredita que dicha acción se encuentre incriminada, sin que resulte necesaria la existencia y su prueba, de el real peligro que el mismo acarrea.

3. EL ASPECTO EXTERNO.

⁴¹ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3º reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 72.

La descripción legal alude a la acción de dar en pago o entregar por cualquier concepto a un tercero un cheque sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto. Pero el centro de tal acción, es en resumidas cuentas el libramiento de un cheque. No hace a la misma la simple acción de suscribir un documento. A esto es necesario e indispensable que posteriormente a la confección del mismo se lo ponga en circulación.

Por otro lado solo podrá ser autor de la acción la persona titular de la cuenta corriente bancaria o el representante de las personas de existencia ideal o física. Es decir que la conducta contenida en la ley penal, solo podrá llevarse a cabo, cuando el autor competente o apto para dicha acción, expida un cheque que él mismo en persona ha suscripto. Pero por no ser un delito de propia mano, la ejecución de la acción podrá ser realizada también por un tercero, instrumento del autor, por ejemplo, el empleado del librador que entrega el cheque a un tercero con cabal conocimiento de la falta de provisión de fondos. Pero habrá que tener en cuenta las conductas que no son regidas por la propia voluntad. Existirá falta de voluntad de acción cuando el librador suscribe el cheque en virtud de fuerza física irresistible, pudiendo fundar la absolución en el artículo 34, inciso 2 que dice: No son punibles “el que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente.”

4. LA PROVISION DE FONDOS.

Existen distintas posturas en cuanto a la provisión de fondos para la tipificación del delito. Por un lado están quienes consideran que la “provisión de fondos” debe faltar al momento de la presentación del cheque al banco girado, siendo realmente indiferente que los fondos hayan existido o no, al ser dado en pago o entregado el mismo instrumento, es decir, al momento de su libramiento. Por consiguiente todo librador al momento de poner el cheque en circulación debe realizarlo con suficiente respaldo monetario en el banco, por lo que al momento cierto del rechazo de los cheques, por carecer los mismos del respaldo suficiente o en su defecto por no tener autorización

para girar en descubierto, estaremos en presencia de la requerida conducta antijurídica. Y para poder debilitar las respectivas consecuencias jurídicas penales, habrá que poder demostrar que se realizó el respectivo pago del importe requerido dentro o en el plazo legal que establece la ley o caso contrario, que se vio imposibilitado de realizarlo por causas ajenas a su propia voluntad.

En el lado opuesto están quienes consideran que el dolo, en la conducta del artículo 302, inciso 1, se consuma en el momento de la entrega de los cheques, siendo necesarios para su consumación dos requisitos. Por un lado no tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto y a su vez que no se utilice la excusa absolutoria que brinda la ley, es decir, como es el pago dentro de las veinticuatro horas del conocimiento del rechazo. Según esta corriente de pensamiento, el deber de tener provisión de fondos, que establece la ley comercial, se debe contar desde la fecha del cheque y no desde el momento de su entrega.

Según el Código de Comercio, en su artículo 771, dice que “la cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo, por el cual una de las partes remite a la otra o recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación o empleo determinado, ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlos de una sola vez hasta la concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo”.

A su vez el artículo 791 del mencionado Código nos dice que la cuenta corriente bancaria es de dos maneras, a descubierto, cuando el banco hace adelantos de dinero, o con provisión de fondos, cuando el cliente los tiene depositados en él. En este último supuesto el cliente a través de depósitos ingresa dinero en su cuenta corriente y podrá disponer de aquel saldo que resulte a su favor. Por su parte el banco le brinda el servicio de caja, mediante el pago de cheques y debitándolos a su vez de su cuenta. Pero no es requisito esencial que los movimientos los realice en su banco. También tiene la posibilidad de depositar sobre otros bancos cheques a su

favor, pero como condición necesaria, sobre su importe no podrá girar hasta que el banco girado haga efectivos los mismos, al banco depositario. Usualmente se requiere de una espera que oscila entre las 24, 48 y 72 horas, que es el tiempo al que se denomina el proceso de acreditación, llamado clearing. Es decir, que aumentará el crédito disponible en la cuenta bancaria, toda partida que ingrese a orden del titular en cumplimiento del servicio de caja que brinda el banco. En el segundo de los casos (la cuenta corriente en descubierto) el banco otorga un crédito por una suma determinada al cliente. Este puede girar sobre el mismo librando cheques hasta el tope de la suma que tenga como máximo el descubierto. El cliente podrá siempre girar con exceso sobre sus depósitos hasta la cantidad que se haya convenido. La cuenta emitirá, cada cierto período, saldos a favor o en contra, según que las sumas exceden o no la plata depositada. Pero este importante y riesgoso servicio que presta el banco, corre con un costo extra, sobre el importe girado en descubierto, el cual queda siempre establecido y pactado con el propio cliente.

5. LA AUTORIZACION PARA GIRAR EN DESCUBIERTO

Debemos analizar en primer lugar para poder establecer cómo se tipifica el delito, la manera de ser de dicha autorización ya que es requisito indispensable para el tema en cuestión.

“El tipo penal solamente prescribe que la autorización sea expresa, lo cual no significa que la norma exija necesariamente que sea escrita⁴², ya que no existen formas sacramentales para establecerlas⁴³, pudiendo admitirse la existencia de una autorización de carácter verbal⁴⁴ referenciada en alguna forma de expresión o acuerdo previo⁴⁵.”⁴⁶

⁴² CNPen. Económico, Sala 3°, 5/4/98, “González, Antonio”.

⁴³ CNPen Económico, Sala 3°, 23/05/98, “Quesero S.A.”.

⁴⁴ CNPen Económico, Sala 3°, 7/2/89, “Altieri, José R.”.

⁴⁵ CNPen Económico, Sala 1°, 11/11/88, “Rodríguez Freitas, Gualberto.”

⁴⁶ BUOMPADRE JE, ROMERO VILLANUEVA HJ. Delitos cometidos mediante cheques: artículo 302 del Código Penal. 1° ed. Corrientes: Mario A. Viera; 2004. Pág. 117.

“Dicha controversia puede surgir de la prueba que resulte especialmente referidos a los resúmenes de cuentas, las pericias efectuadas, y de las declaraciones de los funcionarios del banco girado⁴⁷, tratándose en consecuencia de una cuestión de hecho que debe ser analizada en cada caso en particular de acuerdo a las modalidades que se acrediten.”⁴⁸

Lo que debemos dejar en claro es que la autorización expresa para girar en descubierto vale como un resguardo, ya que ante esta situación, el cuentacorrentista aunque carezca totalmente de fondos o los tenga de manera insuficiente para hacer frente al importe del cheque, no estará inmiscuido en el delito si existe una autorización expresa del banco para que pueda girar en dicha situación.

6. LA PRESENTACION AL COBRO Y EL RECHAZO.

El pago debe ser hecho a la presentación del cheque y la misma puede ser efectuada desde que el instrumento fue girado. Es decir, que debe ser presentado para el pago en el término fijado por la ley en su artículo 25, treinta días contados desde la fecha de su creación, para aquellos librados en la República Argentina; mientras que el término de presentación de un cheque librado en el extranjero y pagadero en la República es de sesenta días contados desde la fecha su creación. Si el término venciere en un día inhábil bancario, el cheque podrá ser presentado el primer día hábil bancario siguiente al de su vencimiento.

La obligación emergente de presentar el documento en su respectivo y necesario término es un requisito para poder ejercer el derecho de regreso contra todos los obligados cambiarios que surgen del documento. Una vez vencido el plazo para la presentación del cheque se producen diversos efectos, como son: el de condicionar cronológicamente la validez de la

⁴⁷ CNPen Económico, Sala 3º, 11/05/98, “Denti de Micheli, Susana”.

⁴⁸ BUOMPADRE JE, ROMERO VILLANUEVA HJ. Delitos cometidos mediante cheques: artículo 302 del Código Penal. 1º ed. Corrientes: Mario A. Viera; 2004. Pág. 118.

presentación y la de su rechazo, como así también la eficacia del endoso, determinar el comienzo del término de prescripción de la acción del portador y permitir la revocación del cheque por parte del librador.

7. COEXISTENCIA DE LOS ARTICULOS 302 Y 175 INC. 4.

La tesis predominante en cuanto a la compatibilidad de los artículos 302 y 175 inciso 4º, es aquella que prescinde del motivo de la entrega de la orden de pago y admite la avenencia de sendos delito, ya que la misma afirma que el artículo 302 no es excluido cuando el cheque es entregado en las circunstancias del artículo 175 inciso 4º.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Tabelli” había afirmado que: “La ley penal persigue asegurar el valor del cheque como instrumento de la circulación comercial. Por ello, castiga tanto al que libra un cheque sin provisión de fondos o autorización para girar en descubierto, entregándolo en pago o por cualquier concepto, como el acreedor que a sabiendas exige o acepta de su deudor, a título de documento, crédito o garantía por una obligación no vencida, un cheque de fecha posterior o en blanco. Consecuentemente con tal proposición, el alto tribunal sostuvo que no aparecía vulnerada la garantía de defensa en juicio, aunque la prueba ofrecida por el librador de un cheque sin fondos hubiera sido eficaz para acreditar que su denunciante y acreedor había violado el artículo 175 inciso 4º; pues esto era absolutamente ineficaz para excluirlo de la responsabilidad penal”.⁴⁹

8. EL TIPO SUBJETIVO:

⁴⁹ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3º reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 92.

8.A)- El dolo como elemento del tipo.

El delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos contiene en sí un tipo doloso, ya que en ningún momento manifiesta las características propias de la culpa en el Código penal.

El dolo se encuentra organizado por esa finalidad de la acción que está dirigida a la realización del tipo objetivo. La persona puede actuar con dolo directo o eventual, quedando la acción en dependencia de la posterior decisión de la gente, cuando opte por emitir la orden de pago, sabiendo y conociendo el peligro que acarrea su acción y aunque no constituya su deseo la lesión del interés protegido. A pesar que el autor obre con dolo eventual, éste no existirá cuando la voluntad de su actuar se encuentre restringida a que ocurra determinada circunstancia, ya que el dolo inexorablemente se constituirá por una voluntad de acción incondicionada, a pesar que la voluntad de resultado fuese solamente eventual. Pero será necesario que los elementos del dolo, el intelectual y el efectivo, concurren mutuamente en el momento en que se realiza la acción.

8.B)- Error de tipo.

“Constituye un presupuesto de punibilidad en los delitos dolosos, la congruencia entre el tipo objetivo y el tipo subjetivo. Es decir, el suceso externo debe coincidir con la representación que tal acontecer tiene en el agente para que se plasme plenamente el hecho doloso.”⁵⁰

El error se puede manifestar en distintas formas, es decir referirse al carácter de cheque del documento que se entrega, a la suficiente provisión de fondos existentes o mismo a la autorización para girar en descubierto que debe poseer el librador. Pero lo que si resulta necesario es que el autor sepa o tenga conocimiento que se libra un cheque.

⁵⁰ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3º reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 92.

Otra causa que puede acarrear el error, puede verse plasmada en la existencia de autorización para girar en descubierto y su monto. También habrá falta de voluntad de acción en el librador que supedita la entrega de un cheque, encomendada por ejemplo a un empleador, al depósito previo de los fondos necesarios para hacer frente al pago.

9. INTERPELACION.

La acción de comunicar o interpelar del rechazo de un cheque por carecer de fondos es un requisito del tipo penal del artículo 302 inciso 1º del Código Penal⁵¹, lo cual lo transforma de vital importancia para la configuración típica, ya que esta excede a la voluntad del autor y lo remite al comportamiento de terceros, pero que adquiere real importancia a la hora de determinar el carácter doloso de la omisión de pago en el plazo que establece la ley.

Intimar significa prescribir a una persona a que haga algo y esto recién puede producirse al momento de la recepción del despacho en el domicilio al que fuera dirigido y no antes, porque dicho requisito se refiere al acto de la interpelación y no a las diligencias preparatorias.⁵² Por lo tanto, hasta el momento en que la notificación no haya sido entregada en el destino, no habrá interpelación alguna, lo único que habrá acontecido será un simple adelanto a la acción requerida, pero que a los fines o efectos penales, carecerá de relevancia.⁵³ La vital y real importancia de esta acción radica en poder colocar o ubicar al librador del cheque en un punto en el cual pueda informarse del rechazo bancario del cheque, y así poder eliminar la punibilidad del delito, mediante su respectivo pago.

Su importancia, por lo tanto, se basa en dos puntos fundamentales: por un lado fija el momento consumativo al permitir precisar el límite de la

⁵¹ CNPen. Económico, Sala 3º, 28/2/89, “Laszewicki, Daniel S.”.

⁵² BUOMPADRE JE, ROMERO VILLANUEVA HJ. Delitos cometidos mediante cheques: artículo 302 del Código Penal. 1º ed. Corrientes: Mario A. Viera; 2004. Pág. 20.

⁵³ CNPen Económico, Sala 3º, 17/10/89, “Fedrigotti, Juan J.”.

excusa absolutoria y por otro lado, delimita el campo de la punibilidad confirmando la omisión dolosa del pago.

10. PLAZO PARA COMUNICAR EL RECHAZO.

Sobre este punto existen cuatro posturas bien diferenciadas.

- Por un lado la tesis según la cual el plazo para formalizar la interpelación es de dos días desde que se produce el rechazo del cheque por parte del banco girado, basando dicha postura en el artículo 39 de la ley 24.452.
- La comunicación que se debe remitir al librador debe realizarse dentro de los plazos que establece el artículo 25 de la ley 24.452, es decir, 30 días para los cheques librados en el país y 60 días para los cheques librados en el extranjero sobre un banco cuyo domicilio se encuentra en el país.
- El plazo para realizar la interpelación es de un año, el cual emerge del término que corresponde a la prescripción de las acciones judiciales nacidas del cheque (acción cambiaria). Su fundamento radica en que mientras siga vigente la pretensión jurídica de poder cobrar el cheque rechazado, el mismo podrá ser validamente interpelado.
- Un último criterio, y el menos sostenido, dice que el plazo para la interpelación se puede extender hasta cuatro años, ya que el mismo corresponde al período de prescripción de la acción penal.

“Actualmente para la Cámara Penal Nacional; la intimación debe ser cursada antes de transcurridos los 30 días que el artículo 25 de la ley comercial de cheques (24.452) señala para la presentación del cartular al pago, con prescindencia de la fecha de su recepción, no configurándose el delito si fue efectuada en forma extemporánea.

Por último, constituye una errónea aplicación de la ley sustantiva entender que el plazo dentro del cual debe comunicarse el rechazo del

“El artículo 302 del Código Penal: Bien jurídico tutelado y su ubicación sistemática en la legislación argentina”

Fernando Carra

cheque es el del artículo 62 de la ley 24.452, esto es, un año, por que el bien jurídico tutelado por la normativa (fe pública) solo recibe esta especial protección penal durante el plazo de vida útil del cheque que coincide con el que la mencionada ley dispone para la presentación del mismo, es decir, treinta días”.⁵⁴

Plenario N° 69 - "Walas, Valentín P. s/ art. 302 C.P." - CNPE EN PLENO - 27/11/1968. PLENARIO. CUESTION A RESOLVER: ¿dentro de qué plazo -para los efectos establecidos en el art 302, última parte del inciso 1ª, del Código Penal -debe el tenedor de un cheque formular la interpelación documentada? "Para que se produzcan los efectos establecidos en el art. 302, ultima parte del inciso 1º, del Código Penal el tenedor de un cheque debe formular la interpelación documentada dentro de los plazos previstos en el art. 25 del decreto-ley 4776/63."⁵⁵

11. MEDIOS PARA INTERPELAR.

El artículo 302, inciso 1, nos dice con respecto al tema que “cualquier otra forma documentada de interpelación”, pero dicha locución puede derivar en una multiplicidad de interpretaciones. Por lo tanto vale la pena dejar en claro que medios serán realmente válidos para procurar dicho fin.

Son medios valederos, la carta documento u aviso de recepción con firma y sello, el telegrama, pero solo el colacionado, ya que, el simple carece de copia, el acta notarial, la carta certificada. También lo son la notificación personal por vía judicial o policial, el mandamiento de intimación de pago, la notificación bancaria con duplicado firmado por el librador y el protesto ante el protocolo de un escribano público.

Opuestamente a lo dicho, no constituirán formas documentadas de interpelación, el telegrama simple, la carta certificada con aviso de retorno, la carta simple, los avisos verbales (a pesar que existan testigos) y cualquier

⁵⁴ BUOMPADRE JE, ROMERO VILLANUEVA HJ. Delitos cometidos mediante cheques: artículo 302 del Código Penal. 1º ed. Corrientes: Mario A. Viera; 2004. Pág. 125.

⁵⁵ ElDial - AA20A2 - Copyright © - elDial.com - editorial albrematica

otro medio no documentado como por ejemplo, aquel mediante vía telefónica, informática, etc.

12. REMITENTE.

La intimación de pago de cheques no requiere para su validez que sea necesariamente cursada por su tenedor, pudiendo por lo tanto ser cursada por un tercero totalmente ajeno. Ni si quiera será necesario que actúe con poder especial, ni que haya sido parte del negocio que dio vía a la recepción de los datos.

Pero sí hay que dejar en claro, que no existirá delito si no hay un conocimiento fehaciente de la fecha en la que el banco habría hecho el aviso pertinente al librador del rechazo del cheque.

13. CONTENIDO DE LA INTIMACION.

La ley no establece ninguna forma o solemnidad en particular respecto de la comunicación o interpelación, por el contrario la misma determina que es eficaz cualquier otra forma pero deja dos alternativas a llevar a cabo. Por un lado la interpelación del tenedor y por el otro el aviso bancario.

En el primero de los casos, la misma debe indicar el cheque rechazado como así también su tenedor actual e indicar el lugar en que debe ser pagado, utilizando un medio que de certeza de su entrega al destinatario. Así mismo debe contener los números de cuenta corriente, el plazo de gracia y el lugar donde debe abonarse la deuda.

En los casos de los avisos bancarios que carezcan de la identidad del tenedor de los cheques, nada harán a la eficacia del mismo como medio de comunicación del rechazo, ya que por el contrario, será a cargo del librador la obligación de averiguar o tomar conocimiento de quién es el tenedor actual, siguiendo la cadena de transmisiones de los títulos. Lo que si será

un modo ineficiente de intimación, será el hecho de reclamar globalmente el importe de varios cheques, los cuales carezcan de la debida individualización de cada uno de ellos mediante su respectivo numero de emisión.

14. EL DOMICILIO.

La interpelación queda satisfecha a través de su remisión al domicilio especial que el titular de la cuenta corriente haya denunciado en el banco, es decir, el lugar donde serán remitidas todas aquellas intimaciones al librador del cheque, lo que no obsta a que la misma sea constituida y denunciada en una casilla de correo o inclusive en su propio domicilio real.

La constitución de este domicilio especial y su respectivo registro trae aparejado para el cuentacorrentista la obligación de tomar todos los recaudos necesarios y existentes, para que él pueda tomar conocimiento inmediato de aquellas notificaciones que se le remitan a tal domicilio. Esto toma real importancia ya que en el momento de su rechazo, la referida notificación bancaria le otorga al mismo la posibilidad y opción de cancelar el importe adeudado durante el plazo de gracia que la misma ley otorga y que lo hace pura y exclusivamente responsable por la falta de diligencia que le ocasiona tomar conocimiento de la noticia existente en la comunicación.

“En cuanto a las comunicaciones dirigidas a un domicilio distinto del especial, el problema será de índole probatoria en la medida en que se acredite el conocimiento del rechazo bancario o la conducta maliciosa o negligente que impidió dicho saber; el registro legal aparecerá satisfecho. La Cámara en el Penal Económico, Sala 1°, causa “Rapaport”, fallo del 16 de abril de 1971, admitió que el instrumento interpelatorio entregado en el domicilio real de la libradora surtirá los efectos legales, cuando, como en el caso, habría sido recibido por una persona al servicio permanente de la casa. Por el contrario, la Cámara Criminal, Correccional y Laboral de Corrientes, en la causa “Abramovich” sentó el criterio de que constituía un

requisito de validez de la comunicación la circunstancia de que hubiera sido encaminada al domicilio que el librador registro en el banco”.⁵⁶

La que si resulta válida es la intimación entregada en el domicilio real del imputado si aquel, junto con el domicilio especial, estaba registrado en el banco girado.

15. LA RECEPCION.

En cuanto a la recepción podemos decir que el hecho de que el imputado no conozca o no tenga conocimiento de la recepción de las misivas no es causa suficiente para desvirtuar a las mismas, como tampoco lo es el hecho que no sean entregadas personalmente. Es decir que será responsabilidad del librador tomar todos los recaudos necesarios para que toda aquella correspondencia que reciba en el domicilio que ha establecido, sea puesta en conocimiento de su persona a la brevedad.

En aquellos casos en que el servicio postal deja el “aviso de visita” para que el destinatario pase a retirarla por las oficinas de la sucursal postal. En esta situación, si el librador no toma el recaudo de pasar por dichas oficinas a retirar el telegrama, esto no le quitará validez al mismo ya que no se puede dejar la eficacia de la interpelación, a la libre voluntad del destinatario, por que de esa forma será suficiente que el librador no se dirija a realizar dicho retiro, para que la interpelación carezca de eficacia y validez.

Un caso similar sería el hecho de que el librador mude su domicilio. En el supuesto de que la recepción se frustrare por dicho motivo, será suficiente atribuir el defecto a la mencionada actitud maliciosa, o al menos a la falta de diligencia al no haber indicado al banco su nuevo domicilio. Pero distinto será el caso de enviar la intimación de pago al domicilio del librador registrado en el banco para la atención de su cuenta corriente, para que la misma equivalga a su efectivo anotamiento, porque no constituirá real comunicación un despacho telegráfico no entregado en destino. Lo que

⁵⁶ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3º reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 114.

habrá que determinar para considerar la frustración de la interpelación, en aquellos supuestos en que la carta documento no haya sido recibida, será si se dejó un aviso sin haberse presentado con posterioridad el destinatario a retirarla, más la situación de que la persona tenga conocimiento sobre los saldos existentes en su cuenta.

16. EL DESTINATARIO.

La comunicación referida al rechazo bancario debe ser dirigida al autor de la acción que describe el artículo 302, inciso 1°, del Código Penal. Estamos en presencia de un delito especial que lo comete aquella persona que da en pago o entrega un cheque sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto, por lo que puede ser una persona física o jurídica, sobre la cual se encuentre a su orden la cuenta o en su defecto su representante. Por lo tanto será necesario que la comunicación del rechazo se haga saber al titular de la cuenta o al representante autorizado, si existiere, sin que la participación de extraños en el respectivo delito haga variar en modo alguno, el criterio, ya que en cualquier caso bastará o será suficiente con que la notificación sea encaminada al autor del delito.

“Se ha resuelto que la comunicación debe ser necesariamente dirigida a la persona del librador del cheque, por lo mismo que él y el solo él puede ser penalmente responsabilizado por dicho libramiento; principio que solo podría ser dejado de lado (lo que no se da en la especie) si de lo actuado se desprendiera en forma fehaciente o mas allá de toda duda, que el librador del cheque no obstante la falta de aviso personal, tuvo oportuno conocimiento del remitido a la sociedad titular de la cuenta corriente (CNPenal Económico, Sala 3°, 23 de abril de 1971, “Moulia”). En igual sentido, la Sala 3° del mismo tribunal, sentencia del 16 de marzo de 1971, dictada en la causa “Racing Club”.⁵⁷

⁵⁷ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3° reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 116.

El hecho de que la persona que recibe la comunicación no haya sido identificada no tiene mayor trascendencia, mientras conste o se acredite que la misma fue correctamente recibida en el domicilio especial que a ese efecto de constituyo. Tampoco cobra mayor importancia el hecho de que la comunicación fuese entregada a otra persona del domicilio, como puede ser a simple modo ejemplificativo, el encargado de un edificio, mientras que el mismo manifieste que la correspondencia fue debidamente recibida y posteriormente llevada a los correctos destinatarios. Así se podrá determinar y dejar en claro que se ha colocado o brindado los medios pertinentes para tomar conocimiento del rechazo”.⁵⁸

CHEQUE SIN FONDOS - INTERPELACION - ENTREGA EN PORTERIA - VALIDEZ. La intimación dirigida al domicilio consignado en la atestación del rechazo bancario habría sido entregada en la portería del edificio donde está ubicado el domicilio de la libradora del documento a quien conoce la receptora, sin que quepa por el momento presumir que aquella pudiera haber retenido la misiva, sobre todo si la afirmación de la testigo de obrar habitualmente distribuyendo la correspondencia que recibe en nombre de los habitantes del edificio donde está empleada fue respaldada en la prueba documental por ella aportada. Sólo se cuenta con la manifestación de la querellada de no recordar haber recibido la carta en cuestión lo que no importa una negativa. Pero en el caso no puede dejar de ponderarse, la inusual lista de cheques devueltos por falta de fondos o cuenta cerrada. Tales razones tornan por ahora, la improcedencia del sobreseimiento decretado.⁵⁹

Borinsky dice que: “la ley solo exige que se coloque razonablemente al librador en condiciones de conocer el rechazo bancario. Esto se logra, fundamentalmente, orientando la noticia respectiva al domicilio especial registrado en el banco. Si la recepción se frustra por que el librador mudó su domicilio, no parece dudoso que quepa atribuir el defecto a su actitud

⁵⁸ CNPen. Económico, Sala B, 13/9/02, “Novakovich, Alejandro y otro”.

⁵⁹ CPECON. Sala 2, (OYUELA - GARCIA QUIROGA) - Reg. 044/1988 - 13.04.1988- Causa "SANCHEZ, OLGA ANGELA s/Cheque sin fondos" Se citó: Sala 3, Reg. 122/86. Ref. norm.: Código penal, Art. 302, Inc. 1). ElDial - AK33 - Copyright © - elDial.com - editorial albrematica

maliciosa o, cuanto menos, a su falta de diligencia al no indicar al banco su nueva morada ni señalarla tampoco en la anterior. Por ello debe ponerse a su cargo tal contingencia prevista o previsible”.⁶⁰

Por lo tanto en los casos en que el cheque fuese transmitido por endoso, la comunicación documentada del rechazo del mismo que haya sido dirigida a la persona que entregó el cheque y a su respectivo domicilio y no al del librador del mismo, como deberá ser, carecerá de eficacia legal alguna.⁶¹

Distinto será el caso cuando la interpelación deba ser dirigida a una persona de existencia ideal, cuando esta fue quien libró el respectivo cheque, ya que difícilmente pueda ser esta la responsable penal. Por lo tanto será válida la interpelación que esté dirigida al ente ideal y no a nombre del librador del cheque que hubiera obrado en su representación, con las necesarias atribuciones para poder suscribir el cheque. Esto debe a que cualquier cargo que ocupara o el vínculo que lo ligara a la misma, es pura responsabilidad del destinatario; el encargado de tomar las medidas de precaución necesarias para tomar conocimiento de la misma, por ser la persona parte del ente al que se dirigiera la misma.⁶²

17. EL PAGO COMO EXCUSA ABSOLUTORIA.

El pago es una excusa absolutoria, siempre que se efectúe dentro de las veinticuatro horas de conocido el rechazo, contando el término del mismo desde la fecha de la efectiva diligencia de la comunicación y no desde que el tenedor del documento encargare la realización a un tercero.

⁶⁰ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3ª reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 116.

⁶¹ CNPen. Económico, Sala 1º, 14/3/88, “Gonzalez del Solar, Juan C.”.

⁶² CNPen. Económico, Sala A, 9/5/00, “Sahagian, Fernando y otro”.

El caso de no aprovechar la oportunidad de pago que brinda la ley debido a causas excepcionales deberá ser probado por aquel que invoque dicha circunstancia.⁶³

El plazo deberá computarse por horas y no por días por lo que el término de las veinticuatro horas se contará a partir del momento de haberse comunicado al librador la falta de pago.

Habiéndose hecho la cancelación total del monto del cartular dentro del plazo que establece la ley, el mismo cobrará el carácter de ser aprovechado como una excusa absolutoria, mientras que por el contrario, su pago hecho en forma parcial una vez iniciado el respectivo proceso penal, resultará extemporáneo al mismo y no podrá ser utilizado como una excusa absolutoria. Lo mismo sucederá con los pagos parciales como así también con los acuerdos posteriores al hecho, pues serán suficientes para desconfigurar el propio delito, salvo el excepcional caso en que se pudiera demostrar que el compromiso fue efectivamente simultáneo con la efectiva satisfacción de la deuda por parte de la obligada. Por lo pronto el único acto que tendrá un real efecto de beneficencia para el librador será el pago en término y total de la libranza y por el supuesto en moneda de curso legal.

En lo que rige a la probanza del pago del cheque rechazado, es factible cualquier medio por lo que la obtención de la devolución del cheque rechazado puede ser la forma más idónea, pudiendo serlo también el recibo de pago en el cual se haga referencia a la imputación concreta de pago del cheque en cuestión, individualizándolo inequívocamente y en forma concreta. El tenedor del documento deberá asumir la obligación de facilitar en la forma más completa posible, la posibilidad de recibir el dinero. Es por ello que si durante el plazo de espera que goza el librador, el acreedor impidiera en forma alguna el pago, el intimado quedará inexorablemente liberado de su responsabilidad penal, permaneciendo sujeto en tanto a su obligación civil existente.

⁶³ CNPen. Económico, Sala 1º, 7/6/90, “Scordamaglia, Norberto”.

18. DESNATURALIZACIÓN DEL CHEQUE.

El artículo 175, inciso 4 del Código Penal, incrimina al “acreedor que a sabiendas exige o acepta de su deudor, a título de documento, crédito o garantía por una obligación no vencida, un cheque o giro de fecha posterior o en blanco.

Lo que la ley penal incrimina, en cuanto a la desnaturalización del cheque, es al acreedor que exige o acepta un cheque posdatado o en blanco como garantía de una obligación no vencida y no en pago de una obligación ya vencida al momento de la entrega del cheque, donde el momento de cumplimiento del compromiso es lo que hace a la diferencia.

La finalidad primera que se ha buscado lograr mediante la norma, fue la de reprimir o finalizar en la medida de lo posible con los procedimientos extorsivos utilizados habitualmente por los usureros.

La tipicidad de la acción consiste precisamente en exigir o aceptar a título de documento, crédito o garantía, un cheque o giro de fecha posterior o en blanco, por una obligación no vencida.

Por lo tanto deberá existir entre ambas partes una relación donde una parte recibe un documento en forma de garantía mientras que la otra parte deberá asumir la obligación hacer o no hacer, o de dar alguna cosa, como lo establece el artículo 496 del Código Civil.

El hecho se cometerá con la simple acción de exigir o aceptar el cheque o giro del mismo deudor pero quedará cometido con la recepción del mismo, ya que es a partir de ese momento cuando el acreedor obtiene su medio extorsivo para procurar cobrar su deuda.

El hecho de que el cheque o giro sea de fecha posterior o en blanco, unido al título de la entrega y al requisito de que la obligación no esté vencida en ese mismo momento es lo que en su conjunto determina la conducta punible.

La diferencia existente en cuanto al tiempo de otorgamiento del cheque es que el que se otorga con fecha posterior es el entregado con día

de libramiento futuro, posterior al de la entrega, el que así mismo, datará con el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación garantizada. El cheque en blanco a diferencia del anterior, carecerá de fecha.

Estamos pues en presencia de un delito instantáneo por que el mismo quedará consumado en el momento en que el acreedor reciba el documento y será un delito de peligro debido a que no será necesaria la caución propia de un daño para la consumación del mismo. En el mismo sentido, este delito será imputable solamente a título de dolo. Hay que destacar que la comisión del delito del artículo 175, inciso 4, del Código Penal, no excluye en modo alguno a la figura del artículo 302 del referido código, existiendo pues entre ambos una conexidad⁶⁴ propia de ambos.

CHEQUE SIN FONDOS - DESNATURALIZACION - ENTREGA EN GARANTIA - INTERPELACION NO ENTREGADA: INVALIDEZ. 1 - Si el procesado invoca la circunstancia de que los cheques fueron dados en garantía y posdatados, lo mismo debería dar lugar a la correspondiente investigación del delito de acción pública previsto en el art. 175 inc. 4° del Cód. Penal.-

2 - Si Encotel ha informado que la interpelación no fue entregada en destino porque su recepción fué rehusada, no es posible considerar que esté demostrado, ni siquiera en forma semiplena, que haya habido la "comunicación al tenedor" a que alude la ley, puesto que nada fue comunicado. No habiendo existido ninguna otra forma de interpelación ni aviso bancario, no pueden tenerse por acreditadas los extremos del art 366 del CPMP en orden al delito de cheque sin provisión de fondos.⁶⁵

⁶⁴ CNPen. Económico, Sala 3°, 11/10/89, “Froim Bercholc e Hijos SAIC”.

⁶⁵ CPECON. Sala 2, (HENDLER - GARCIA QUIROGA) - Reg. 192/1988 - 24.08.1988- Causa "SCHULLER, JORGE s/Cheque sin fondos" Ref. norm.: Código Penal, Art. 175 Inc. 4); Código de Procedimientos Penal (Ley 2372), Art. 366; Código penal, Art. 302 Inc. 1). El Dial - AK2B - Copyright © - elDial.com - editorial albrematica.

CAPITULO IV:

LIBRAMIENTO DE CHEQUE A SABIENDAS

DE SU IMPOSIBILIDAD DE PAGO.

El artículo 302, inciso 2° del Código Penal reprime la conducta del que “dé en pago o entregue, por cualquier concepto a un tercero, un cheque a sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá legalmente ser pagado”.

La diferencia existente entre este inciso y el 1° del artículo en cuestión, radica en que en el primer supuesto no es necesaria la exigencia de la interpelación para que se consuma la conducta punible, debido a que la acción incriminadora resulta del propio hecho de haber entregado los cheques sabiendo que al momento de su presentación los mismos no podrán ser cancelados⁶⁶.

Se deberá pues tener en cuenta el comportamiento llevado a cabo por el librador, toda vez que la omisión de éste de retirar la carta documento luego del aviso que hubiera dejado el correo, como así también el estado en que estuviese su cuenta corriente, serán de vital importancia para determinar que libró los cheques teniendo un claro conocimiento que los mismos no podrían ser abonados a su presentación al cobro.

Distinta será la situación si el librador lo hubiese realizado en el momento en que la cuenta corriente ya estuviese inhabilitada, debido a que en este caso, por la falta de comunicación por parte del banco, de la suspensión del servicio de pagos de cheques, tornaría la conducta en atípica. Esto se debe a que la locución “a sabiendas” que integra el tipo penal, jamás se habría configurado ni mucho menos acreditado. La misma circunstancia acaecería en el caso en que el cheque fuese librado y el aviso enviado por el banco informando del cierre de la cuenta existente, fuese posterior al mencionado libramiento ya que el cheque no se libró teniendo conocimiento de que no sería pagadero al momento de su presentación.

1. EL TIPO OBJETIVO.

⁶⁶ CNPen. Económico, Sala A, 27/6/97, “Szmulewicz, Eduardo”.

1.A)- Acción Típica.

La acción típica de este inciso es la misma que la del inciso 1°, es decir, dar en pago o entregar por cualquier concepto a un tercero, un cheque, a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá legalmente ser pagado.

Así mismo para que la acción quede tipificada, no alcanzará con el solo hecho de librar un cheque sino que también debe ser puesto en circulación.

La principal diferencia que surge con el inciso 1°, es que en este delito no será necesaria la interpelación o comunicación del rechazo del cheque al librador ni tampoco lo será la omisión de pago del importe dentro de las veinticuatro horas. Requerirá para su perfeccionamiento, por un lado, suministrar el cartular, acción de la cual surgirá la consumación y por el otro lado, debe surgir el elemento subjetivo que hace a la acción del autor, es decir, el hecho del conocimiento de que el cheque en ningún momento pueda ser cobrado. El elemento “a sabiendas” del cual hace referencia el texto legal es el que se configura con la certeza que el librador tenga al tiempo de la presentación del cheque al cobro que éste no podrá ser pagado. De lo dicho se desprende que la causa que impide el efectivo cobro del cheque debe ser anterior al momento de libramiento del mismo, es decir, se debe obrar con cabal conocimiento de la imposibilidad legal de pago, emergente de dicha acción. La ausencia o en su defecto, presunto conocimiento hará a la atipicidad del hecho⁶⁷, por lo tanto el mismo debe ser cierto y concreto al momento del libramiento del documento.

En el caso de este inciso no estamos tratando de un cheque que fue rechazado por falta de fondos en la cuenta corriente, sino que por el contrario, es un cheque que en el propio momento en que fue entregado a un tercero, el mismo librador ya sabía o tenía conocimiento de que no iba a ser posible su cobro, por haber una causa que determinaría su imposibilidad.

2. CONSUMACION.

⁶⁷ CNPen. Económico, Sala B, 20/3/00, “Bonan, Daniel O.”.

“El delito previsto en el artículo 302, inciso 2 del Código Penal es un tipo de predominante actividad, que se consuma con la entrega del cheque a sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá legalmente ser pagado, prescindiendo a tal fin del pago o no del documento en cuestión.

El elemento “a sabiendas” exigido por la figura se satisface al considerar que quién libra cheques sin realizar los depósitos posee pleno conocimiento de que tales caratulares no serán abonados a su presentación cuando, como en el caso de autos, el librador carece de autorización expresa para el giro en descubierto. Es suficiente entonces para la consumación típica, la entrega del cheque a un tercero, sabiendo que no podrá legalmente ser pagado al tiempo de su presentación al banco. El delito se consuma aun cuando el cheque no llegue a presentarse al banco para su cobro”.⁶⁸

3. HIPOTESIS DE IMPOSIBILIDAD LEGAL DE PAGO.

3.A)- Alteraciones materiales en el cheque.

En este caso el banco no procederá a pagar el cheque si el mismo estuviese raspado, interlineado, borrado, testado o alterado en cualquiera de sus enunciaciones y lo mismo hará ante circunstancia alguna que pudiese causar a la dudosa autenticidad del mismo, con la excepción de que esas diferencias estuviesen subsanadas, en forma expresa, bajo la firma del librador en el propio cheque y mediando conformidad del banco.

3.B)- Quiebra o concurso.

⁶⁸ BUOMPADRE JE, ROMERO VILLANUEVA HJ. Delitos cometidos mediante cheques: artículo 302 del Código Penal. 1° ed. Corrientes: Mario A. Viera; 2004. Pág. 157.

La quiebra o concurso del librador cuando fuesen anteriores al libramiento del cheque, constituyen un impedimento para el cobro del mismo.

3.C)- Embargo.

Constituirá otro impedimento legal de pago del cheque, el embargo judicial de los respectivos fondos depositados en la cuenta corriente.

3. D)- Cierre de la cuenta corriente.

El cierre de la cuenta corriente es un obstáculo legal para el pago del cheque y dicha imposibilidad es legal, toda vez que, la facultad reglamentaria del Banco Central de la Republica Argentina lo autoriza a reglamentar las condiciones y requisitos de apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas ante las cuales de podrían librar cheques.

4. EL TIPO SUBJETIVO:

4.A)- Naturaleza dolosa del delito.

La figura del artículo 302 del Código Penal requiere una forma bastante rigurosa de dolo. Al respecto, De La Rúa afirma que “el saber que reclama la figura supone un conocimiento positivo, cierto, de tal circunstancia y que resulta incompatible con la duda, sospecha o posibilidad, luego amplía el concepto para incluir el futuro y cierto acaecimiento de una causa impeditiva, refiriéndose también al inminente y cierto trance de caer en una situación de la que deriva el impedimento”.⁶⁹

⁶⁹ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3º reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 136.

Millan por su parte, explica que “debe conocerse plenamente el obstáculo impediendo, previamente llevado a la práctica o ausentado en la mente del autor como plan de inmediata realización”.⁷⁰

5. ELEMENTO INTELECTUAL DEL DOLO CON RELACION A LA HIPOTESIS DE QUIEBRA Y CONCURSO CIVIL POSTERIORES A LA ENTREGA DEL CHEQUE.

Los casos de quiebra y concurso son los que se subordinan al artículo 302, inciso 2°, cuando se producen con posterioridad a la emisión del cheque, siempre que no provengan de una maliciosa determinación posterior al libramiento. Son los casos en que el librador en el momento de entregar el cheque sabe que su estado patrimonial se llevará inevitablemente a la quiebra o concurso, ya sea, mediante su propia iniciativa o dando motivo alguno para que lo solicite algún acreedor existente.

Bacigalupo dice que “quien ha tomado la decisión de presentarse en concurso o quiebra antes del libramiento del cheque carece de la seguridad de la producción del resultado requerida por el dolo directo que es el dolo de este tipo. En efecto, en la hipótesis a que nos venimos refiriendo, el autor no tiene un conocimiento exacto de una situación concreta que indudablemente producirá el resultado, sino que posee un pronóstico relativo a una decisión judicial futura. No puede haber dolo directo cuando la imposibilidad legal de pago es todavía incierta. En el momento en que el librador entregue el cheque solo puede saber cuando se presentará ante el juez civil o comercial. Pero no puede tener certeza de que el tenedor del cheque lo presentará después de la apertura del concurso o de la declaración de quiebra que puede tardar varios días, dentro de los cuales no es posible presentar el documento al cobro. En el inciso 2° del artículo 302 del Código Penal, se

⁷⁰ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3° reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 136.

“El artículo 302 del Código Penal: Bien jurídico tutelado y su ubicación sistemática en la legislación argentina”

Fernando Carra

requiere la existencia de impedimento y su conocimiento, ya en el momento en que se libra el cheque”.⁷¹

⁷¹ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3° reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 136.

CAPITULO V:

BLOQUEO Y FRUSTRACION DE CHEQUE.

El inciso 3 del artículo 302 del Código Penal castiga la conducta del que librare un cheque y diera contraorden para el pago, fuera de los casos en que la ley autoriza a hacerlo, o frustrare maliciosamente su pago.

Este artículo menciona dos hipótesis claramente diferenciadas. Por un lado, en la primera parte nos habla del bloqueo del cheque, actuar que se configura con la entrega de la contraorden al banco girado, excepto en aquellos casos en que la misma ley autoriza para hacerlo. Mientras que en segundo término, tenemos el siguiente actuar que se refiere a la frustración maliciosa del pago. En el caso del bloqueo estamos en presencia de dos acciones típicas. En un extremo el libramiento y en el otro la contraorden. Mientras que en el otro caso, el actuar delictivo se compone del libramiento de un cheque para posteriormente frustrar su pago.

1)-BLOQUEO DE CHEQUE (CONTRAORDEN DE PAGO)

1.A)- Libramiento.

“Por librar un cheque se entiende firmar y entregar a un tercero un documento que reúna los requisitos exigidos por la ley comercial para su validez, de lo que se deduce que se trata de la conducta de quien pone en circulación, es decir, introduce el cartular al tráfico jurídico, y esto solo ocurre cuando se entrega el cheque a un tercero”.⁷²

“La dación en pago, por cualquier concepto, no puede alterar la naturaleza del cheque, al que la ley define como instrumento de pago puro y simple. En igual sentido, incurre en el comportamiento lesivo de la fe pública quien, habiendo librado un cheque de pago diferido en concepto de cambio de valores, da la orden de no pagarlo al banco por un supuesto extravío”.⁷³

⁷² BUOMPADRE JE, ROMERO VILLANUEVA HJ. Delitos cometidos mediante cheques: artículo 302 del Código Penal. 1º ed. Corrientes: Mario A. Viera; 2004. Pág. 162.

⁷³ BUOMPADRE JE, ROMERO VILLANUEVA HJ. Delitos cometidos mediante cheques: artículo 302 del Código Penal. 1º ed. Corrientes: Mario A. Viera; 2004. Pág. 162.

El cheque por la propia naturaleza del mismo no puede ser modificado por ningún acuerdo emergente entre las partes. Estamos pues en presencia de un delito especial propio, debido a que la contraorden de pago solo puede ser emitida por algunas personas.

1.B)- El Bloqueo.

Además del libramiento del cheque para que el hecho sea punible, se requiere que el librador del mismo, de la contraorden para el pago, fuera de los casos en que la ley autoriza a hacerlo.

La ley 24.452 en su artículo 5°, nos establece cuáles son los casos en los que está autorizada la contraorden de pago. Éstos son cuando el librador o el tenedor notifiquen al banco en forma escrita para que éste no pague, siempre bajo la exclusiva responsabilidad del notificante, porque los documentos fueron sujetos de hurto, robo o adulteración. El mencionado artículo dice; “en caso de extravío o sustracción de fórmulas de cheques sin utilizar, de cheques creados pero no emitidos o de la formula especial para solicitar aquellos, el titular de la cuenta corriente deberá avisar inmediatamente. En igual forma deberá proceder cuando tuviese conocimiento de que un cheque ya emitido hubiera sido alterado. El aviso también puede darlo el tenedor desposeído. Dicho aviso cursado por escrito impide el pago del cheque, bajo responsabilidad del titular de la cuenta corriente o del tenedor desposeído. El girado deberá informar al Banco Central de la Republica Argentina de los avisos cursados por el librador en los términos que fije la reglamentación. Excedido el límite que ella establezca de procederá al cierre del cuenta corriente”.

Los únicos casos en los cuales procederá en forma legítima la contraorden de pago será cuando los libramientos no hayan sido realizados por el titular de la cuenta corriente libremente.

Vemos que el inciso 3° del mencionado título trata exclusivamente de aquellos en que la contraorden de pago se fundamenta en un motivo legal pero que se encuentra falsamente invocado.

Cuando el artículo nos dice “fuera de los casos en que la ley autoriza a hacerlo” debemos remitirnos a todo el ordenamiento legal y no limitarnos exclusivamente a la ley comercial. De manera tal que cuando se presente causal alguna de justificación prevista por la ley, el librador no habrá cometido ningún delito, ya que la contraorden será legítima viéndose resguardado por alguna causal del artículo 34 del Código penal, el cual trata sobre aquellos supuestos de imputabilidad.

La contraorden debe ser emitida en forma escrita y contener a su vez las causas o motivos debidamente fundados para la oposición al pago de los respectivos cheques. Pero esto no es requisito estricto ya que dicha comunicación puede ser efectuada por otro medio, como por ejemplo, telefónicamente, pero siempre sujeto a que la misma sea posteriormente ratificada por nota.

Habitualmente y es la causal más invocada, se esgrime el hecho de la pérdida del cheque. Pero resulta por demás importante analizar la conducta del librador posterior al momento de dar la orden de no pago ya que habrá que acreditar la real existencia de dicho actuar y así determinar que el mismo no haya sido una artimaña realizada a fin de obstaculizar el referido pago.

“La jurisprudencia ha interpretado como indicios que autorizan a afirmar la inexistencia del extravío aducido en la contraorden: a) el notorio deterioro económico de la entidad emisora⁷⁴, b) el hecho de que los cheques denunciados como perdidos hayan sido dados con motivo de deudas financieras, c) la evidencia de que el librador careciera de un mínimo control sobre los cheques, y d) que ninguno de los numerosos libramientos se hubieran intentado cobrar de manera fraudulenta, es decir por alguien extraño a su original tenedor⁷⁵. Tampoco se puede afirmar que sea legítima una contraorden indiscriminada cuando se sabe que no todos los cheques del cuaderno están extraviados, en la medida que el librador debe cerciorarse respecto de que cheques son entregados en forma legítima y de no poder individualizarlos fehacientemente, se torna relevante su omisión de

⁷⁴ CNPen. Económico, Sala 1º, 11/4/90, “Lopez Espinosa, Emilio”.

⁷⁵ CNPen. Económico, Sala 3º, 13/5/91, “Castillo, Jaime Maria I.”.

abonarlos inmediatamente luego que le fueran notificados por cualquier medio por quienes fuesen sus tenedores.⁷⁶

1.C)- Consumación.

La consumación del delito se da cuando la contraorden de pago es recibida por el banco girado siendo indiferente la existencia o no de fondos en el momento propio de la presentación al cobro del cheque, ya que lo que la ley toma en cuenta prima facie, es la frustración maliciosa de la orden de pago, resultando innecesario para la configuración de la conducta punible, la falta de presentación de los cheques al banco girado.

2. El Tipo Subjetivo.

Por lo visto hasta el momento podemos afirmar que estamos en presencia de un delito doloso.

“El saber propio del tipo debe abarcar el total suceso externo, sin embargo por no pertenecer al tipo objetivo, el ausente o nulo conocimiento acerca del carácter ilegal de la orden de no pagar el cheque constituye un error de prohibición y no un error de tipo excluyente en todos los casos de dolo. La incertidumbre acerca de la ilegalidad de la orden no elimina el dolo. La ley no exige especialmente el conocimiento por parte del autor de la ilegalidad de la orden, con lo que basta el dolo eventual para realizar el tipo. La duda, la sospecha acerca de la existencia de una circunstancia que autorice la contraorden en perjuicio del autor”.⁷⁷

Según la teoría de la representación, “la esencia del dolo, radica en la motivación del autor por la representación de la realización del tipo. El librador que conoce las circunstancias posibles del bloqueo intuye el peligro

⁷⁶ CNPen. Económico, Sala A, 17/6/98, “Garrone, Miguel A.”.

⁷⁷ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3º reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 145.

concreto generado por su acción riesgosa, por lo tanto, obra con dolo, pues sabe lo que hace”.⁷⁸

“Al dolo propio de este delito se refirió la Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala II, el 5 de diciembre de 1967, en la causa “Armitage”: Dado que el encausado ha conocido las circunstancias que integran su actitud, tanto por el medio que usó (pago mediante cheque) como por el posterior resultado que obtuvo (no pago por contraorden, en el caso), además de conocer el alcance del acto, ha sabido de su significación; por lo tanto incurrió en el delito del artículo 302, inciso 3°, del Código Penal. Los efectos del dolo indirecto se han producido si el medio empleado ha sido la entrega del cheque incriminado, el obstáculo superado para su consecución, la contraorden dada oportunamente y las consecuencias necesarias, el no pago por parte de la institución bancaria como consecuencia de la contraorden”.⁷⁹

2.A)- El error de Tipo.

El artículo 302, inciso 3°, en su primera parte, requiere para la configuración de la figura penal que se de una contraorden para el pago, fuera de los casos que la ley autoriza a hacerlo.

Será pues necesario que el sujeto pueda comprender cuáles son los casos en que la ley autoriza a hacerlo, dentro de la conducta prohibitiva. En caso de que exista una suposición en una causa de justificación inexistente, hará existente un error de prohibición, mientras que el error en cuanto a las circunstancias del hecho de la norma integradora, excluirá definitivamente al dolo.

En el caso de una norma en blanco necesitará obligatoriamente de una disposición individual concreta para su integración, por lo que si se

⁷⁸ BUOMPADRE JE, ROMERO VILLANUEVA HJ. Delitos cometidos mediante cheques: artículo 302 del Código Penal. 1° ed. Corrientes: Mario A. Viera; 2004. Pág. 169.

⁷⁹ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3° reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 146.

desconociera por determinada circunstancia la misma, estaremos en presencia de un error de tipo, debido a que esta carece de una prohibición que le brinde validez.

Para que el error pueda considerarse admisible como tal, el mismo deberá ser invencible y no solo eso, sino que así mismo debe ser directamente imputable al autor. Esta circunstancia podría acreditarse corroborando que el autor no haya podido, obviamente habiendo realizado todos los esfuerzos y tomados los recaudos exigentes para tal caso, liberarse de él, es decir actuando cautelosamente con los sentidos y razón.

Pero otra será la situación cuando el acto devengue en imputable basándose en su propia falta de diligencia o prudencia. Resultaría pues ilógico considerar la viabilidad de la excusa del error en el manejo administrativo contable de la firma como excusa o justificativo de la denuncia de extravío de los cartulares. Esto se debe a que si esa contraorden se dio por un simple motivo de desorden o mala administración propia, el imputado debería haber previsto el resultado futuro de dicha situación.

3. Causas De Justificación.

“La incriminación penal de la contraorden de pago de cheques se excepciona en los casos en que la ley lo autoriza; extravío o robo del cuaderno de cheques, adulteración y violencia al librar o transferir el cheque, o por haber sido sustraído”.⁸⁰

“En cuanto a la legítima protección de derechos que puede esgrimir el titular del cartular, lo fundamental para determinar la viabilidad no es establecer la proporcionalidad, racionalidad y necesidad de la defensa intentada, sino evidenciar que todo derecho puede ser legítimamente

⁸⁰ BUOMPADRE JE, ROMERO VILLANUEVA HJ. Delitos cometidos mediante cheques: artículo 302 del Código Penal. 1º ed. Corrientes: Mario A. Viera; 2004. Pág. 174.

defendido si la defensa se hace contra el agresor ilegal y con la prudencia que hace lógico y racional el medio empleado.⁸¹

No se podrá intentar pues la legítima defensa si no fuese comprobable una agresión ilegítima, si el cheque que se presenta al cobro se hubiere obtenido de manera legal o legítima mediante operación mercantil válida, es decir, de común acuerdo con el imputado y no haya sido a través de algún engaño. Tampoco será válida en aquellos casos en los cuales el acusado fuese defraudado por aquella persona a la cual dio la respectiva orden de pago.

Si bien es cierto que mediante dicho actuar se ve afectado de manera directa el interés patrimonial del librador, existe frente a esta circunstancia, un interés con mayor jerarquía, en orden comparativo, que resulta ser la confianza pública en la idoneidad circulatoria del cheque. Así es que no será válida la argumentación en la cual se diga que se ha obrado en legítima defensa por considerar haber sido víctima de una estafa.

4. Autoría Y Participación.

En el artículo 302, inciso 3°, del Código Penal, es sujeto activo de dicho delito el librador o la persona autorizada a utilizar la cuenta.⁸² Será entonces autor de este delito aquel que fuese titular de la cuenta bancaria y subsidiariamente será partícipe necesario, quien tuviese el manejo de la misma y distribuía los cheques. También lo será aquella persona que realizaba las entregas.

5. DELITO DE FRUSTRACION MALICIOSA DE PAGO DE CHEQUE.

5.A)- El Tipo Objetivo.

⁸¹ BUOMPADRE JE, ROMERO VILLANUEVA HJ. Delitos cometidos mediante cheques: artículo 302 del Código Penal. 1° ed. Corrientes: Mario A. Viera; 2004. Pág. 174.

⁸² CNPen. Económico, Sala B, 23/10/00, “Romero, Luis A. y otros”.

La acción a que se refiere el artículo 302, segunda parte del Código Penal, consiste en frustrar el pago de un cheque.

Es un delito material cuyo resultado es claramente diferenciable de la manifestación de voluntad. Las formas que puede adquirir esta acción son variadas. Se podrá evitar el pago de un cheque aunque existan fondos en la cuenta corriente, o si existiera autorización para girar en descubierto, retirando los fondos que se hallen en la mencionada cuenta, o realizando la liquidación de la misma.

5.B) El Tipo Subjetivo.

“Además del dolo (voluntad del resultado típico), el delito del artículo 302, inciso 3, última parte, del Código Penal, requiere la existencia de una especial característica de naturaleza psíquica como aquél, pero que afina notablemente la definición legal. Al exigir el legislador que la frustración de pago provenga de una determinación maliciosa, atiende por una parte al pronunciado desvalor social del hecho, que obedece a la particularmente reprobable posición subjetiva del autor, y desecha por la otra parte la posibilidad de incriminar una forma meramente eventual de dolo. Frustrar maliciosamente el pago de un cheque significa tanto orientar la voluntad a la obtención de dicho fin, cuya producción el agente considera segura”.⁸³

Solo será punible la entrega del título en la medida en que sea el librador el que realice ciertos actos que tengan por fin frustrar o malograr el cobro del cheque. Serán pues estos actos, por ejemplo, el cerrar la cuenta corriente con anterioridad a la presentación del cheque, la presentación en forma maliciosa, en quiebra o en concurso civil, etc.

El obrar malicioso será aquel en el cual se realicen ciertos actos o maniobras maliciosas tendientes a frustrar el pago del cheque, los cuales serán únicamente compatibles con el dolo directo.

⁸³ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3º reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 150.

Podemos citar como un claro ejemplo del obrar malicioso, el accionar del librador que solicita al juez comercial de su propio concurso que ordene al banco girado para que no realice el pago de determinado cheque que fue entregado con fecha anterior a la de apertura del concurso, con el fundamental detalle que fue realizado con fecha posdatada.

En cuanto al caso del cierre de la cuenta corriente bancaria podemos referirnos a la propia jurisprudencia. Por ejemplo, la Cámara en lo Penal Económico, Sala I, dictada el 2 de junio de 1971, en la causa “Broggi”. El doctor Giaccio Nobrega al referirse al cierre de la cuenta corriente ordenado por el encausado, expreso: “Resulta evidente que al disponer ese cierre, reconociendo que había cheques que no habían sido cobrados..., con ello se ha representado como resultado de su obrar (liquidación de la cuenta sin dejar suma alguna en la misma) no solo como posible o probable, sino cierto, que no podrían funcionar como tales las ordenes de pago que integraban los cheques por él librados con anterioridad (y reconoce... no habían sido cobrados...), y con ello que ese obrar violaba el bien jurídico”.⁸⁴

⁸⁴ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3º reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 150.

CAPITULO VI:
LIBRAMIENTO DE CHEQUE EN
FORMULARIO AJENO.

1. ELEMENTOS DEL DELITO.

El Código Penal en su artículo 302, inciso 4°, castiga al que librare un cheque en formulario ajeno sin autorización”. Dicho artículo engloba todos aquellos casos en los cuales no se haya imitado la firma del titular de la cuenta corriente bancaria, quedando al margen los que exhiben firmas imaginarias. Solo se configura el delito de libramiento de cheque en formulario ajeno sin autorización cuando la rúbrica de un instrumento no se puede identificar con la que pertenece a su propia firma y se añada a la falta o ausencia de autorización. Consistirá entonces el delito en librar un cheque en un formulario ajeno al propio del firmante

La conducta típica existirá en aquellos casos en que la emisión del instrumento en cuestión no hubiese sido realizada por el auténtico propietario de las fórmulas, es decir el titular de la cuenta corriente, o por aquella persona autorizada para tal fin, sino por alguien ajeno a ellas.⁸⁵

De aquí emerge la principal diferencia entre este inciso y el resto de los del artículo mencionado, toda vez que en este caso en particular, solo podrá ser autor de este delito aquella persona que no fuese la titular de la cuenta corriente contra la cual fue librado el cheque. Así mismo aquel que estampe su propia firma en formulario ajeno o sin autorización requerida, incurrirá en la conducta típica.

La diligencia que la propia ley castiga, como delito, es el suscribir una orden de pago para la que no se encuentra autorizado por otro y a su vez, contribuir a que dicha orden sea entregada. Un claro ejemplo de la referida conducta punible sería el caso de la mujer que confecciona, firma y posteriormente entrega un cheque en presencia del damnificado, sin ser a su vez, la titular de la cuenta ni tampoco estar habilitada para librar cheques.⁸⁶

En este caso estamos tratando la autoría del delito. Distinto sería el caso del titular de una cuenta corriente bancaria que autoriza legalmente a un tercero a firmar y librar cheques sobre dicha cuenta. En este último caso

⁸⁵ CNCrim y Corr. Fed, Sala 1°, 3/10/90, “Vaglio, Gustavo A. y otros”.

⁸⁶ TOPen. Económico n° 1, 5/9/97, “Berardi, Esteban R.”.

estamos tratando de un *partícipe necesario* en el delito cometido por el tercero, ya que el titular tuvo o desarrollo una actividad sin la cual el delito no se podría haberse llevado a cabo.⁸⁷ Pero no bastará con acreditar la sola presencia del titular de la cuenta para poder tenerlo como partícipe, sino que también se deberá demostrar el aporte doloso que hubiere aportado a la conducta propia del autor.

La acción típica es la de librar el cheque, pero la misma debe llevarse a cabo en formulario ajeno, es decir, en un formulario u hoja de cheque que no pertenezca a la cuenta del propio firmante. Pero la consumación del delito se producirá en el momento en que la acción se realice sin autorización de la persona que debe otorgarla, es decir, el titular de la cuenta corriente bancaria.

Cuando decimos que una persona puede firmar un cheque (cuyo titular es otra persona) con autorización, estamos haciendo referencia tanto a personas físicas como jurídicas. Así lo establece el artículo 10 de la Ley 24.452. Lo que si se deberá demostrar es que la representación sea acreditada por un mandato expreso de carácter especial, no siendo ni resultando suficiente, un mero poder general para acreditar dicha circunstancia.

Solo será sujeto activo del delito una persona distinta de la titular de la cuenta corriente bancaria, ya que esta última nunca podrá serlo siendo que el tipo necesita para su calificación y respectiva tipificación, que el libramiento del cheque sea únicamente en formulario ajeno. Así mismo es un delito de predominante actividad cuyo perfeccionamiento se da con la mera y simple puesta en circulación del documento.

Por otro lado la figura en cuestión es una infracción dolosa. El dolo abarca el hecho de que el autor sabe que el formulario no le pertenece y también que no está debidamente autorizado a ponerlo en circulación. Es decir que no necesita una cabal lejanía o ajeneidad de la fórmula ni tampoco

⁸⁷ CNPen. Económico, Sala 2°, 1/11/90, “Domínguez, Juan C. y otro”.

“El artículo 302 del Código Penal: Bien jurídico tutelado y su ubicación sistemática en la legislación argentina”

Fernando Carra

de la falta de autorización, siendo suficiente para su configuración la presencia del dolo eventual.⁸⁸

⁸⁸ TOPen. Económico n° 3, 6/3/98, “Hasenbalg, Maximiliano y otro”.

CAPITULO VII.

LA REACCION PUNITIVA.

El derecho penal tiene como función primordial la de proteger los bienes jurídicos, contando con la pena como su elemento esencial a los fines de lograr su cometido.

Pero esas reacciones penales que emita el Estado necesariamente deberán estar fundadas, sirviendo para dicho fin de distintos presupuestos. Por un lado que en la sociedad se produzcan realmente graves lesiones a los bienes jurídicos como así también su respectiva puesta en peligro. Por otro lado que los daños que se produzcan en la sociedad puedan ser susceptibles de responsabilidad de ciertos ciudadanos sobre los cuales recaiga la misma.

Evitar daños o algún tipo de riesgo sobre los bienes jurídicos elementales para la convivencia será el objetivo principal o central, basado todo esto en la esencial necesidad por parte de todos de mantener el mínimo e indispensable orden social.

1. LAS PENAS.

“Cerezo Mir define la culpabilidad como la responsabilidad personal de la acción típica y antijurídica, es decir, no puede existir culpabilidad sin el previo análisis de la tipicidad y antijuridicidad”.⁸⁹

Distinta será la situación cuando se tome el concepto de culpabilidad como medida de la pena ya que en este caso, la misma valorará el grado de culpabilidad del individuo para poder determinar la cantidad de pena que se aplicará al caso concreto.

Pero ante la situación de que el tribunal deba realizar una individualización de la pena, éste deberá tener presente no solo los atenuantes, sino también los elementos individualizadores del hecho, del modo, de los medios y también del agente tal cual lo establece claramente el

⁸⁹ BUOMPADRE JE, ROMERO VILLANUEVA HJ. Delitos cometidos mediante cheques: artículo 302 del Código Penal. 1° ed. Corrientes: Mario A. Viera; 2004. Pág. 193.

artículo 41 del Código Penal. Por lo tanto la pena deberá necesariamente ser justa y consiguientemente atenta al principio de culpabilidad, de lo cual habrá que tener presente la magnitud del injusto y de la culpabilidad.

Del principio de culpabilidad se desprenden por un lado el estado de derecho y por el otro la protección de la persona tal cual lo deja en claro el artículo 18 de la Constitución Nacional. Así mismo de la proporcionalidad de la pena deriva otra prohibición de la Ley Suprema (artículo 18 in fine) como son las penas inhumanas o degradantes. Por lo tanto solo serán humanas y respetuosas de la dignidad de las personas, las penas que fuesen proporcionales con la real gravedad del hecho.

4275 - "Schenone, Luis Héctor s/ recurso de casación" - CNCP - SALA II - 29/05/2003. LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDO. Falta de identidad fáctica entre el hecho por el cual fue condenado el imputado y el enunciado en la acusación. Violación al "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA". Art. 18 Constitución Nacional. Anulación de sentencia "De la transcripción de las partes pertinentes del requerimiento fiscal de elevación a juicio y de la sentencia condenatoria surge que la identidad fáctica a la que hace referencia el principio de congruencia ha sido infringida, toda vez que la acusación sostuvo que los cheques no fueron pagados "en virtud de la revocación del poder del firmante" ya que "Schenone libró los cheques y luego frustró maliciosamente su pago mediante la comunicación al banco de la revocación de su poder para actuar por la sociedad titular de la cuenta corriente" (art. 302 inc. 3°), en tanto que en la sentencia condenatoria se consignó que cabe subsumir "la conducta de Schenone dentro de las previsiones contempladas en el inc. 1° del art. 302 del C.P., cuya acción típica consiste en dar en pago o entregar un cheque a un tercero sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto, y no abonar lo adeudado dentro de las 24 horas de haber sido legalmente interpelado"."

"Existen claras diferencias entre los dos tipos legales que hace imposible que redunde en un mismo hecho: Con relación al descrito en el inc. 1 del art. 302 del C.P., éste consiste en una acción positiva (dar en pago

o entregar por cualquier concepto a un tercero un cheque sin tener provisión de fondos, o autorización expresa para girar en descubierto) y una omisión (no abonarlo dentro de las 24 horas de habersele interpelado), que trae como consecuencia que la consumación se establece en el momento en que el librador requerido omite pagar el importe del cheque, oportunidad en que comienza a correr el plazo de prescripción y que el dolo exige conocimiento y voluntad de realizar todos los elementos del tipo objetivo.- En tanto, el supuesto contemplado en el art. 302, inc. 3°, "in fine", del Código Penal, el tipo objetivo está compuesto por una acción compleja integrada, la primera en librar un cheque y la segunda en frustrar maliciosamente su pago, esto es malograr o impedir el pago del cheque, privar de la cobranza esperada. La consumación se produce con la frustración del pago y el resultado es de daño, o sea la concreta frustración del cheque como orden de pago. La frustración debe ser maliciosa, por lo que se trata de un elemento subjetivo específico, equivalente a la intencionalidad, esto es, el dolo debe ser directo y cabe desechar toda posibilidad de incriminar en una forma meramente eventual de dolo."⁹⁰

En cuanto a la individualización de la pena por los delitos que se cometen a través del cheque, el juez deberá aplicar cierta discrecionalidad reglada, por lo que como es lógico, toda decisión estará sujeta a una revisión posterior con el propósito de determinar si la misma es correcta. Pero es claro y como en la mayoría de los casos sucede, el móvil que determina la comisión del delito es el ánimo de lucro, lo que llevara lógicamente a acentuar la gravedad de la culpabilidad por el hecho cometido. Pero también será necesario tomar en cuenta la conducta precedente, es decir, la modalidad o tipo de vida que llevaba el autor. Por lo tanto siguiendo esta idea se deberá tomar en cuenta la conducta o actos posteriores al delito.

Teniendo en consideración las particularidades personales o individuales de la persona, habrá que tener presentes: su edad, instrucción, su status o condición social como así también el aspecto económico, su iniciativa a seguir su conducta delictiva como así también el daño que hubiese producido.

⁹⁰ ElDial - AA1AB3 -Copyright © - elDial.com - editorial albrematica

En el polo opuesto y tomando en consideración aquellas circunstancias atenuantes, habrá que considerar: si la persona tiene o no antecedentes penales, el monto por el cual se libró el cheque en cuestión, cuál fue su conducta posterior al hecho punible, los medios e intención que dispuso con el fin de poder abonar el monto al tenedor.

2. LA PENA DE INHABILITACION.

El artículo 302 del Código Penal determina la aplicación de dos tipos de penas. Por un lado la privación de la libertad y por el otro la inhabilitación. La privación de un derecho, o en su caso, la suspensión en su ejercicio como consecuencia de la comisión de un hecho antijurídico al cual la propia ley identifica como delito, es lo que se denomina *inhabilitación*. La misma tiene dos tipos que se distinguen entre sí por el alcance o la cantidad de derechos que ella afecte. La inhabilitación absoluta causa la pérdida de determinados derechos que la misma ley establece. A su vez, la inhabilitación especial es la que castiga a aquellos que requieren o necesitan de una especial calidad o actitud por determinados empleos, cargos o actividades, como consecuencia de haber hecho un abuso, un mal ejercicio.

Ésta pena privativa de derechos trae consigo ciertas restricciones ya sea políticas o civiles, los cuales limitan a la propia participación del ciudadano en la vida social y cotidiana.

Es pues evidente que la pena de inhabilitación que establece el artículo 302 del Código Penal, pretende evitar que el condenado a este tipo de pena pueda o quiera valerse de su situación para futuros actos delictivos, aunque en un punto superior de jerarquía trata también de castigar a aquellos que se han valido de ciertas condiciones para poder delinquir, basándose en la idea de culpabilidad.

3. LA PENA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL.

La inhabilitación especial se encuentra desarrollada en el artículo 20 del Código Penal el cual dice que: “producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena. La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer durante la condena, aquellos sobre los cuales recayere.

Para Nuñez, este tipo o clase de inhabilitación “en su esencia tiene el carácter de una sanción de seguridad preventiva, pues se aplica para limitar la actividad del sujeto en el terreno en que se cometió el delito”⁹¹ y la misma se basa en el hecho de que el condenado se vea privado del derecho para poder operar sobre su cuenta corriente bancaria.

Borinsky por otro lado dice que “la inhabilitación especial no constituye una medida de seguridad que se funda exclusivamente en la peligrosidad del autor, sino una consecuencia prevista apoyada en la culpabilidad del librador del cheque irregular y que se añade a la pena privativa de la libertad para retribuir la trasgresión de especiales normas de conducta social, impuestas al girante con motivo de la celebración del contrato de cuenta corriente bancaria”.⁹²

Lo que la pena priva es el derecho de la persona a poder ser titular de una cuenta corriente bancaria o en su defecto, el poder ser apoderado del propio cuenta correntista. En el supuesto en que la persona quiebre o rompa la inhabilitación impuesta, provocará que recaiga sobre él mismo el delito que establece el artículo 281 bis del Código Penal. Este dice que “el que quebrante una inhabilitación será reprimido con prisión de dos meses a dos año”.

⁹¹ BUOMPADRE JE, ROMERO VILLANUEVA HJ. Delitos cometidos mediante cheques: artículo 302 del Código Penal. 1° ed. Corrientes: Mario A. Viera; 2004. Pág. 198.

⁹² BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 176.

4. REGISTRO E INFORMACIÓN.

El Banco Central de la Republica Argentina a través de su reglamentación administrativa establece en que casos serán viables los rechazos de cheques y las razones, ya sean voluntarias o legales, las cuales llevaran al cierre forzoso e imperativo de las cuentas corrientes.

Dentro de las causales podemos mencionar el cierre por reiteración de vicios formales, la falta de pago de las multas, sumados a las causales de rechazo de cheques sin fondos suficientes o sin contar con la debida autorización para girar en descubierto. El hecho de que se produzcan los rechazos, en determinados casos, puede traer como consecuencia que el cuentacorrentista quede inhabilitado para poder operar dentro del sistema financiero. “Actualmente rige la comunicación “A” 4063 del BCRA (31/12/2003), que reglamenta a la ley 25.730, que dispone que las entidades financieras deben constatar fehacientemente que las personas físicas o jurídicas que solicitan operar en el sistema, no registren inhabilitaciones para poder utilizar cuentas corrientes por autoridad judicial, o como consecuencia de otras disposiciones legales (a cuyo efecto deben consultar la *central de cuentacorrentistas inhabilitados* que administra el Banco Central de la Republica Argentina), o no hayan incurrido en falta de pago de las multas establecidas en la Ley 25.730 por rechazo de cheques librados contra cuentas abiertas en la entidad.”⁹³

Es obligación de cualquier entidad financiera el hecho de informar al Banco Central de la Republica Argentina de los rechazos de cheques por algún defecto formal, aquellos que son producidos por insuficiente provisión de fondos en cuenta o por no contar con autorización para girar en descubierto como así también las multas satisfechas por los responsables.

El artículo 51 del Código Penal nos habla de la caducidad y la eliminación del antecedente condenatorio. El mismo nos dice que “el registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos: (...) 3) después de transcurridos cinco años desde su extinción para las

⁹³ BUOMPADRE JE, ROMERO VILLANUEVA HJ. Delitos cometidos mediante cheques: artículo 302 del Código Penal. 1º ed. Corrientes: Mario A. Viera; 2004. Pág. 200.

condenas a pena de multa e inhabilitación. Luego agrega que se deberá brindar la información cuando medie consentimiento expreso por parte del interesado. Por último el artículo nos expresa que la violación de la prohibición de informar será considerada como violación de secreto en los términos del artículo 157, si el hecho no constituye un delito más severamente penado.

Vale la pena hacer mención a que la directiva impartida por el Código Penal cuando hace referencia a la caducidad del dato y también a la prohibición de informar una condena después de haber transcurrido determinado tiempo, deberá ser simultáneamente aplicable a las empresas privadas ya que las mismas lucran con la comercialización de informar los datos de terceros.

Por la mencionada acción se incurre en un abuso de derecho el cual no se haya amparado por el artículo 1071 del Código Civil. Lo que se hace es ejercer en forma abusiva el derecho a informar y a trabajar violando el derecho a la privacidad que le asiste al registrado.

5. SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA.

La pena como castigo por la realización de determinado hecho delictivo tiene un contenido retributivo y como tal una función preventiva sin la cual la misma carecerá de sentido o razón. Esa función procura o ayuda a crear una cultura preventiva de manera de poder evitar cualquier tipo de hecho delictivo por los cuales se configuraran los distintos tipos penales. Por lo tanto para poder implementar esta idea de prevención habrá que prestar suma importancia y concentrarse en quien será el destinatario de la norma, que no es otro que la propia persona. Es decir que esta directriz tiene un mero sentido humanista ya que el único destinatario será el ser humano.

A través de la ley 24.316 (B.O 19/5/94) se incorporaron en el Código Penal los artículos 27 bis, 76 bis, 76 ter y 76 quater y a su vez se incorpora

al Libro Primero, el Título XII, a continuación el artículo 76, bajo la denominación de “De la suspensión del juicio a prueba”.

La ley 24.316 incorporó lo que se denomina *probation*. Este es un instituto mediante el cual se paraliza en forma temporal el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado. Esta puede ser solicitada por la persona que es sometida al proceso penal, es decir el imputado, por el cual se le impondrá el deber de cumplir durante un determinado período de tiempo la obligación de consumir ciertas condiciones. Si el imputado cumple en forma efectiva con ellas, como consecuencia se extinguirá la acción penal. En forma contraria, en caso de incumplimiento de dichas condiciones, el proceso penal continuará su curso.

Pero vale la pena hacer una diferenciación entre los dos institutos, lo cuales pueden llevar a confusión. Ellos son la diversión (la suspensión de la persecución penal) y por el otro lado la probation (suspensión en forma condicional de la ejecución de la sentencia privativa de libertad). La primera de ellas se basa en desestimar todos los cargos puestos por el fiscal con la condición de que la persona imputada, dé su fiel consentimiento de que se someterá a un conjunto de reglas de distinta índole, pero sin encarcelamiento. Una vez finalizado el mismo en forma efectiva se renunciará de manera definitiva y sin ningún tipo de consecuencias a la acción penal. El segundo, en cambio, se da en un punto bastante más avanzado del proceso penal, ya que el momento de su aplicación es una vez probada la culpabilidad del acusado. Es ahí donde se intentará llegar a un acuerdo entre éste y el Estado, donde éste último promete que si el acusado cumple durante un lapso de tiempo establecido con ciertas condiciones que impone la misma ley y el tribunal, mantendrá el pronunciamiento de la sentencia de prisión en suspenso. Todo esto se verá controlado por un oficial de probation. En caso de que la prueba se cumpla en forma satisfactoria, la acción penal se vera extinguida, sin que queden registros en cuanto a la culpabilidad del imputado. Claro está que si el imputado no cumple con las condiciones que hubieren sido impuestas por el tribunal, este último podrá ampliar o revocar la concesión del beneficio.

6. PROBLEMA DE LA PENA DE INHABILITACION CONJUNTA.

En cuanto al tema de si la suspensión es posible o no frente a la pena de inhabilitación existen distintas posturas. Por una parte están quienes dicen que no procede la misma en los procesos que se tramitan por delitos que tienen pena de inhabilitación, sea la misma principal o accesoria. En cambio frente a esta postura, están quienes afirman que no resultan procedentes cuando la pena de inhabilitación sea la única amenaza de sanción.

La mayoría de la doctrina afirma que “la norma no refiere a la pena de inhabilitación cuando ésta sea la principal, o sea aquella que puede imponerse sola y en forma autónoma, ya que la inhabilitación como pena, es una incapacidad o la privación de un derecho (artículo 19 y 20 del Código Civil) tendiente a encauzar una conducta, se presenta como una limitación de la actividad del sujeto en el terreno o esfera en que se cometió algún delito, tiene por finalidad principal el resguardo de instituciones o actividades referidas a determinados derechos”.⁹⁴

Pero desde las ideas de Olazábal “la circunstancia de que esa inhabilitación éste prevista solo como una pena conjunta o alternativa, y no principal, no varía de situación, habida cuenta de la expresa contemplación en la misma ley del supuesto de la multa conjunta o alternativa para llegar a un resultado o alternativa distinto; o ello podrá todavía añadirse que no por ser pena conjunta o alternativa se pierde la calidad de la pena típica, la que es suficiente para satisfacer la exigencia del artículo 76 bis, párrafo 8°, del Código Penal. Consecuentemente afirma este autor, no podrá acordarse la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delitos reprimidos con pena de inhabilitación, tratase ésta de pena principal, conjunta o alternativa”.

95

⁹⁴ BUOMPADRE JE, ROMERO VILLANUEVA HJ. Delitos cometidos mediante cheques: artículo 302 del Código Penal. 1° ed. Corrientes: Mario A. Viera; 2004. Pág. 208.

⁹⁵ BUOMPADRE JE, ROMERO VILLANUEVA HJ. Delitos cometidos mediante cheques: artículo 302 del Código Penal. 1° ed. Corrientes: Mario A. Viera; 2004. Pág. 209.

La Cámara de Casación Penal fijó como doctrina legal en el plenario “Kosuta” que “no procede la suspensión del juicio a prueba cuando el delito tiene prevista pena de inhabilitación como principal, conjunta o alternativa”, estableciendo así mismo que “la norma así interpretada guarda absoluta coherencia con el resto del ordenamiento jurídico y en particular concordancia con el artículo 26 del Código Penal que expresamente establece la exclusión de la condena condicional respecto de las penas de multa e inhabilitación”.

"KOSUTA, Teresa R. s/ recurso de casación" - CNCP - 17/08/1999

"La pena sobre la que debe examinarse la procedencia del instituto previsto en el artículo 76 bis y siguientes del Código Penal, es la de reclusión o prisión cuyo máximo en abstracto no exceda de tres años. No procede la suspensión del juicio a prueba cuando el delito tiene prevista pena de inhabilitación como principal, conjunta o alternativa. La oposición del Ministerio Público Fiscal, sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional, es vinculante para el otorgamiento del beneficio. El querellante tiene legitimación autónoma para recurrir el auto de suspensión del juicio a prueba a fin de obtener un pronunciamiento útil relativo a sus derechos."⁹⁶

El imputado no se verá posibilitado para poder acceder al beneficio de la suspensión del proceso a prueba debido a que por un lado, la pena tiene un máximo de cuatro años y por el otro lado, como dice Borinsky “tanto la prisión como la inhabilitación constituyen penas principales conminadas en forma conjunta, de tal suerte que la aplicación de ambas es imperiosa para el juez. Se trata de sanciones temporalmente divisibles (artículo 56 del Código Penal), cuyos márgenes posibilitan una adecuada individualización judicial, de acuerdo con las circunstancias generales e individuales relativas al hecho y a su autor (artículo 40 y 41 del Código Penal)”.⁹⁷

C. 50233 - "Incidente de apelación interpuesto por la Dra. Vanina Epstein contra la resolución de fs. 352 en la causa N° 4700 caratulada

⁹⁶ EIDial.com - AA2BD - Copyright © elDial.com - editorial albrematica.

⁹⁷ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3° reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 175.

“El artículo 302 del Código Penal: Bien jurídico tutelado y su ubicación sistemática en la legislación argentina”

Fernando Carra

"Budman Fernando Javier s/infracción Art. 302 del C.P." - CNPE - SALA

B - 10/12/2003. SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA (PROBATION). Oposición del Ministerio Público Fiscal. Exigencia de "lógica y motivación". Carácter vinculante de la misma. Aplicación del Plenario "Kosuta". Presentación de solicitud si que conste conformidad del imputado. Rechazo "Según lo que surge del art. 76 bis cuarto párrafo, del Código Penal (incorporado por el art. 3 ° de la ley 24.316), la conformidad del Ministerio Público Fiscal resulta un requisito de carácter indispensable para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, y en consecuencia la oposición fiscal es vinculante para el tribunal."

"En efecto, aquella oposición es vinculante porque la suspensión del juicio a prueba no es otra cosa que la suspensión del ejercicio de la acción penal, y el tribunal, que carece de poderes autónomos para la promoción y el ejercicio de aquella, tampoco tiene la facultad para decidir sobre la suspensión de su ejercicio."

"En igual sentido se ha expedido la Cámara Nacional de Casación Penal en pleno, "KOSUTA, Teresa R." plenario N° 5, del 17 de agosto de 1999, oportunidad en la que se expresó que la oposición del Ministerio Público Fiscal, sujeta al control de lógica y motivación por parte del órgano Jurisdiccional, es vinculante para el otorgamiento del beneficio."

"En el citado fallo plenario se expresó que "...No procede la suspensión del juicio a prueba cuando el delito tiene pena de inhabilitación como principal, conjunta o accesoria..."."

"Por lo tanto, no procede la suspensión del juicio a prueba en este caso toda vez que por el art. 302 del Código Penal se prevé, además de la pena de prisión, la pena de inhabilitación especial de uno a cinco años."

"Por otro lado, la solicitud de suspensión del proceso a prueba fue efectuada por la defensora de Fernando Javier BUDMAN sin que conste en autos la conformidad del nombrado, extremo no previsto ni admitido por la norma (Art. 76 bis del Código Penal)."

7. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DELITO.

Cuando se comete un delito, del mismo nace una responsabilidad penal la cual habitualmente se traduce o se castiga con la imposición de una pena o una medida de seguridad para el autor del mismo. Pero si de dicho delito surge o nace la subsidiaria comisión de daños y perjuicios, es lógico que se le imponga al autor del mismo una responsabilidad civil derivada del delito.

Cualquier persona que sea responsable de un delito, si de él derivaron daños y perjuicios, lo será también civilmente. Pero para que haya responsabilidad civil se deben dar ciertas circunstancias. En primer lugar que se haya cometido un delito, que se hayan producido daños o perjuicios ya sea a la víctima o a terceros, también que ese daño o perjuicio pueda ser valorado en forma económica y a su vez debe existir una relación de causalidad emergente de la infracción penal y del perjuicio civil.

En cuanto a la responsabilidad civil, la cual deriva de la comisión del delito, no se establece en forma proporcional sobre la gravedad que pueda tener el delito mismo, sino que se establece en base a los efectos producidos por el mismo. Por otro lado una clara diferencia entre ambas acciones deriva del hecho de que la acción penal para poder perseguir el delito no se verá extinguida por la renuncia que efectuó el ofendido, mientras que la acción civil, sí es renunciable por la persona que tenga derecho a ejercer la misma.

La clara ventaja emergente de incluir la causa civil dentro del proceso penal, es que economiza la actividad jurisdiccional y también brinda mayor rapidez para la obtención de los daños y perjuicios que derivasen del delito.

En el caso particular del libramiento de cheques sin provisión de fondos, por un lado se deberá compensar el monto de los giros efectuados, pero también deberán ser compensados los gastos y daños sufridos, ya que el tenedor de los cheques resulta perjudicado por los importes que hubiese podido cobrar y que más aún, tiene derecho al mismo.

8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Sobre los delitos del artículo 302 del Código Penal, la acción emergente de ellos prescribe a los 4 años (artículo 62, inciso 3, del Código Penal). En cuanto al momento en que la misma empezará a valer, dice el artículo 63 del Código penal “la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse”.

Al respecto opina Nunez que “el Código ha preferido la teoría que refiere el punto de partida del término al momento de la consumación o resultado delictivo, siendo éste el criterio exacto, pues el término para que se extinga el derecho de castigar no puede comenzar a correr antes que en virtud de la infracción a la ley, haya surgido la potestad represiva”.⁹⁸

En el caso del artículo 302, inciso 1°, el momento que de inicio al término será el de la realización de la condición objetiva de punibilidad, mientras que la prescripción comenzará a correr desde el momento en que se efectuare la comunicación del rechazo bancario.

Los incisos 2° y 4° del referido artículo, el momento de inicio estaría determinado por el libramiento del cheque, es decir, por su puesta en circulación.

En el supuesto del inciso 3°, el momento de inicio estará constituido por la orden de no pagar el cheque y su frustración como instrumento de pago.

⁹⁸ BORINSKY, C. Derecho Penal del Cheque. 3° reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1986. Pág. 177.

CAPITULO VIII:

JURISPRUDENCIA

1. Artículo 302, inciso 1:

➤ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala A • 15/04/2005 • Baraldi Quinto, Nara A. • LA LEY 27/07/2005, 12**

Corresponde revocar el procesamiento del imputado por el delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos, si el título fue entregado varios meses antes de la fecha que se consigna en su texto, pues la ley comercial derogó la disposición que autorizaba la presentación al pago de cheques que indicaran una fecha de creación posterior, lo que ha llevado a entender que los emitidos en esas condiciones valen, de hecho, como cheques de pago diferido, que han sido excluidos implícitamente del delito del inc. 1° del art. 302 del Cód. Penal.

➤ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B • 07/03/2005 • Grumblatt, Marcos A. • DJ 07/12/2005, 1044**

La ley 24.452 (Adla, LV-B, 1524) no establece una equiparación del cheque posdatado con el cheque diferido por la cual se torne aplicable a éste último la exclusión del art. 302 inc. 1 del Cód. Penal.

➤ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B • 10/12/2004 • Ferreira Ruiz, Antonio L. • DJ 06/04/2005, 904**

Corresponde revocar la resolución que procesó al imputado por el delito del art. 302 inc. 1 del Cód. Penal, toda vez que el banco girado notificó la suspensión del pago de cheques y el cierre de la cuenta, mediante carta documento al domicilio constituido para la atención de la cuenta corriente, omitiendo notificar por ese medio o algún otro el rechazo del cheque librado, de manera tal que no puso en conocimiento del librador el rechazo del documento.

➤ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala A • 08/11/2004 • Iannone, Fabián P. • Sup.Penal 2005 (mayo), 15 - LA LEY 2005-C, 542**

Corresponde revocar el auto de procesamiento del imputado en orden al delito previsto en el art. 302 del CP, toda vez que no puede entenderse que haya existido la interpelación prevista en la norma, en tanto la pieza postal de notificación del rechazo del cheque no fue entregada, más allá de cuál fue la causal de ello, sino devuelta al remitente (del voto en disidencia del doctor Hendler).

➤ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B • 16/07/2004 • Hierro Sud S.A. y otros • DJ 16/03/2005, 686**

Es competente para conocer en un proceso por libramiento de cheques sin provisión de fondos, el juez correspondiente al domicilio del banco girado.

➤ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala A • 14/05/2004 • Araujo, Walter • LA LEY 2004-D, 317**

Debe revocarse la resolución que dispuso el procesamiento del imputado por el delito del art. 302 inc. 1 del Cód. Penal, toda vez que el cheque en cuestión, por haber sido librado con fecha posdatada, vale como cheque de pago diferido, y éste fue excluido implícitamente por la ley comercial vigente del delito mencionado (del voto del doctor Bonzón).

➤ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala A • 14/05/2004 • Araujo, Walter • LA LEY 2004-D, 317**

Corresponde revocar la resolución que procesó al imputado por el delito del art. 302 inc. 1 del Cód. Penal, toda vez que los cheques emitidos

con fecha posdatada valen como cheques de pago diferido, y la entrega de una orden de pago rehusada por el girado supone el incumplimiento de la obligación de dar una suma de dinero que, en sí misma, no puede dar lugar a que se castigue como delito, pues de ser así en pugna con tratados internacionales, incorporados a la Constitución Nacional, que prohíben la imposición de penas privativas de libertad por deudas u obligaciones contractuales (del voto del doctor Hendler).

➤ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala A • 29/04/2004 • Muscio, Livia T. • LA LEY 03/08/2004, 7**

Debe revocarse el procesamiento dictado en orden al delito previsto en el art. 302 inc. 1 del Cód. Penal, respecto de quien entregó documentos que carecen de uno de los requisitos de forma que la ley establece para que valgan como cheques de pago diferido, puesto que esta circunstancia no los hace automáticamente pagaderos a la vista, toda vez que sólo pueden valer como obligaciones sujetas a plazo según el art. 9° de la ley 24.760 (Adla, LVII-A, 17).

➤ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B • 02/04/2004 • Torres, Venancio • LA LEY 30/11/2004, 7**

Tratándose de un delito de acción pública, el contemplado en el art. 302 inc. 1° del Cód. Penal, que no protege prioritariamente el patrimonio del tenedor sino la fe pública, resultan irrelevantes los pagos realizados con posterioridad al plazo indicado -en el caso, se confirmó el procesamiento del imputado pese a que los cheques fueron abonados con posterioridad-, los pagos parciales, como también cualquier transacción o novación entre particulares aunque produzcan el efecto de extinguir la obligación en cuya virtud se libró el cheque.

➤ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B • 07/10/2003 • Monzón, Mirta • LA LEY 2004-B, 110**

Es válida la interpelación por la que se comunica el rechazo de un cheque al domicilio especial denunciado, pues de esta manera se coloca al librador en condiciones razonables de enterarse del rechazo, quedando a cargo de aquél la diligencia para conocer lo que en el lugar se le notifica.

➤ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B • 07/10/2003 • Monzón, Mirta • LA LEY 2004-B, 110**

Resulta improcedente considerar como cheque de pago diferido al postdatado -en el caso, a los efectos de no constituir el delito previsto en el art. 302 inc. 1 del Cód. Penal- pues en principio sólo podría emitirse un cheque de pago diferido mediante la utilización de los formularios expresamente previstos al efecto.

➤ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B • 17/07/2003 • Careaga, María J. • DJ 10/12/2003, 1070**

No es posible procesar como autor del delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos a quien no es el titular de la cuenta corriente contra la cual se libraron los cheques investigados, ni se encuentra autorizado para utilizarla, sin que ello obste a su responsabilidad como partícipe del hecho.

➤ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B • 17/07/2003 • Careaga, María J. • DJ 10/12/2003, 1070**

La figura del libramiento de cheques sin fondos no exige el conocimiento por parte del autor de la ilegalidad de la contraorden de pago, bastando el dolo eventual para constituir el tipo penal.

➤ **Cámara Nacional de Casación Penal, sala IV • 30/04/2003 •
Cavallari, Horacio R. s/rec. de casación • LA LEY 2003-E, 344**

A los fines del delito previsto en el art. 302 inc. 1° del Cód. Penal, el cheque con cláusula "no a la orden" es un cheque destinado a la circulación regulada por el derecho común que mantiene su naturaleza cambiaria porque la endosabilidad del título no afecta su esencia ni su existencia (del voto de la doctora Berraz de Vidal).

➤ **Cámara Nacional de Casación Penal, sala IV • 30/04/2003 •
Cavallari, Horacio R. s/rec. de casación • LA LEY 2003-E, 344**

La circunstancia de que la cláusula "no a la orden" haga perder al cheque parte de su aptitud circulatoria, ya que únicamente es transmisible bajo la forma y con los efectos de una cesión de créditos, no impide tener por configurado el delito previsto en el art. 302 inc. 1° del Cód. Penal ante el rechazo por el banco por inexistencia de fondos en la cuenta o autorización para girar en descubierto y la posterior falta de pago en el plazo de veinticuatro horas, pues sigue siendo una orden pura y simple de pagar una suma de dinero.

➤ **Causa 4236 REG. 6114 - "García Roche, Diego G. s/ rec. de casación" s/ recurso de casación" - CNCP - SALA II - 04/11/2003 LIBRAMIENTO DE CHEQUE SIN FONDOS.** Art. 302 inciso 1° del Código Penal. INTERPELACION. Falta de diligencia en la recepción de correspondencia relacionada con la cuenta corriente "En autos se trata de dilucidar si la interpelación a que hace referencia el Art. 302 inciso 1° del catálogo sustantivo requiere el conocimiento efectivo del rechazo por parte del librador del cheque, o si por el contrario basta la existencia de una noticia comprobable remitida al librador que lo ponga razonablemente en condiciones de enterarse pero sin necesidad de que sea personalmente informado.- Desde mi personal perspectiva, y en tanto tengo para mí que el pago subsiguiente constituye una excusa absoluta, adhiero a la segunda

de las teorías esbozadas en torno a la idoneidad de la interpelación, en el sentido que resulta suficiente que el librador sea colocado en condiciones de enterarse del rechazo del cartular; en este punto, discrepo con mis distinguidos colegas de la Sala IV de este Tribunal, quienes al expedirse in re "Dufaux" se pronunciaron a favor de la primera de las tesis descriptas en el párrafo anterior."

"La interpelación formulada en autos respecto del imputado cumple acabadamente con las exigencias del precepto de mención, por lo que su conducta debe ser subsumida en la figura allí descripta.- Ello es así por cuanto -con estricta sujeción a la plataforma fáctica fijada por el juzgador- ha quedado acreditado en el sub lite que el nombrado fue intimado al pago del cartular mediante carta documento dirigida al domicilio constituido en el banco a los fines de la cuenta corriente, enviada en tiempo oportuno y entregada en destino, verificándose una actitud diligente tanto por parte del remitente como de la empresa a la que se encomendara la entrega.- Se constató asimismo que si bien el interpelado no aceptó haber recibido la pieza postal, reconoció que lo hizo su padre cuyo problema de salud el procesado admitió conocer y pese a las consecuencias que ello le originó en casos análogos, no arbitró medida alguna para contrarrestar la posibilidad de que en el caso su correspondencia pudiera desaparecer sin llegar a sus manos."

"De tal guisa, como con acierto lo señala el tribunal, puede concluirse que el enjuiciado no ha puesto la diligencia suficiente para recepcionar la correspondencia relacionada con su cuenta corriente, no arbitrando los medios necesarios, cuyo resultado fue no haber recibido la interpelación, eventualidad que desestimó; tal circunstancia debe ser puesta a cargo del librador, desde que el alegado defecto de información es atribuible exclusivamente a su falta de diligencia."

➤ **CHEQUE SIN FONDOS - DAÑO MATERIAL - DAÑO MORAL - PERSONAS JURIDICAS - INDEMNIZACION - MONTO DEL CHEQUE: EXCLUSION.** 1 - En los casos de libramiento de cheques sin fondos, la

“El artículo 302 del Código Penal: Bien jurídico tutelado y su ubicación sistemática en la legislación argentina”

Fernando Carra

reparación del daño material sufrido por el querellante ha de consistir en la indemnización por los gastos y molestias sufridos a raíz de la tramitación del juicio, pero no comprende el monto de los cheques acriminados. - 2 - Cuando el delito de libramiento de cheques sin fondos se ha cometido contra una persona jurídica, la fijación del daño moral emergente del delito es excepcional, debiendo ser acreditado por el interesado, atento que el agravio se encuentra dado por un padecimiento o sufrimiento psíquico que no resulta propio de las personas de existencia ideal.

CPECON. Sala 3, (SUSTAITA - ROLDAN) - Reg. 021/1989 - 09.02.1989- Causa 27547 - "BERGONZELLI, OSCAR s/Cheque sin fondos" Trib. de origen [Juzg/Secr]: 1/1 Ref. norm.: Código Penal, Art. 302, inc. 1). Fallo comentado en: ED-138 (1989), Sum. 42627, p.674, con nota de Andereggen, Pedro E.J., "Sobre el impedimento legal de pago". Fallo publ. en: LL-1989-D, sum. 87755, p.397. JPBA-69, F. 8073.

➤ **CHEQUE SIN FONDOS - DAÑO - INDEMNIZACION - MONTO DEL CHEQUE - ACTUALIZACION - INTERESES.** El importe que el actor tiene derecho a percibir por el cheque cuyo pago resultó frustrado tiene que actualizarse desde que fuera rechazado por el banco y hasta su efectivo cobro aplicando los índices de precios mayoristas - nivel general - que determina el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.- Sobre dicho importe actualizado deben calcularse los intereses desde la misma fecha de rechazo del cheque y hasta el efectivo cobro aplicando las tasas que cobra el Banco de la Nación Argentina para préstamos sujetos a cláusulas de ajuste por depreciación monetaria.

CPECON. Sala 2, (HENDLER - GARCIA QUIROGA) - Reg. 143/1989 - 14.06.1989- Causa "CARLIN, ENRIQUE GENEROSO s/Cheque sin fondos" Ref. norm.: Código penal, Art. 302. Fallo publ. en: JPBA-69, F. 8526. Nota: El querellante formuló pedido de aclaratoria respecto al fallo en el que se dispuso que la indemnización a favor del patrocinante debía incluir el monto del cheque con más sus intereses legales [Cf.Sala II, Reg.61/89].

➤ **CHEQUE SIN FONDOS - DOLO - INTERPELACIÓN -**

REQUISITOS. El hecho en sí de la comunicación del rechazo de un cheque por falta de fondos es un requisito del tipo del art. 302, inc. 1° del Cód. Penal de relieves objetivos, que no depende de la voluntad del autor sino del comportamiento de terceros, pero que adquiere relieve subjetivo cuando se trata de ponderar el carácter doloso de la omisión de pago en el plazo legal. CPECON. Sala 2, () - Reg. 084/1989 - 11.05.1989- Causa "ESQUIVEL, JORGE R. s/Cheque sin fondos" Ref. norm.: Código penal, Art. 302, Inc. 1). Fallo publ. en: LL-1989.Set.7, p.6, Sum. 87.742.

2. Artículo 302, inciso 2:

➤ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B • 31/03/2005 • Yomal, Karina y otro • DJ 15/06/2005, 530**

Corresponde decretar el sobreseimiento en orden al delito previsto en el inc. 2 del art. 302 del Cód. Penal respecto de quien intervino en el libramiento de cheques de pago diferido que fueron rechazados por insuficiencia de fondos, pues la falta de fondos no constituye una circunstancia por la cual se impida "legalmente" a las autoridades de las entidades bancarias el pago de cheques, como requiere el delito imputado, sino que faculta a las autoridades a negarlo.

➤ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B • 07/12/2004 • Figueredo, Rafael L. • DJ 27/04/2005, 1151**

El conocimiento de la imposibilidad legal de pago del cheque exigido por el tipo penal del art. 302 inc. 2 del Cód. Penal -en el caso, por suspensión del servicio del pago de cheques por parte de la entidad bancaria-, puede ser acreditado por cualquiera de los elementos de prueba previstos por el ordenamiento adjetivo y no exclusivamente por la comunicación bancaria del cierre de la cuenta corriente.

➤ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B • 07/12/2004 • Figueredo, Rafael L. • DJ 27/04/2005, 1151**

A los fines de la configuración del delito del art. 302 inc. 2 del Cód. Penal no se exige alguna intimación de pago por parte del tenedor del cheque rechazado por aquella causal.

➤ **S. 970 - "Terán, Alfredo y otro s/libramiento de cheques sin provisión de fondos" - CSJ DE TUCUMAN - 02/12/2003.** DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES CON CUENTA CERRADA. Art. 302 incs. 2° del Código Penal. POSDATACION. Cuenta abierta al momento del libramiento. DOLO DIRECTO: Falta de comprobación. Atipicidad. Encuadre legal del hecho en la figura de LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDO. Art. 302 inc. 1° del Código Penal

"Se ha realizado una interpretación errada de la norma que se evidencia en una incongruencia entre los hechos admitidos por la Cámara y la normativa aplicada a tales hechos."

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han subrayado la importancia del elemento subjetivo del tipo del inc. 2° el cual exige de una forma rigurosa de dolo, es decir, un dolo directo que lo hace incompatible con el dolo eventual."

"La configuración del delito previsto por el Art. 302 inc. 2° del C. Penal requiere que al momento del libramiento del cheque exista alguna circunstancia legalmente impeditiva del pago de los títulos y que se obre con conocimiento de tal imposibilidad, pues resulta que la ausencia de conocimiento determina la atipicidad del hecho."

"Como lo admite el tribunal, en el presente caso se produjo una situación de posdatación, en consecuencia, al momento del libramiento de la mayoría de los cheques del primer proceso, la cuenta -según los informes bancarios obrantes a fojas 228 a 235 y 267 a 291- estaba abierta. Estas circunstancias, que en algunos de los casos es de 120 días previos al cobro,

debilitan la adecuación de los hechos al tipo indicado por el tribunal en tanto que resulta dudoso afirmar que existía en todos los casos un conocimiento cabal de la imposibilidad, es decir, del futuro cierre de la cuenta."

"En este sentido, Carlos Borinsky señaló que "aunque el librador sepa que el libramiento de un determinado número de órdenes impagas determinará el cierre de la cuenta, la sola circunstancia de emitir varios cheques sin contar con el suficiente respaldo bancario no autoriza a sostener que aquél conocía la imposibilidad legal de pago, pues la existencia del obstáculo está condicionada a la presentación de las órdenes en los plazos legales y su devolución por falta de fondos suficientes, y los documentos pueden no presentarse o ser rechazados por otros motivos"."

"Ante la situación de la posdatación de los cheques el tribunal para tipificar el hecho en el inc. 2° no consideró adecuadamente la imposibilidad de que se configure el elemento subjetivo en dichos casos ni efectuó una adecuada discriminación de cuales cheques consideraba probada su posdatación y cuáles no. Tal falencia provoca la nulidad de la resolución en tanto que no se encuentra una adecuada correspondencia entre el hecho descrito y el tipo asignado."

"Sin embargo, corresponde aclarar que la emisión de cheques con un vencimiento diferido rechazados por cuenta corriente cerrada no queda sin condena penal alguna. La doctrina como la jurisprudencia han sostenido que en dichas situaciones si bien el tipo penal no puede ser atribuido al inc. 2° del Art. 302 debe ser trasladado al inc. 1° de dicha norma en tanto que también se encuentra violentado el bien jurídico protegido, es decir, la buena fe. "Si la cuenta corriente se cierra con posterioridad al libramiento entra en consideración el tipo del Art. 302 inc. 1° del CP"... "si se cumplen los presupuestos que condicionan su aplicación"."

➤ **52481 - "FACCIN, Hugo Carlos; NOGUEIRA, José Alfredo; CASTANY Daniel; AMERICAN & ARGENTINE BROKERS S.A. sobre infracción art. 302" - CNPE - Sala B - 28/12/2004. CHEQUE. SIMULACION**

DE FIRMA. Posible comisión del delito previsto en el art. 302 inc. 2° del Código Penal. LIBRAMIENTO DE CHEQUE A SABIENDAS DE QUE AL TIEMPO DE SU PRESENTACION NO PODRA LEGALMENTE SER PAGADO. Firma distinta a la registrada ante la entidad bancaria. Dictámenes periciales. Presunciones técnicas no vinculantes.

"La conducta de librar cheques en cuenta propia con una firma distinta a la registrada ante la entidad bancaria, constituye el delito previsto por el inciso 2° del art. 302 del Código Penal."

"Si bien es cierto que el perito calígrafo determinó, por el dictamen recordado por el considerando 2°, la inexistencia de autodeformación en el trazado de la firma, también lo es que existen diferencias visibles entre la firma obrante en el registro de firmas y la que luce en el cheque, diferencias que, cabe suponer, llevaron a los funcionarios del banco a rechazar el pago de aquel documento."

"Ante estas circunstancias, corresponde recibir declaración al perito mencionado con el objeto de que precise el alcance de sus conclusiones, para valorarlas después con el resto de las pruebas obrantes en el expediente."

"En este sentido, cabe recordar que los dictámenes periciales son presunciones técnicas, simples instrumentos para la integración del juicio del magistrado (conforme a las reglas de la sana crítica -art. 263, inciso 4°, "in fine", del C.P.P.N.-) y tienen por finalidad aplicar las reglas de la experiencia realizada para deducir las consecuencias y calidades de lo investigado."

➤ **C. 52481 - "FACCIN, Hugo Carlos; NOGUEIRA, José Alfredo; CASTANY Daniel; AMERICAN & ARGENTINE BROKERS S.A. sobre infracción art. 302" - CNPE - Sala B - 28/12/2004. CHEQUE. SIMULACION DE FIRMA. Posible comisión del delito previsto en el art. 302 inc. 2° del Código Penal. LIBRAMIENTO DE CHEQUE A SABIENDAS DE QUE AL TIEMPO DE SU PRESENTACION NO PODRA LEGALMENTE SER**

PAGADO. Firma distinta a la registrada ante la entidad bancaria.

Dictámenes periciales. Presunciones técnicas no vinculantes.-

"La conducta de librar cheques en cuenta propia con una firma distinta a la registrada ante la entidad bancaria, constituye el delito previsto por el inciso 2° del art. 302 del Código Penal."

"Si bien es cierto que el perito calígrafo determinó, por el dictamen recordado por el considerando 2°, la inexistencia de autodeformación en el trazado de la firma, también lo es que existen diferencias visibles entre la firma obrante en el registro de firmas y la que luce en el cheque, diferencias que, cabe suponer, llevaron a los funcionarios del banco a rechazar el pago de aquel documento."

"Ante estas circunstancias, corresponde recibir declaración al perito mencionado con el objeto de que precise el alcance de sus conclusiones, para valorarlas después con el resto de las pruebas obrantes en el expediente."

"En este sentido, cabe recordar que los dictámenes periciales son presunciones técnicas, simples instrumentos para la integración del juicio del magistrado (conforme a las reglas de la sana crítica -art. 263, inciso 4°, "in fine", del C.P.P.N.-) y tienen por finalidad aplicar las reglas de la experiencia realizada para deducir las consecuencias y calidades de lo investigado."

➤ **CHEQUE. LIBRAMIENTO SIN FONDOS: (art. 302, inc. 2° C.P.). Exclusión de la figura de estafa reiterada.** 1) La conducta de quien da en pago un cheque propio a sabiendas de que no podrá ser legalmente pagado está atrapada por el inc. 2° del art. 302 C.P., "siempre que no concurren las circunstancias del art. 172"; o sea que en la figura más grave (art. 172), el cheque debe importar un ardid idóneo para provocar en la víctima el error motivante de su contraprestación patrimonial.

En el caso de autos, nada indica que esta hipótesis se haya cumplido, máxime cuando en todos los casos los cheques fueron aceptados por los

comerciantes con fechas diferidas, o sea, se otorgó crédito a la compradora, admitiéndose la carencia momentánea de fondos.

2) Descartado el tipo de la estafa queda la figura remanente del libramiento del cheque sin respaldo, para cuya inserción en el inc. 2º del art. 302 C.P. no es óbice la ausencia de notificación al librador.

CNCRIM. Sala IV (Def.) -Valdovinos, Campos, Escobar- (Sent. "U", sec. 27).c. 35.291, COLOCCIO, Blanca. Rta: 12/5/89. NOTA: Se confirmó la sentencia condenatoria, modificándose la calificación de estafas reiteradas, por la de libramiento reiterado de cheques sin fondos.

➤ **CHEQUE SIN FONDOS - CUENTA CERRADA - DOLO - LIBRAMIENTO A SABIENDAS.** La atribución de una suerte de "dolo eventual" no puede ser admitido respecto de una figura (Art.302, inc.2º, del Cod.Penal) que al exigir que el libramiento sea "a sabiendas" de la imposibilidad legal de pago requiere el dolo directo y excluye el dolo eventual.

CPECON. Sala 2, (HENDLER - GARCIA QUIROGA) - Reg. 326/1989 - 07.12.1989- Causa "MIRANDA, JULIO ARGENTINO s/Cheque sin fondos". Ref. norm.: Código Penal, Art. 302, inc. 2).

3. Artículo 302, inciso 3:

➤ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B • 02/04/2004 • Sued, David s/inc. de apel. en: Chueke, Diego Aarón s/inf. art. 302 del C.P. • DJ 29/09/2004, 366**

Debe confirmarse el procesamiento en orden al delito previsto por el art. 302 inc. 3º primera hipótesis del Cód. Penal, en calidad de instigador, respecto de quien no revistiendo la calidad de titular de la cuenta corriente a la cual pertenece el documento cuyo libramiento se investiga, no es ajeno a

su manejo en tanto le corresponderían las grafías de varios cheques de la cuenta.

➤ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B • 17/09/2003 • Cena, Héctor • DJ 17/03/2004, 662**

Es improcedente el dictado del auto de sobreseimiento por el delito establecido en el art. 302 inc 3 del Cód. Penal, en tanto no se agregó algún elemento de convicción relevante en lo que respecta a la materialidad de los hechos investigados y la responsabilidad culpable del imputado, por el cual pudiera considerarse acreditada la concurrencia de alguna causal de justificación o de inculpabilidad ni, por ende, la existencia de alguna de las circunstancias a las cuales se hace referencia por el art. 336 del Cód. Procesal Penal.

➤ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B • 14/07/2003 • Frechtel, Carlos E. y otro • LA LEY 2004-A, 71**

Configura la frustración maliciosa del pago de un cheque prevista por el art. 302 inc. 3° segundo supuesto del Cód. Penal, la conducta de quien libró cheques sin fondos con la posible finalidad que el banco suspenda el servicio de pago de los mismos y, de esta forma, frustrar el pago de documentos que habían sido librados y puestos en circulación con anterioridad a los que motivaron aquella suspensión (del voto en disidencia del doctor Grabivker).

➤ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B • 14/07/2003 • Frechtel, Carlos E. y otro • LA LEY 2004-A, 71**

No comete el delito previsto en el art. 302 inc. 3° segundo supuesto del Cód. Penal, quien fue suspendido en el servicio de pago de cheques por decisión del banco como consecuencia del libramiento de fondos contra la cuenta corriente en cuestión y no por un obrar malicioso del librador de aquéllos.

➤ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B • 07/04/2003 • Outeda, Ernesto • La Ley Online**

El tipo penal previsto en el art. 302 inc. 3° primera hipótesis, del C.P. no exige, especialmente, el conocimiento por parte del autor de la ilegalidad de la orden, por lo que basta el dolo eventual para constituir el tipo; la duda, la sospecha acerca de la existencia de una circunstancia que autorice la contraorden de pago del cheque, cargara en perjuicio del autor.

➤ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B • 07/04/2003 • Outeda, Ernesto • La Ley Online**

No basta invocar el extravío del cheque para dar una contraorden de pago válida, sino que se requiere acreditar la existencia del hecho como una de las causales autorizadas por la ley a aquel efecto -en el caso, se imputa la comisión del delito previsto en el art. 302 inc. 3° primera hipótesis, del C.P.-, de modo que aquella invocación no constituya una artimaña urdida para obstaculizar el pago.

➤ **C. 3359 - "Roldán Renedo, Juan D. s/ recurso de casación" - CNCP - SALA IV - 14/08/2003**

DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUE Y POSTERIOR CONTRAORDEN DE PAGO FUERA DE LOS CASOS EN QUE LA LEY AUTORIZA A HACERLO. Art. 302 inc. 3° del Código Penal. CHEQUE: CONCEPTO. Modificación introducida por la ley 24760. Unificación de penas. Supuestos en los que resulta aplicable

"Corresponde determinar si los instrumentos en cuestión pueden o no ser considerados "cheque", en virtud de la pretendida aplicación retroactiva de la ley 24.760, modificatoria de la ley 24.452, en cuanto reformuló el artículo 23 del Anexo I estableciéndose que: "...no se considerará cheque a la fórmula emitida con fecha posterior al día de su presentación al cobro o depósito"."

"Toda vez que la validez del cheque debe apreciarse al momento de su presentación al cobro en la institución girada (cfr. Plenario Nro. 4 de esta Cámara "JALILE, Oscar A.", del 13/12/1996, cabe concluir que el cheque Nro. 0436722633 de fecha 30/4/95, de la cuenta corriente Nro. 0430-61551/3 en cuestión, debe ser, en principio, considerado cheque tal como lo resolvió el Tribunal de mérito, ya sea por aplicación de lo dispuesto por el artículo 23 del Anexo I de la ley 24.452, como después de la reforma operada por la ley 24.760."

"Pero debe señalarse que, contrariamente a ello, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que los cartulares de la misma cuenta corriente, de fecha 30/5/95; Nro. 046722635 de fecha 30/6/95 y Nro. 046722636 de fecha 30/6/95 no son cheques a la luz de lo dispuesto por la reforma introducida a través de la ley 24.760, ya que son de fecha posterior a la del día en que se presentaron al cobro.-

"En lo que respecta a la unificación de la pena, a diferencia de lo que dispone la primera parte del art. 58 del C.P., en el segundo supuesto no se requiere que el condenado se encuentre cumpliendo pena, por lo tanto "...conforme a lo que dispone el art. 58 (párr. 1°, segunda regla, del C.P.), corresponde a pedido de parte dictar sentencia única cuando se hubiesen pronunciado dos o más sentencias firmes, sin observar lo dispuesto en los arts. 55, 56, 57, 58 (párr. 1°, primera regla) o 27 (párr. 1° y 2°) del C.P., aunque una, varias y excepcionalmente todas las penas de que se trata se encuentren agotadas o extinguidas, siempre que exista interés legítimo en la unificación o ésta sea necesaria"

"En el caso de autos los hechos por los que se condenó a ROLDAN RENEDO se cometieron a principios del año 1995 y el hecho por el que fue condenado en la causa que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 9 de la Capital Federal se cometió el 25 de junio de 1998, por lo que al haberse dictado sentencia con anterioridad no pudo ser unificada con la presente condena, por lo que habiendo quedado firme sin observar lo establecido en el art. 55 del C.P., aún estando agotada la pena desde el 14

de enero de 2002, corresponde a pedido de parte, en este supuesto del señor Fiscal General, el dictado de una sentencia única."

➤ **C. 49329 - "Incidente de Apelación de los procesamientos de Mónica Susana Parodi y Carlos Alberto Mocca -formado en la causa N° 4621, caratulada "Parodi, Mónica Susana s/inf. art. 302 DEL C.P." J. 1 S.2 - CNPE - SALA B - 03/11/2003**

LIBRAMIENTO DE CHEQUES CON POSTERIOR CONTRAORDEN DE PAGO. ART. 302, inc. 3°, del Código Penal. Invocación de extravío de los cheques. Falsedad. Responsabilidad de la titular de la cuenta en calidad de autora y de su cónyuge en calidad de partícipe. Procesamiento

"El libramiento de los cheques y las posteriores contraórdenes de pago ante la entidad bancaria de aquéllos que habrían sido efectuadas, en principio, por Parodi (titular de la cuenta corriente), serían constitutivos del delito previsto y reprimido por el Art. 302 inc. 3° primer supuesto, del C.P., toda vez que el extravío de los cheques habría sido falsamente invocado."

"En cuanto a la defensa de Carlos Alberto Mocca (cónyuge de Parodi) manifestó que no puede ser considerado coautor, ya que no es el titular de la cuenta corriente contra la cual fueron librados los cheques investigados en autos."

"Este Tribunal ha establecido por pronunciamientos anteriores que "en principio, las personas que pueden dar contraorden de pago en los términos del Art. 302 inc. 3° del Código Penal son el titular de la cuenta corriente o una persona autorizada a utilizar la cuenta ...nadie sino el titular de la cuenta o el representante autorizado puede revocar la orden de pago, por lo mismo que sólo estas personas pueden darla."

"Mocca no era titular de la cuenta corriente contra la cual se libraron los cheques investigados en autos, ni se encontraba autorizado para utilizarla; por lo tanto, no sería posible atribuir el hecho ilícito investigado a aquél en calidad de autor, inclusive en calidad de autor mediato, en atención

a que no posee las calidades a las cuales se hizo referencia por el considerando anterior.”

"No obstante lo expresado, cabe recordar que "...la limitación del ámbito de autoría a los agentes idóneos no importa apartar la conminación penal de otros sujetos que, sin poseer la especial calidad jurídica exigida por la ley, participan en el delito..." Esto es así pues "...si la participación es cooperación en acto ajeno, no requiere del sujeto, a diferencia de la autoría, la cualidad de autor”

"La participación presupone un mínimo de ilicitud en el hecho principal para poder ser considerada. Esta circunstancia, en principio, se encontraría verificada en el "sub examine", en atención a que la denuncia por extravío de los cheques que habría sido efectuada por un empleado de Mocca a instancias del nombrado, habría constituido una colaboración de Mocca en los hechos investigados, con la intención de obstaculizar el cobro de los documentos."

"Por otro lado, cabe destacar que el argumento del extravío de los cheques no resulta verosímil, toda vez que el tenedor de dos de los cheques manifestó que recibió los mismos de parte de Mocca."

➤ **C. 50199 - "Incidente de apelación relacionado con la ampliación del procesamiento sin prisión preventiva de Federico José Blaumann y Juan Carlos Blanco interpuesta por la defensa en causa "Blaumann Federico José s/ inf.art. 302 DEL C.P." - CNPE - SALA B - 03/11/2003**

LIBRAMIENTO DE CHEQUES CON POSTERIOR ORDEN DE NO PAGAR. Art. 302 inc. 3° del Código Penal. Cheques entregados como garantía y no como pago. Indiferencia a los fines de la tipificación. DOLO EVENTUAL: Existencia

"La defensa de los imputados manifestó que los cheques investigados habían sido entregados por sus defendidos en concepto de garantía y no

como pago, y que por esto, al modificarse la naturaleza de los documentos, éstos carecerían de protección legal."

"Los argumentos de la defensa no pueden prosperar, toda vez que "...el cheque es una orden de pago pura y simple, y es indiferente que los documentos hayan sido librados y entregados para garantizar el pago...pues por los convenios que pudieran celebrarse entre particulares no se puede alterar la naturaleza o modificar las características que hacen a la esencia misma del cheque...."

"En cuanto a la pretendida falta de dolo de los imputados, cabe expresar que "...Aquella denuncia policial de extravío, efectuada sin adoptar los debidos recaudos para corroborar lo ocurrido, denota un proceder doloso -al menos en forma eventual- suficiente para constituir, "prima facie ", el tipo penal previsto por el Art. 302 cinc. 3° primera hipótesis, del Código Penal..."

"Por el tipo penal que se trata no se exige, especialmente, el conocimiento por parte del autor de la ilegalidad de la orden, por lo cual bastaría el dolo eventual para constituir el tipo penal. "La duda, la sospecha acerca de la existencia de una circunstancia que autorice la contraorden cargarán en perjuicio del autor".

4. Artículo 302, inciso 4:

➤ CHEQUE. Art. 302, inc. 4° C.P. PARTICIPACION.

La entrega por parte de la procesada de un cheque que endosó, librado por una persona no individualizada, contra la cuenta corriente de su esposo, que se hallaba cerrada, la convierte en partícipe secundaria del delito previsto en el art. 302, inc. 4° C.P.

CNCRIM. Sala I (Def.) -Donna, Tozzini, Rivarola- (Sent. "K", sec. 39) c. 37.059, AGRASO, María Cristina. Rta: 31/7/90.

CAPITULO IX:

CONCLUSIONES.

Con la creación del cheque de pago diferido se introduce una clase de documento que está bastante alejado de la noción de cheque que el legislador le dio al momento de establecer el artículo 302, inciso 1° del Código Penal, debido a que el cheque de pago diferido es una orden de pago, librado a fecha determinada, posterior a la de su libramiento, motivo por el cual el libramiento de esta clase de cheque trae aparejado en forma implícita un real permiso legal de poder carecer de fondos suficientes acreditados en la cuenta corriente bancaria hasta el momento en que se produzca el vencimiento del documento. Es así como queda totalmente desvirtuada la obligación a futuro del librador de un cheque de pago diferido con la de inmediata realización, o para ser más claro, la de dinero expédito o como también se lo ha mencionado, función sustitutiva de la moneda, ideas que le dan el contenido a la fe pública. Por lo tanto resultan no ser idóneos el cheque de pago diferido con la fe pública.

El hecho de considerar el libramiento de esta clase de cheques dentro de la tutela penal del tipo examinado, traerá aparejado imponer un castigo de prisión por deudas o por el respectivo incumplimiento de una obligación contractual, lo cual como se ha hecho mención en el momento oportuno, se haya expresamente prohibido por el ordenamiento nacional, basado en la incorporación de tratados internacionales con jerarquía constitucional.

En cuanto a los cheques posdatados y teniendo en consideración aquellas modificaciones que ha introducido la ley 24.760, deberíamos tener en claro que este tipo de cheques también se ven afectados por su exclusión del ámbito de aplicación del artículo 302, inciso 1° del Código Penal. Esto es así ya que del simple análisis de las normas en cuestión, resulta evidente y claro que le son aplicables todas las consideraciones efectuadas con respecto a los cheques de pago diferido.

Fundamento lo dicho anteriormente en que si un documento se presenta antes de la fecha de su emisión la cual formalmente éste ostenta, no será “cheque” y consecuentemente el mismo no tendrá correspondencia

con aquel elemento normativo del tipo objetivo del artículo 302, inciso 1° del Código Penal.

Pero distinto será el caso en el que dicho instrumento (posdatado) sea presentado al cobro con una fecha posterior a la de su creación, porque en este último supuesto, habrá funcionado como un cheque de pago diferido, debido a que solo será cobrado una vez que haya transcurrido determinado plazo que se iniciará en el momento en el cual se realiza la entrega del documento y que llega a su fin en la fecha que figure como de nacimiento o creación.

Es así que éste último instrumento tratado, también funcionará como un documento de crédito y no lo será como una orden de pago pura y simple, la cual no podrá ser inmediatamente realizable y donde no se verá depositada la fe pública.

Pero resulta sumamente importante hacer mención a una cuestión en particular. Habrá que tener presente cuál es el ámbito de aplicación de la ley 24.760, ya que en base a esto, aquellos cheques posdatados que fuesen de una fecha anterior al 13 de enero de 1998, es decir al momento de entrada en vigencia de la mencionada ley, no serán excluidos de la aplicación del artículo 302, inciso 1°, del Código Penal.

En cuanto al cheque común no queda duda alguna en que vulnera la fe pública el rechazo del mismo por falta de fondos, siempre que hubiere sido presentado al cobro en los límites temporales que su vida útil dispusiera, a pesar que dichos fondos existieran en el momento en que el documento fuese entregado. Pero la fe pública no estaría vulnerada en el caso del libramiento de un cheque que fuere presentado al cobro y pagado por el banco, ya que en el mismo existían fondos suficientes a pesar que en el momento preciso de la entrega del documento, no hubieran estado los mencionados fondos depositados.

Por lo mencionado anteriormente resulta claro y evidente que la redacción legal del artículo 302 no es concisa y consecuentemente podrá conducir a error o equívocos. En base a ello considero que sería una

alternativa a dicho problema el hecho de reformular la redacción del inciso 1º, del artículo 302, del Código Penal por el siguiente texto: “.. el que dé en pago o entregue por cualquier concepto a un tercero un **cheque común** que, al ser presentado al cobro dentro del plazo de vida útil de aquel, sea rechazado por no tener suficiente provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto, y no lo abonare en moneda nacional dentro de las 24 horas de habersele comunicado la falta de pago mediante aviso bancario, comunicación del tenedor o cualquier otra forma documentada de interpelación”.

De esta forma estaríamos dejando bien en claro cuál es la situación a la que hace referencia dicho artículo, evitando así errores innecesarios y que en resumidas cuentas traerían aparejados problemas de distinta índole dentro del ámbito de la justicia. Pero para ser mas preciso con respecto al tema considero que resultaría menester o conveniente para la propia economía procesal dentro del ámbito penal, la creación de una instancia de mediación obligatoria, siempre hablando del ámbito penal y dentro de éste, en el fuero penal económico, lo que habilitaría o accedería a la extinción de la acción penal en todos aquellos casos en los cuales fuesen realmente satisfechos los intereses de la persona perjudicada o víctima. Mediante este proceso pienso que por un lado se estaría reparando el daño causado y también se daría finalización y consiguientemente solución al conflicto. Finalmente como consecuencia de lo dicho ayudaríamos a alivianar de casos el ámbito de la justicia penal. Y esto último resultaría de vital importancia teniendo en cuenta que actualmente uno de los mayores conflictos o temas a solucionar que afronta el poder judicial radica en el ahogo o sobreabundancia de causas que provocan un real y conflictivo atraso en el desarrollo de las mismas y de lo cual todos en conjunto resultamos o finalizamos siendo víctimas.

Con relación al inciso 2º del artículo 302 del Código Penal, no existe causa que demuestre que la creación del cheque de pago diferido haya producido algún tipo de incidencia o variación dentro del tipo penal, cosa que si sucede en el supuesto del inciso 1º. El fonema “a sabiendas” significa que el autor debe obrar con dolo directo para poder tipificar su conducta dentro

de la figura legal, por lo que no será admitido el dolo eventual para que dicha configuración sea válida.

El artículo 302, inciso 2° del Código Penal exige que el autor deba librar un cheque a sabiendas de la imposibilidad legal de pago. Es decir que requiere de un dolo mucho más riguroso o inflexible, excluyendo de esta forma al dolo eventual. Así será pues que si un sujeto libra un cheque de pago diferido suponiendo que en el momento de su presentación el mismo no podrá ser pagado, como podría suceder en el caso en que el autor sepa que para dicha fecha ya tendrá una serie de cheques rechazados o como vulgarmente se denomina *rebotados*, motivo por el cual el Banco Central de la Republica Argentina cerrara la cuenta corriente. En este caso la conducta del librador no será de las previstas en el artículo 302, inciso 2° del Código Penal, ya que no se habrá cumplido con el requisito “a sabiendas”, el cual exige el tipo penal en cuestión. Es decir que el autor habrá obrado solo con dolo eventual.

Siguiendo este desarrollo a modo de conclusión que vengo exponiendo y con la correlatividad de ideas expuestas, vemos que en el inciso 3° del respectivo artículo, que se refiere a la conducta del que librare un cheque y diera contraorden de pago, fuera de los casos en que la ley autoriza a hacerlo, o frustrare maliciosamente su pago, tampoco existe incidencia alguna en cuanto a la creación del cheque de pago diferido.

Suponiendo que alguien librare un cheque de pago diferido y el librador o algún cómplice de él, diera la contraorden de pago fuera de los casos en que la ley autoriza a hacerlo y que dicha acción fuese realizada antes de la fecha que figure para el pago en el documento; dicha conducta significaría la frustración maliciosa del pago, situación de extrema similitud con lo que sucedería en el caso de los cheques comunes. Pero la ínfima diferencia que llevará a las consecuencias propias de cada situación, es que en el caso del cheque de pago diferido existirá una frustración maliciosa de pago, mientras que en el caso del libramiento de cheques simples, en los que luego se de una contraorden de pago excediendo los límites que impone la propia ley, será suficiente para que se constituya el tipo penal, siendo

indiferente o indistinto el hecho de que la frustración del pago haya sido en forma maliciosa o no.

A modo de conclusión con respecto a este tema podemos afirmar que el cheque de pago diferido no adquiere mayor relevancia en cuanto a los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 302 del Código Penal, siendo distintas la situación con respecto a la conducta descrita en el inciso 1° del mencionado artículo. Es decir que el cheque de pago diferido se encuentra penalmente protegido en todos los casos del artículo 302 con la única excepción del inciso 1°.

Finalmente me gustaría hacer mención a un tema en particular y sobre el cual discrepo con relación a la mayor parte de la doctrina. Dicho tema es el bien jurídico protegido.

A través de la sanción del artículo 302 del Código Penal se intentó o procuró envolver al cheque de ciertas garantías y también de valorarlo como un instrumento necesario y de extremo valor a los fines de llevar a cabo distintas transacciones comerciales y brindarle por otro lado un valor sustitutivo de la moneda. Por lo tanto a través de la misma se tutela la confianza pública que se da a un documento que hace a la existencia de dinero expédito. De aquí que la confianza pública que las distintas personas tienen con respecto al cheque, es lo que da el fundamento y la existencia del mismo en el Código Penal, dentro del Capítulo “Delitos contra la fe pública”.

Pero en mi opinión considero que el lugar en el cual se encuentra situado el mismo es erróneo.

La ubicación que se le ha dado en el artículo 302 a los tipos penales, los cuales se encuentran ubicados dentro de los delitos contra la fe pública, no considero que coincida realmente con la sensación que se produce en aquellos que son o resultan damnificados por la configuración de este tipo de delito.

Si hacemos un análisis del desarrollo de la actividad jurídica, como así también de la comercial, podemos fácilmente llegar a la conclusión de que lo que realmente considera afectado la víctima del rechazo de un

cheque, es el patrimonio de aquel que no puede o no podrá cobrar el documento, sea cual fuese el motivo. Y es lógico que así suceda, y que recurra al amparo judicial en busca del resarcimiento del daño patrimonial causado, resultando de esta forma que en lo que menos repara es en la fe pública.

No me parece nada ilógico que una persona que se viera afectada por esta circunstancia, tratará por todos los medios posibles de subsanar en primer lugar el daño patrimonial sufrido, que es el motivo principal que lo lleva a la justicia, resultando delegado a un segundo término la afectación que se pueda haber hecho a la fe pública, obviando o dejando de lado su propio perjuicio patrimonial.

Pero en base a lo mencionado ut-supra no quiero bajo ningún punto de vista dejar de lado el perjuicio sobre la fe pública, ya que estamos en presencia de un delito pluriofensivo, resultando una característica central del mismo, el hecho de afectar a más de un bien jurídico.

Por esto es que considero que si bien existe una afectación simultánea de bienes, sería por demás necesario modificar el bien jurídico tutelado. Es decir dar cierta preferencia al patrimonio de las personas, que es aquello a lo cual los mismos consideran de mayor trascendencia, haciendo un análisis comparativo, y delegar la fe pública a un segundo lugar, o para ser más ejemplificativo situarla por debajo del patrimonio.

Por lo tanto a mi entender lo que se debería modificar es el orden jerárquico atribuido a ambos bienes jurídicos, pero sin excluir a ninguno de los dos y manteniendo la relación existente entre ambos.

PROPUESTA.

Por todo lo mencionado a lo largo del trabajo propongo modificar los siguientes puntos:

- La redacción del artículo 302, inciso 1° por la siguiente: “... el que de en pago o entregue por cualquier concepto a un tercero un **cheque común** que, al ser presentado al cobro dentro del plazo de vida útil de aquél, sea rechazado por no tener suficiente provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto, y no lo abonare...”
- Agregar una instancia de conciliación obligatoria dentro del proceso penal que permita la extinción de la pena en aquellos casos en los cuales queden satisfechos los intereses de la víctima.
- Reubicar los delitos cometidos mediante el libramiento de cheques sin fondos dentro de los delitos contra la propiedad.

BIBLIOGRAFIA

- Arce Ageo, Miguel. “Concurso de delitos en materia penal”. Buenos Aires: Universidad S.R.L; 1996.
- Balsa Antelo, Eudoro. “El cheque: su régimen jurídico privado y penal”. Buenos Aires: Depalma; 1977.
- Borinsky, Carlos. “Derecho Penal del Cheque”. 3° reimpresión. Buenos Aires: Astrea; 1986.
- Borinsky, Mariano H. “Derecho penal económico y de la empresa”. 1° ed. Buenos Aires: Ad-Hoc; 2004.
- Buompadre JE, Romero Villanueva HJ. “Delitos cometidos mediante cheques”. Buenos Aires: Mario A. Viera; 2004.
- Carrizo, Rubén O. “Las nuevas defraudaciones penales: los delitos incorporados al artículo 173 del Código Penal por la ley 24.441/95”. Buenos Aires: La Ley; 1996.
- Código de Comercio de la Republica Argentina. 3° ed. Buenos Aires: Errepar; 2004.
- Código Penal de la Republica Argentina. 3° ed. Buenos Aires: Errepar; 2004.
- Eco, Humberto. “Como se hace una tesis”. 23° ed. España: Gedisa; 1999.

-
- Etcheverry, Raúl A. “Manual de derecho comercial: parte general”. Buenos Aires: Astrea; 1977.
 - Fontanarrosa, Rodolfo O. “El nuevo Régimen Jurídico del cheque”. 4° ed. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía, 1970.
 - Gomez Leo, Osvaldo R. “Cheque de pago diferido: estudio integral de las normas legales y reglamentarias de aplicación directa y supletoria”. Buenos Aires: Depalma; 1997.
 - Gomez Leo, Osvaldo R. “Cheques: comentarios al texto de la ley 24.452”. Buenos Aires: Depalma; 1995.
 - Gomez Leo, Osvaldo R. “Instituciones de derecho cambiario, Tomo III: El cheque. La Plata: Depalma; 1985.
 - Idone, Vicente. “Código penal comentado- anotado- concordado”. 1° ed. Buenos Aires: La doctrina ediciones jurídicas; 2005.
 - Millan, Alberto S. “Régimen penal del cheque”. 3° ed. Buenos Aires: Albeledo-Perrot; 1970.
 - Namer, Sabrina E. “Estafa e imputación objetiva”. 1° ed. Buenos Aires: Ad-Hoc; 2002.
 - Nueva ley de cheque. Ley 24.452 y la reglamentación de la ley de cheque. Buenos Aires: Editorial Estudio S.A.; 2005
 - Nuñez, Ricardo C. “Tratado de derecho penal: parte general”. 2° reimpresión. Buenos Aires: Marcos Lerner Editora Córdoba; 1987.

-
- Pagano, José L (h). “Derecho penal económico”. Buenos Aires: Depalma; 1983.
 - Paolantonio, Martín E. “Régimen legal del cheque”. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni; 1999.
 - Rigui Esteban. “Delitos por emisión ilegal de cheques”. Buenos Aires: Hammurabi S.R.L; 1997.
 - Romero, Gladis N. “Delito de estafa: análisis de modernas conductas típicas de estafa. Nuevas formas de ardid o engaño”. 2° ed. Buenos Aires: Hammurabi S.R.L; 1998.
 - Terán Lomas, Roberto AM. “El cheque ante el derecho penal”. 2° ed. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni; 1986.
 - Villegas, Carlos G. “El cheque”. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni; 1998.
 - Villegas, Carlos G. “La cuenta corriente bancaria y el cheque”. Buenos Aires: Depalma; 1986.

Páginas Webs visitadas:

- www.accionpenal.com. Visitada el 18/04/06.
- www.derechopenalonline.com. Visita entre 01/04/06 – 30/04/06.
- www.diariojudicial.com.ar. Visitada entre 02/03/06- 29/03/016.
- www.eldial.com.ar. Visitada entre 25/02/06 – 02/05/06.
- www.legislaw.com.ar. Visitada entre 15/03/06 – 02/05/06.

“El artículo 302 del Código Penal: Bien jurídico tutelado y su ubicación sistemática en la legislación argentina”

Fernando Carra

- www.lexisnexis.com.ar. Visitada el 20/04/06.
- www.scba.gov.ar. Visitada entre 01/03/06 – 02/05/06.

ANEXO I.

LEGISLACION.

1) Ley 23.549: Ley de Ahorro Obligatorio.

Título I - Ahorro Obligatorio

Capítulo I - Disposiciones Generales

Sancionada: 8 de Enero de 1988 Publicación en el B.O.: 26 de Enero de 1988

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- Establécese un régimen de ahorro obligatorio por los períodos anuales 1988 y 1989 sobre la base de los períodos fiscales 1986, 1987 y 1988, en las condiciones previstas en los capítulos II y III de este Título.

ARTICULO 2.- El reintegro de las sumas ahorradas se realizará el día en que se cumplan sesenta (60) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se realice el respectivo depósito, con más un interés que se determinará aplicando una tasa mensual igual a la que rija en cada uno de los períodos mensuales para los depósitos en Caja de ahorro común del Banco de la Nación Argentina. Los intereses se capitalizarán por períodos mensuales contados desde el primer día del mes siguiente a la fecha de constitución del respectivo depósito y estarán exentos del impuesto a las ganancias para personas físicas y sucesiones indivisas. (Modificado por: Ley 24.938 Art.31 - B.O. 31-12-97)

ARTÍCULO 3.- Las sumas ahorradas con más los intereses devengados, no se considerarán como activo o como bienes a los fines de la determinación de los impuestos sobre los capitales y sobre el patrimonio neto, respectivamente, por lo que en ambos casos no serán tenidos en cuenta a efecto del prorrateo de pasivo de deudas.

ARTICULO 4.- Con los fines dispuestos en el presente título no serán de aplicación las exenciones, liberaciones y demás franquicias tributarias, de carácter subjetivo u objetivo, establecidas por normas de promoción

sectoriales, regionales o especiales, respecto de los Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto, no incluidas en las Leyes de los referidos impuestos, según textos vigentes para los períodos comprendidos en el presente régimen.

ARTÍCULO 5.- El ingreso de las sumas destinadas al ahorro obligatorio deberá efectuarse mediante depósito de su importe en efectivo o con cheque en la forma, plazo y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 6.- Cuando el depósito del ahorro obligatorio se realice con posterioridad al vencimiento de los plazos que establezca la Dirección General Impositiva y hasta el último día del mes subsiguiente al de dicho vencimiento, los respectivos montos deberán ingresarse con más un interés mensual igual al que rija al momento del ingreso para montos sin actualizar, de conformidad a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 11683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTICULO 7.- Si el ahorro se constituyera a partir del primer día del tercer mes siguiente a aquél en que se opere el vencimiento de los plazos a que alude el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los intereses previstos en el mismo, el monto del ahorro deberá ingresarse actualizado, considerando a dicho fin la variación operada en el índice mayorista, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, entre el mes de vencimiento y el penúltimo mes anterior a aquél en que se efectúe el ingreso. En estos casos el obligado al ahorro perderá el derecho al reintegro del importe que resulte de aplicar al monto del depósito actualizado el porcentaje que resulte de computar un diez por ciento (10%) mensual, hasta el límite del cincuenta por ciento (50%), por el lapso comprendido entre el tercer mes siguiente al del vencimiento y el mes en que se realice el depósito, considerándose como mes completo las fracciones menores al mes calendario. El importe no reintegrable, calculado de acuerdo con lo previsto en el párrafo precedente, no será deducible a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.

ARTÍCULO 8.- Cuando resulte de aplicación lo dispuesto por el artículo anterior los intereses previstos en el artículo 2 se devengarán exclusivamente respecto de las sumas depositadas por las cuales resulte procedente el derecho al reintegro.

ARTÍCULO 9.- Cuando por el hecho de no haberse constituido el ahorro en el plazo previsto, correspondiera la sanción del artículo 7, el juez administrativo notificará la aplicación de la misma a los sujetos responsables sin necesidad de sustanciación previa. La sanción será recurrible con efectos devolutivos por las vías establecidas en los artículos 78 y 82 inciso a) de la Ley 11683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10.- Las constancias de los depósitos que se entregarán a los contribuyentes podrán ser sustituidos, a solicitud del depósito, por un instrumento de crédito nominativo y transferible por endoso, a ser emitido en las condiciones y con las características que determine la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 11.- No corresponderá constituir el ahorro en función de la renta por el período anual 1988 cuando de conformidad al artículo 16, se determine un importe igual o inferior a quinientos australes (A500). Igual tratamiento será aplicable con relación al ahorro en función del patrimonio determinado de acuerdo a los artículos 22 y 25. Respecto del ahorro correspondiente al período anual 1989 dicho monto se actualizará mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre el mes de enero de 1988 y el penúltimo mes anterior al del vencimiento que se fije para el respectivo depósito.

Capítulo II - Ahorro en Función de la Renta

ARTÍCULO 12.- Quedan obligados a cumplimentar el sistema de ahorro de este Capítulo los sujetos que se indican a continuación: a) Las personas físicas domiciliadas en el país. b) Las sucesiones indivisas radicadas en el país en los casos en que el último domicilio del causante hubiera estado ubicado en el país, hasta el momento en que se dicte

declaratoria de herederos o se declare válido el testamento que cumple la misma finalidad. c) Los comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 69 de la Ley de impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, excluidos los organismos y entidades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 22.916 por la parte de de las ganancias que correspondan a los fiscos nacional, provinciales y municipales. Las sucesiones indivisas iniciadas a raíz de decesos ocurridos en los años 1986 y 1987, según corresponda, deberán determinar el resultado neto a que se refiere el artículo siguiente sumando o compensando, según proceda, los resultados netos atribuibles al causante y a la sucesión. Cuando el deceso hubiera ocurrido con posterioridad al año 1987 se computará el resultado correspondiente al causante para los años 1986 y 1987.

ARTICULO 13.- A los fines de establecer la capacidad de ahorro en función de la renta se presumirá, sin admitir prueba en contrario excepto las causales establecidas en el artículo 26, que en cada uno de los períodos comprendidos en el régimen de este Título los obligados obtienen una renta igual a la que surja de introducir los ajustes que se determinan en el artículo siguiente, al resultado neto determinado de acuerdo con las normas del impuesto a las ganancias, de los ejercicios fiscales que para cada caso se fijan a continuación: a) Sujetos indicados en los incisos a) y b) del artículo 12: para los períodos anuales 1988 y 1989, los ejercicios fiscales 1986 y 1987, respectivamente. b) Sujetos indicados en el inciso c) del precitado artículo: 1. Para el período anual 1988: Los ejercicios fiscales cerrados en los meses de octubre a diciembre de 1986 y enero a septiembre de 1987. 2. Para el período anual 1989: los ejercicios fiscales cerrados en los meses de octubre a diciembre de 1987 y enero a septiembre de 1988.

ARTICULO 14.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá realizar los siguientes ajustes al resultado neto: a) Se adicionarán:

1. Las rentas exentas netas originadas en los conceptos comprendidos en los incisos h), j), k), q), r), t), y a') del artículo 20 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

2. Las rentas exentas y el monto de las desgravaciones, deducciones, liberaciones y demás franquicias tributarias de carácter objetivo o subjetivo, dispuestas por normas de promoción de carácter sectorial, regional o especial, no incluidas en la Ley de Impuesto a las Ganancias, que hubieran afectado la determinación del resultado neto. 3. Las cuotas del ajuste por inflación positivo del ejercicio tomado como base de cálculo imputables a ejercicios posteriores, por aplicación del artículo 98 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones. b) Se detraerán: 1. En los casos de los obligados comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 12: 1.1. Las deducciones previstas en el artículo 23 de la referida ley vigente para el ejercicio fiscal 1986 o 1987, según corresponda. 1.2. Los dividendos percibidos en efectivo o en especie que hayan sido incorporados a efectos de la determinación del resultado neto 2. De corresponder, la cuota imputable al ejercicio en concepto de diferimiento del ajuste por inflación positivo de ejercicios anteriores, de conformidad a lo establecido en el aludido artículo 98, en la medida en que hubiera afectado la determinación de la ganancia neta. A los fines previstos en este Título se entenderá por resultado neto el que se determine por aplicación de las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias vigentes para los períodos fiscales 1986, 1987 o 1988, según corresponda, sin computar los quebrantos acumulados de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 15.- Al monto que se determine según lo dispuesto en el artículo anterior, se le aplicarán las tasas previstas por la Ley de Impuesto a las Ganancias en sus artículos 90 y 69 incisos a) y b), según corresponda, que rijan para los ejercicios fiscales 1986, 1987 y 1988. El resultado así obtenido se actualizará mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre el penúltimo mes inmediato anterior al del cierre del ejercicio fiscal tomado como base de cálculo y el penúltimo mes inmediato anterior a aquel en que operen los respectivos vencimientos.

ARTICULO 16.- El ahorro anual correspondiente a cada uno de los períodos a que se refiere el artículo 13 se determinará aplicando, sobre el

importe calculado conforme las normas del artículo anterior la tasa del cuarenta por ciento (40%).

Capítulo III - Ahorro en función del Patrimonio

ARTICULO 17.- Están obligados a cumplimentar el sistema de ahorro de este Capítulo: a) Las personas de existencia ideal, las empresas o explotaciones unipersonales y los establecimientos estables comprendidos en el artículo 2 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986, excepto los organismos y entidades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 22.016 en la parte que corresponda a los fiscos nacional, provinciales o municipales. b) Las cooperativas mencionadas en el artículo 6 de la Ley 23.427, excepto aquellas que exclusivamente presten servicios públicos de energía eléctrica, gas, agua o telefonía y las de trabajo de enseñanza que cumplan con los requisitos que para ellas prescribe la reglamentación de la ley citada. c) Las personas físicas y sucesiones indivisas a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Impuesto sobre el Patrimonio Neto, texto ordenado en 1986, excepto que se trate de personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el exterior, o de sucesiones indivisas radicadas en el país en los casos en que el último domicilio del causante hubiera estado ubicado en el exterior.

ARTICULO 18.- A los efectos de la determinación de la capacidad de ahorro de los obligados a que se refiere el inciso a) del artículo anterior se presumirá, sin admitir prueba en contrario excepto las causales previstas en el artículo 26, que en cada uno de los ejercicios comprendidos en el régimen de este Título, los mismos poseen un capital neto igual al que surja de adicionar al capital imponible a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, de los ejercicios fiscales cerrados en los meses de octubre de 1986 a septiembre de 1987 para el período anual 1988 y en los cerrados en los meses de octubre de 1987 a septiembre de 1988, para el período anual 1989, los siguientes conceptos: a) El importe atribuible a los bienes a los que se refiere la exención dispuesta por el inciso a) del artículo 3 de la mencionada ley, valuados de acuerdo a las normas de la misma. b) El monto de las exenciones, reducciones, desgravaciones y

demás franquicias tributarias de carácter objetivo o subjetivo dispuestas por las normas de promoción sectoriales, regionales o especiales que hubieran afectado la determinación del capital imponible. Con los fines previstos en este artículo para la determinación del capital imponible, se deducirá la proporción del pasivo que no hubiera resultado computable como consecuencia de las exenciones a que se refieren los incisos a) y b).

ARTÍCULO 19.- Al monto establecido de acuerdo con las normas del artículo precedente se le aplicará la alícuota que para la liquidación del impuesto sobre los capitales rija para los ejercicios fiscales 1986, 1987 o 1988 según corresponda.

Si el importe así obtenido supera al fijado por el inciso g) del artículo 3 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, vigente para cada ejercicio, se actualizará de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15.

ARTICULO 20.- Para la determinación de la capacidad de ahorro de los obligados mencionados en el inciso b) del artículo 17 se presumirá, sin admitir prueba en contrario excepto las causales previstas en el artículo 26, que en cada uno de los ejercicios comprendidos en el régimen de este título, los mismos poseen un capital neto igual al que resulte de adicional al capital cooperativo a que se refiere el artículo 15 de la Ley 23.427, determinado para los ejercicios cerrados en los meses de diciembre de 1986 a noviembre de 1987 para el período anual 1988 y en los cerrados en los meses de diciembre de 1987 a noviembre de 1988 para el período anual 1989, el importe atribuible a los bienes a que alude el inciso a) del artículo 9 de la mencionada ley y, de corresponder, el importe de los conceptos a que se refiere el inciso b) del artículo 18. A estos fines será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18.

ARTICULO 21.- Al monto que resulte de lo dispuesto en el artículo anterior se le aplicará la alícuota establecida por el artículo 16 de la ley número 23.427, que rija para los ejercicios fiscales 1986, 1987 o 1988, según corresponda.

Cuando el importe así obtenido supere el fijado por el referido artículo 16, vigente para el ejercicio tomado como pase de cálculo, se actualizará de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15.

ARTICULO 22.- El ahorro correspondiente a cada uno de los períodos comprendidos en el régimen de este Título se determinará aplicando sobre el importe que resulte de lo establecido en los artículos 19 y 21, la tasa del cuarenta por ciento (40%).

ARTICULO 23.- A fin de determinar la capacidad de ahorro de los obligados a que se refiere el inciso c) del artículo 17 se presumirá, sin admitir prueba en contrario excepto las causales previstas en el artículo 26, que en los años comprendidos en el régimen de este Título, los mismos poseen un patrimonio neto igual al patrimonio neto igual al patrimonio neto sujeto a impuesto a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre el Patrimonio Neto, texto ordenado en 1986, correspondiente a los períodos fiscales 1986 y 1987, para los períodos anuales 1988 y 1989, respectivamente, incrementado en el importe que, de acuerdo con las disposiciones de dicho texto legal, corresponda asignar a los bienes comprendidos en las exenciones dispuestas por el segundo párrafo del inciso a) y en los incisos b) y c) del artículo 4, de dicha ley y artículo 4 de la presente.

Al monto que se obtenga se le deducirá, en su caso: a) El importe de las acciones del inciso c) y de las participaciones comprendidos en el inciso d) del artículo 6 de la Ley de Ley de Impuesto sobre el patrimonio Neto, texto ordenado en 1986, disminuido en la correspondiente proporción de las deudas computadas a fin de establecer aquel patrimonio. b) El importe de las deudas que, a efectos de su determinación, no se hubieran computado a raíz de las exenciones a que alude el primer párrafo. Las sucesiones indivisas iniciadas a raíz de decesos ocurridos con posterioridad al 31 de diciembre de 1986 o 1987, aplicarán en este artículo considerando el patrimonio neto sujeto a impuesto correspondiente al causante.

ARTICULO 24.- Cuando el patrimonio neto establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior supere el importe establecido en el

artículo 12 de la Ley de Impuesto sobre el Patrimonio Neto, vigente para cada uno de los períodos fiscales, se aplicará la escala del artículo 13 de la mencionada ley que rija para el período tomado como base del cálculo.

ARTICULO 25.- Para determinar el ahorro correspondiente a cada uno de los períodos del presente régimen, al importe que se obtenga por aplicación del artículo anterior actualizado conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15, se le aplicará la tasa del cuarenta por ciento (40%).

Capítulo IV - Exclusiones

ARTICULO 26.- Los sujetos mencionados en los artículos 12 y 17, quedarán excluidos de la obligación de ahorro -en función de la renta y del patrimonio- con relación al período anual respectivo, cuando al operarse los vencimientos que se fijen para el correspondiente depósito, demuestren fehacientemente en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva, la ocurrencia de las siguientes situaciones: a) Sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 12. Cuando en el curso de los períodos anuales 1988 o 1989 experimenten la pérdida de una o más fuentes de rentas, siempre que concurren a su respecto las siguientes circunstancias: 1. Se originen por incapacidad sobreviniente o desempeño de su titular o por una pérdida en una proporción superior al ochenta por ciento (80%) del capital generador de la renta. 2. La fuente o fuentes perdidas hubieran generado en el ejercicio fiscal 1986 o 1987, según corresponda, en su conjunto, el ochenta por ciento (80%) o más de las rentas que deben computarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 y por los puntos 1 y 2 del inciso a) del artículo 14. 3. La renta generada por la o las fuentes a que se refieren los apartados anteriores no hubieran sido sustituidas en el curso del período considerado, en una proporción tal que dé lugar a que la pérdida de rentas que surja en definitiva, sea inferior al porcentaje requerido por el apartado 2. A este efecto, deberán considerarse todas las rentas provenientes de fuentes incorporadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1986 o 1987, según corresponda, cualquiera sea el carácter -gravadas o exentas- que revistan a los fines del Impuesto a las

Ganancias. b) Sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo 12. Cuando en el curso de los períodos anuales 1988 o 1989 se configure la situación prevista en el inciso a) precedente a raíz de la pérdida del capital generador de las rentas en la proporción allí indicada o cuando en esos períodos o en el año 1986 o 1987, según corresponda, el deceso del causante hubiera significado una pérdida de rentas provenientes del trabajo personal que encuadre en lo dispuesto en el apartado 2 de dicho inciso. c) Sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 12. Cuando en el curso de los períodos anuales 1988 o 1989 se configure alguna de las siguientes situaciones: 1. Declaración de quiebra de la empresa. 2. Pérdida en una proporción superior al sesenta por ciento (60%) del capital de la empresa correspondiente al ejercicio fiscal 1986, 1987 o 1988, según corresponda, determinado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986, sin considerar las exenciones que la misma establece. A los efectos indicados precedentemente, cuando dichas disposiciones contemplan o no valores actualizables, los importes determinados con arreglo a las mismas deben, a su vez, actualizarse considerando la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, producida entre el mes de cierre del ejercicio comercial respectivo y el penúltimo mes anterior al vencimiento fijado para la constitución del ahorro.

Si alguna de las situaciones a que se refiere este inciso se configura respecto de sujetos incluidos en el artículo 17, incisos a) y b), distintos de los comprendidos en el artículo 12 inciso c), tales sujetos quedarán excluidos, en el período anual correspondiente, de la obligación de determinar el ahorro de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 20, respectivamente. Ello sin perjuicio de la exclusión que pudiera corresponder, a los socios o dueños de la empresa en razón de las situaciones enumeradas en los incisos a) y b) precedentes.

En los casos en que las situaciones previstas en el presente artículo se produjeran en el curso de los períodos anuales 1988 o 1989, con posterioridad a las fechas de vencimiento que para dichos períodos se establezcan, los responsables podrán interponer recurso de repetición, en

las condiciones que determine la Dirección General Impositiva. Igual tratamiento se aplicará cuando a las precitadas fechas, no se pruebe fehacientemente la existencia de las referidas situaciones.

Capítulo V - Disposiciones Varias

ARTICULO 27.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para disponer que el reintegro previsto en el artículo 2 se pueda efectuar hasta en ocho (8) trimestres contados a partir de la fecha indicada en el mismo. Hasta tanto se efectivice el reintegro del total de los montos ahorrados, los correspondientes saldos devengarán el interés que se fija en el referido artículo. La Secretaría de Hacienda establecerá las pautas del programa de reintegro en función de los aspectos que estime adecuados para su cumplimiento.

ARTICULO 28.- La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización del presente régimen de ahorro obligatorio, quedando facultada para dictar las normas complementarias que considere necesarias y en especial sobre requisitos, formas, plazos, regímenes especiales de percepción y retención de las sumas destinadas al ahorro, planes especiales de facilidades para el ingreso de los montos de ahorro, anticipos y demás condiciones que deberán ser observadas a los fines de la determinación de las capacidades de ahorro y constitución de los respectivos depósitos.

ARTICULO 29.- En todo lo no previsto en este Título serán de aplicación las normas legales y reglamentarias de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, excepto las disposiciones de sus artículos 45, 46, 48, 50 y 52, salvo en lo que concierne a la actuación de los agentes de retención.

Título II - Impuesto sobre los Débitos Bancarios

ARTICULO 30.- (DEROGADO POR LEY 23.760 - B.O. 18-12-89)

ARTICULO 31.- (DEROGADO POR LEY 23.760 - B.O. 18-12-89)

ARTICULO 32.- (DEROGADO POR LEY 23.760 - B.O. 18-12-89)

ARTÍCULO 33.- (DEROGADO POR LEY 23.760 - B.O. 18-12-89)

ARTICULO 34.- (DEROGADO POR LEY 23.760 - B.O. 18-12-89)

ARTICULO 35.- (DEROGADO POR LEY 23.760 - B.O. 18-12-89).

ARTICULO 36.- (DEROGADO POR LEY 23.760 - B.O. 18-12-89).

ARTICULO 37.- (DEROGADO POR LEY 23.760 - B.O. 18-12-89).

ARTICULO 38.- (DEROGADO POR LEY 23.760 - B.O. 18-12-89).

ARTICULO 39.- (DEROGADO POR LEY 23.760 - B.O. 18-12-89).

Título III - Modificación a la Ley de Impuesto a las Ganancias

ARTICULO 40.- (MODIFICA LEY 20.628 T.O. 1986).

Título IV - Modificaciones a la Ley 11.683

ARTICULO 41.- (MODIFICA LEY 11.683 T.O. 1978).

Título V - Modificaciones al Régimen del Cheque

ARTICULO 42.- (MODIFICA D-LEY 4776/63).

Título VI

ARTICULO 43.- (MODIFICA LEY 3.764 T.O.1979)

Título VII Modificación a la Ley 23.256

ARTICULO 44.- MODIFICA LEY 23.256 Art.4

Título VIII - Precios Diferenciales de combustibles

ARTÍCULO 45.- La Secretaría de Energía procederá, en un plazo de noventa (90) días, a zonificar el territorio nacional a los fines de la fijación de precios al consumidor diferenciado de los combustibles líquidos conforme a criterios económicos espaciales.

Título IX - Modificación a la Ley de Impuesto sobre los beneficios Eventuales

ARTICULO 46.- MODIFICA LEY 23.259 T.O. 1986.

ARTICULO 47.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto:

a) Las de los Títulos I y VIII: desde la fecha de vigencia, inclusive.
b) Las de los Títulos II y V: desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se cumplan los treinta (30) días corridos contados desde su publicación. A los fines de la primera actualización anual que corresponda de conformidad al último párrafo del inciso c) del artículo 33 y al punto 13 del artículo 42, se considerará la variación operada entre el mes de entrada en vigencia de dichos títulos y el mes de octubre de 1988. c) Las del Título III, artículo 40: 1. Las modificaciones introducidas por los puntos 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 16, a partir de la fecha de entrada en vigencia, inclusive. 2. La modificación introducida por el punto 2, para los quebrantos acumulados a que se refiere el cuarto artículo incorporado por el punto 16, a partir del tercer ejercicio cerrado, inclusive, contado desde la fecha de entrada en vigencia. 3. Las modificaciones introducidas por los puntos 4, 11, 14 y 15 serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1987. 4. La sustitución dispuesta por el punto 5, para los quebrantos que se originen a partir del año fiscal en curso a la fecha de entrada en vigencia, inclusive. 5. La derogación dispuesta por el punto 12, respecto del artículo 98 excepto para su cuarto párrafo, para los ejercicios fiscales que cierren a partir de la fecha de entrada en vigencia, inclusive. d) Las del Título IV: desde la fecha de vigencia, inclusive.

e) Las del Título VI: desde el primer día hábil siguiente al de su publicación, excepto las del punto 5 que tendrán efectos desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se cumplan los treinta (30) días corridos contados desde su publicación. f) Las del Título VII: desde la fecha de vigencia de la Ley 23.256. g) Las del Título IX: desde el 1 de enero de 1988, inclusive.

ARTICULO 48.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Fdo.: PUGLIESE - MARTINEZ - BELNICOFF - MACRIS

2. Ley 24.452: Ley de cheques

Sanción: 8 febrero 1995. Promulgación: 22 febrero 1995.
Publicación: B. O. 2/3/95.

Art. 1 - Derógase el dec.-ley 4776/63, modificado por las leyes 16613 y 13549, cuyas normas quedarán sustituidas por las establecidas en el anexo 1, denominado "ley de cheques", que es parte integrante de la presente ley.

Art. 2 - Agrégase al art. 793 del Código de comercio, después del texto incorporado por dec.-ley 15354/46: Se debitarán en cuenta corriente bancaria los rubros que correspondan a movimientos generados directa o indirectamente por el libramiento de cheques. Se autorizarán débitos correspondientes a otras relaciones jurídicas entre el cliente y el girado cuando exista convención expresa formalizada en los casos y con los recaudos que previamente autorice el Banco Central de la República Argentina.

Art. 3 - Modifícase el tercer párrafo del art. 4 de la ley 24144 que quedará redactado de la siguiente manera: El Banco Central de la República Argentina reglamentará la conservación, exposición y/o devolución de cheques pagados, conforme los sistemas que se utilicen para las comunicaciones entre bancos y cámaras compensadoras.

Art. 4 - Derogado por Ley 24760.

Art. 5 - No se podrá gravar con su tributos en forma alguna los cheques.

Art. 6 - Son aplicables a los cheques de pago diferido previstos en el art. 1 de la presente ley, los incs. 2), 3) y 4) del art. 302 del Código Penal.

Art. 7 - Los fondos que recaude el Banco Central de la República Argentina en virtud de las multas previstas en la presente ley, serán transferidos automáticamente al Instituto Nacional de Seguridad Social para Jubilados y Pensionados, creado por ley 19032. El instituto destinará los fondos exclusivamente al financiamiento de programas de atención integral para las personas con discapacidad descripto en el anexo II que forma parte del presente artículo.

Art. 8 - El Banco Central de la República Argentina procederá a la difusión pública para informar a la población de los alcances y beneficios del sistema que introduce en los medios de pago y de crédito.

Art. 9 - Esta ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación el Boletín Oficial.

Art. 10 - Comuníquese, etc.

Anexo I - Ley de Cheques

Capítulo Preliminar - De las clases de cheques.

Art. 1 - Los cheques son de dos (2) clases:

Art. 2 - El cheque común debe contener: 1. La denominación "cheque" inserta en su texto, en el idioma empleado para su redacción; 2. Un número de orden impreso en el cuerpo del cheque; 3. La indicación del lugar y de la fecha de creación; 4. El nombre de la identidad financiera girada y el domicilio de pago; 5. La orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero, expresada en letras y números, especificando la clase de moneda. Cuando la cantidad escrita en letras difiera de la expresada en números, se estará por la primera; 6. La firma del librador. El Banco Central autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operación de emisión y autenticación en su conjunto de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine. (Párrafo según ley 24760). (Texto según Ley 25413 Publicación en el B.O.: 26/03/2001 que deroga el último párrafo de este artículo)

Capítulo I - Del cheque común

Art. 3 - El domicilio del girado contra el cual se libra el cheque determina la ley aplicable. El domicilio que el librador tenga registrado ante el girado podrá ser considerado domicilio especial a todos los efectos legales derivados del cheque.

Art. 4 - El cheque debe ser extendido en una fórmula proporcionada por el girado. En la fórmula deberán constar impresos el número del cheque y el de la cuenta corriente, el domicilio de pago, el nombre del titular y el domicilio que éste tenga registrado ante el girado, identificación tributaria o laboral o de entidad, según lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.

Cuando el cuaderno de fórmulas de cheque no fuera retirado personalmente por quien lo solicitó, el girado no pagará los cheques que se le presentaren hasta no obtener la conformidad del titular sobre la recepción del cuaderno.

Art. 5 - En caso de extravío o de sustracción de fórmulas de cheque sin utilizar, de cheques creados pero no emitidos o de la fórmula especial para solicitar aquéllas, el titular de la cuenta corriente deberá avisar inmediatamente al girado. En igual forma deberá proceder cuando tuviese conocimiento de que un cheque ya emitido hubiera sido alterado. El aviso también puede darlo el tenedor desposeído. El aviso cursado por escrito impide el pago del cheque, bajo responsabilidad del titular de la cuenta corriente o del tenedor desposeído. El girado deberá informar al Banco Central de la República Argentina de los avisos cursados por el librador en los términos que fije la reglamentación. Excedido el límite que ella establezca se procederá al cierre de la cuenta corriente.

Art. 6 - El cheque puede ser extendido: 1. A favor de una persona determinada;
2. A favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden";
3. Al portador. El cheque sin indicación del beneficiario valdrá como cheque al portador.

Art. 7 - El cheque puede ser creado a favor del mismo librador. No puede ser girado sobre el librador, salvo que se tratara de un cheque girado entre diferentes establecimientos de un mismo librador. Puede ser girado por cuenta de un tercero, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 8 - Si un cheque incompleto al tiempo de su creación hubiese sido completado en forma contraria a los acuerdos que lo determinaron, la inobservancia de tales acuerdos no puede oponerse al portador, a menos que éste lo hubiese adquirido de mala fe o que al adquirirlo hubiese incurrido en culpa grave.

Art. 9 - Toda estipulación de intereses inserta en el cheque se tendrá por no escrita.

Art. 10 - Si el cheque llevara firmas de personas incapaces de obligarse por cheque, firmas falsas o de personas imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no podrían obligar a las personas que lo firmaron o a cuyo nombre el cheque fue firmado, las obligaciones de los otros firmantes no serían, por ello, menos válidas. El que pusiese su firma en un cheque como representante de una persona de la cual no tiene poder para ese acto, queda obligado él mismo cambiariamente como si hubiese firmado a su propio nombre; y si hubiese pagado, tiene los mismos derechos que hubiera tenido el supuesto representado. La misma solución se aplicará cuando el representado hubiere excedido sus facultades.

Art. 11 - El librador es garante del pago. Toda cláusula por la cual se exonere de esta garantía se tendrá por no escrita.

Capítulo II - De la transmisión

Art. 12 - El cheque extendido a favor de una persona determinada es transmisible por endoso. El endoso puede hacerse también a favor del librador o de cualquier otro obligado. Dichas personas pueden endosar nuevamente el cheque. El cheque extendido a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" o una expresión equivalente no es transmisible sino bajo la forma y con los efectos de una cesión de

créditos, salvo que sea: a) Transferido a favor de una entidad financiera comprendida en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, en cuyo caso podrá ser transmitido por simple endoso; o b) Depositado en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA para su posterior negociación en Mercados de Valores por medio de sistemas de negociación que garanticen la interferencia de ofertas, en cuyo caso podrá ser transmitido por simple endoso indicando además "para su negociación en Mercados de Valores". (Texto según Dec. 386/2003 Publicación en el B.O.: 15/07/2003)
El cheque al portador es transmisible mediante la simple entrega.

Art. 13 - El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual esté subordinado se tendrá por no escrito. El endoso parcial es nulo. Es igualmente nulo el endoso del girado. El endoso al portador vale como endoso en blanco. El endoso a favor del girado vale sólo como recibo, salvo al caso de que el girado tuviese varios establecimientos y de que el endoso se hiciese a favor de un establecimiento distinto de aquél sobre el cual se giró sobre el cual se giró el cheque.

Art. 14 - El endoso debe escribirse al dorso del cheque o sobre una hoja unida al mismo. Debe ser firmado por el endosante y deberá contener las especificaciones que establezca el Banco Central de la República Argentina, el que también podrá admitir firmas en las condiciones establecidas en el punto 6 del artículo 2 para el último endoso previo al depósito. (Párrafo según ley 24760). El endoso puede no designar al beneficiario.

El endoso que no contenga las especificaciones que establezca la reglamentación no perjudica el título.

Art. 15 - El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque. Si el endoso fuese en blanco, el portador podrá: 1. Llenar el blanco, sea con su nombre, se con el de otra persona; 2. Endosar el cheque nuevamente en blanco o a otra persona; 3. Entregar el cheque a un tercero sin llenar el blanco ni endosar.

Art. 16 - El endosante es, salvo cláusula en contrario, garante del pago.

Puede prohibir un nuevo endoso y en este caso no será responsable hacia las personas a quienes el cheque fuere ulteriormente endosado.

Art. 17 - El tenedor de un cheque endosable será considerado como portador legítimo si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aun cuando el último fuera en blanco. Los endosos tachados se tendrán, a este respecto, como no escritos. Si un endoso en blanco fuese seguido de otro endoso, se considerará que el firmante de este último adquirió el cheque por el endoso en blanco. De no figurar la fecha, se presume que la posición de los endosos indica el orden en el que han sido hechos.

Art. 18 - El endoso que fuere en un cheque al portador hace el endosante responsable en los términos de las disposiciones que rigen el recurso, pero no cambia el régimen de circulación del título.

Art. 19 - Cuando una persona hubiese sido desposeída de un cheque por cualquier evento, el portador a cuyas manos hubiera llegado el cheque, sea que se trate de un cheque al portador, sea que se trate de uno endosable respecto del cual el portador justifique su derecho en la forma indica en el art. 17, no estará obligado a desprenderse de él sino cuando lo hubiese adquirido de mala fe o si al adquirirlo hubiera incurrido en culpa grave.

Art. 20 - Las personas demandadas en virtud de un cheque no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los portadores anteriores, a menos que el portador, al adquirir el cheque, hubiese obrado a sabiendas en detrimento del deudor.

Art. 21 - Cuando el endoso contuviese la mención "valor al cobro", "en procuración" o cualquier otra que implique un mandato, el portador podrá ejercitar todos los derechos que deriven del cheque, pero no podrá endosarlo sino a título de procuración. Los obligados no podrán, en este

caso, invocar contra el portador sino las excepciones oponibles al endosante.

El mandato contenido en un endoso en procuración no se extingue por la muerte del mandante o su incapacidad sobreviniente.

Art. 22 - El endoso posterior a la presentación al cobro y rechazado del cheque por el girado sólo produce los efectos de una cesión de créditos. Se presume que el endoso sin fecha ha sido hecho antes de la presentación o del vencimiento del término para la presentación.

Capítulo III - De la presentación y del pago

Art. 23 - El cheque común es siempre pagadero a la vista. Toda mención contraria se tendrá por no escrita. No se considerará cheque a la fórmula emitida con fecha posterior al día de su presentación al cobro o depósito. Son inoponibles al concurso, quiebra, sucesión del librador y de los demás obligados cambiarios, siendo además inválidas, en caso de incapacidad sobreviniente del librador, las fórmulas que consignent fechas posteriores a las fechas en que ocurrieren dichos hechos. (Párrafo según ley 24760).

Art. 24 - El cheque no puede ser aceptado. Toda mención de aceptación se tendrá por no escrita.

Art. 25 - El término de presentación de un cheque librado en la República Argentina es de treinta (30) días contados desde la fecha de su creación. El término de presentación de un cheque librado en el extranjero y pagadero en la República es de sesenta (60) días contados desde la fecha de su creación. Si el término venciera en un día inhábil bancario, el cheque podrá ser presentado el primer día bancario siguiente al de su vencimiento.

Art. 26 - Cuando la presentación del cheque dentro de los plazos establecidos en el artículo precedente fuese impedida por un obstáculo insalvable (prescripción legal de un Estado cualquiera u otro caso de fuerza mayor), los plazos de presentación quedarán prorrogados. El tenedor y los endosantes deben dar el aviso que prescribe el artículo 39. Cesada la fuerza

mayor, el portador debe, sin retardo, presentar el cheque. No se consideran casos de fuerza mayor los hechos puramente personales al portador o a aquel a quien se le hubiese encargado la presentación del cheque.

Art. 27 - Si la fuerza mayor durase más de treinta (30) días de cumplidos los plazos establecidos en el artículo 25, la acción de regreso puede ejercitarse sin necesidad de presentación.

Art. 28 - Si el cheque se deposita para su cobro, la fecha del depósito será considerada fecha de presentación.

Art. 29 - La revocación de la orden de pago no tiene efecto sino después de expirado el término para la presentación. Si no hubiese revocación, el girado podrá abonarlo después del vencimiento del plazo, siempre que no hubiese transcurrido más de otro lapso igual al plazo.

Art. 30 - Ni la muerte del librador ni su incapacidad sobreviniente después de la emisión afectan los efectos del cheque, salvo lo dispuesto en el artículo 23.

Art. 31 - El girado puede exigir al pagar el cheque que le sea entregado cancelado por el portador. El portador no puede rehusar un pago parcial.

En caso de pago parcial, el girado puede exigir que se haga mención de dicho pago en el cheque y que se otorgue recibo. El cheque conservara todos sus efectos por el saldo impago.

Art. 32 - El girado que paga un cheque endosable esta obligado a verificar la regularidad de la serie de endosos, pero no la autenticidad de la firma de los endosantes con excepción del último. El cheque al portador será abonado al tenedor que lo presente al cobro.

Art. 33 - El cheque debe ser librado en la moneda de pago que corresponda a la cuenta corriente contra la que se jura.

Art. 34 - El girado que pague el cheque queda validamente liberado, a menos que haya procedido con dolo o culpa grande. Se negará a pagarlo solamente en los casos establecidos en esta ley o en su reglamentación.

Art. 35 - El girado responderá por las consecuencias del pago de un cheque, en los siguientes casos: 1. Cuando la firma del librador fuese visiblemente falsificada.

2. Cuando el documento no reuniese los requisitos esenciales especificados en el Art. 2. 3. Cuando el cheque no hubiese sido extendido en un de las fórmulas entregadas al librador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.

Art. 36 - El titular de la cuenta corriente responderá de los perjuicios: 1. Cuando la firma hubiese sido falsificada en alguna de las fórmulas entregada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 y la falsificación no fuese visiblemente manifiesta. 2. Cuando no hubiese cumplido con las obligaciones impuestas por el Art. 5. La falsificación se considerará visiblemente manifiesta cuando pueda apreciarse a simple vista dentro de la rapidez y prudencia impuestas por el normal movimiento de los negocios del girado, en el cotejo de la firma del cheque con la registrada en el girado, en el momento del pago.

Art. 37 - Cuando no concurren los extremos indicados en los dos artículos precedentes, los jueces podrán distribuir la responsabilidad entre el girado, el titular de la cuenta corriente y el portador beneficiario en su caso, de acuerdo con las circunstancias y el grado de culpa en que hubiese incurrido cada uno de ellos.

Capítulo IV - Del recurso por falta de pago

Art. 38 - Cuando el cheque sea presentado en los plazos establecidos en el Art. 25, el girado deberá siempre recibirlo si no lo paga hará constar la negativa en el mismo título, con expresa mención de todos los motivos en que la funda, de la fecha y de la hora de la presentación, del domicilio del librador registrado en el girado. La constancia de rechazo deberá ser suscrita por persona autorizada. Igual constancia deberá constarse cuando

el cheque sea devuelto por una Cámara Compensadora. Si el banco girado se negara a poner la constancia del rechazo o utilizare una fórmula no autorizada podrá ser demandado por los perjuicios que ocasionare. La falta de presentación del cheque o su presentación tardía perjudica la acción cambiaria.

Art. 39 - El portador debe dar aviso de la oferta de pago a su endosante y al librado, dentro de los dos (2) días hábiles bancarios inmediatos siguientes a la notificación al rechazo del cheque. Cada endosante debe, dentro de los dos (2) días hábiles bancarios, inmediatos a la recepción del aviso, avisar a su vez a su endosante, indicando los nombres y direcciones de los que han dado los avisos precedentes, y así sucesivamente al llegar a los librados.

Cuando de conformidad con lo dispuesto por el apartado anterior se da aviso a un firmante del cheque, el mismo aviso dentro de iguales términos debe darse a su avalista. En caso de que un endosante hubiese indicado su dirección en forma ilegible o no lo hubiese indicado bastará con dar aviso al endosante que lo precede. El aviso puede ser dado en cualquier forma pero quien lo haga deberán probar que lo envió en el término señalado. La falta de aviso no produce la caducidad de las acciones emergentes del cheque pero quien no lo haga será responsable de los perjuicios causados por su negligencia. Sin que la reparación pueda exceder el importe del cheque.

Art. 40 - Todas las personas que firman un cheque quedan solidariamente obligadas hacia el portador. El portador tiene derecho de accionar contra todas esas personas, individual o colectivamente, sin estar sujeto a observar el orden en que se obligaron. El mismo derecho pertenece a quien haya pagado el cheque. La acción intentada contra uno de los obligados no impide accionar contra los otros, aun los posteriores a aquel que haya sido perseguido en primer término. Podrá también ejercitar las acciones referidas en los arts. 61 y 62 del dec.-ley 5965/63.

Art. 41 - El portador puede reclamar a aquel contra quien ejercita su recurso:

1. El importe no pagado del cheque; 2. Los intereses al tipo bancario corriente en el lugar del pago, a partir del día de la presentación al cobro; 3. Los gastos originados por los avisos que hubiera tenido que dar y cualquier otro gasto originado por el cobro del cheque.

Art. 42 - Quien haya reembolsado un cheque puede reclamar a sus garantes:

1. La suma íntegra pagada; 2. Los intereses de dicha suma al tipo bancario corriente en el lugar del pago, a partir del día del desembolso; 3. Los gastos efectuados.

Art. 43 - Todo obligado contra el cual se ejercite un recurso o esté expuesto a un recurso, puede exigir, contra el pago, la entrega del cheque con la constancia del rechazo por él girado y recibo de pago. Todo endosante que hubiese reembolsado el cheque puede tachar su endoso y los de los endosantes subsiguientes y, en su caso, el de sus respectivas avalistas.

Capítulo V - Del cheque cruzado

Art. 44 - El librador o el portador de un cheque pueden cruzarlo con los efectos indicados en el artículo siguiente. El cruzamiento se efectúa por medio de dos barras paralelas colocadas en el anverso del cheque. Puede ser general o especial. El cruzamiento es especial si entre las barras contiene el nombre de una entidad autorizada para prestar el servicio de cheque, de lo contrario es cruzamiento general. El cruzamiento general se puede transformar en cruzamiento especial; pero el cruzamiento especial no se puede transformar en cruzamiento general. La tacha del cruzamiento o de la mención contenida entre las barras se tendrá por no hecha.

Art. 45 - Un cheque con cruzamiento general sólo puede ser pagado por el girado a uno de sus clientes o a una entidad autorizada para prestar el servicio de cheque. Un cheque con cruzamiento especial sólo puede ser pagado por el girado a quien esté mencionado entre las barras. La entidad designada en el cruzamiento podrá indicar a otra entidad

autorizada a prestar el servicio de cheque para que reciba el pago. El cheque con varios cruzamientos especiales sólo puede ser pagado por el girado en el caso de que se trate de dos cruzamientos de los cuales uno sea para el pago por una cámara compensadora. El girado que no observase las disposiciones precedentes responderá por el perjuicio causado hasta la concurrencia del importe del cheque.

Capítulo VI - Del cheque para acreditar en cuenta

Art. 46 - El librador, así como el portador de un cheque, pueden prohibir que se lo pague en dinero, insertando en el anverso la mención "para acreditar en cuenta". En este caso el girado sólo puede liquidar el cheque mediante un asiento de libros. La liquidación así efectuada equivale al pago. La tacha de la mención tendrá por no hecha. El girado que no observase las disposiciones precedentes responderá por el perjuicio causado hasta la concurrencia del importe del cheque.

Capítulo VII - Del cheque imputado

Art. 47 - El librador así como el portador de un cheque pueden enunciar el destino del pago insertando al dorso o en el añadido y bajo su firma, la indicación concreta y precisa de la imputación. La cláusula produce efectos exclusivamente entre quien la inserta y el portador inmediato; pero no origina responsabilidad para el girado por el incumplimiento de la imputación. Sólo el destinatario de la imputación puede endosar el cheque y en este caso el título mantiene su negociabilidad. La tacha de la imputación se tendrá por no hecha.

Capítulo VIII - Del cheque certificado

Art. 48 - El girado puede certificar un cheque a requerimiento del librador o de cualquier portador, debitando en la cuenta sobre la cual se lo gira la suma necesaria para el pago. El importe así debitado queda reservado para ser entregado a quien corresponda y sustraído a todas las contingencias que provengan de la persona o solvencia del librador, de modo que su muerte, incapacidad, quiebra o embargo judicial posteriores a la certificación no afectan la provisión de fondos certificada, ni el derecho del

tenedor del cheque, ni la correlativa obligación del girado de pagarlo cuando le sea presentado.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. La inserción en el cheque de las palabras "visto", "bueno" u otras análogas suscriptas por el girado significan certificación. La certificación tiene por efecto establecer la existencia de una disponibilidad e impedir su utilización por el librador durante el término por el cual se certificó.

Art. 49 - La certificación puede hacerse por un plazo convencional que no debe exceder de cinco días hábiles bancarios. Si a su vencimiento el cheque no hubiere sido cobrado, el girado acreditará en la cuenta del librador la suma que previamente debitó. El cheque certificado vencido como tal, subsiste con todos los efectos propios del cheque.

Capítulo IX - Del cheque con la cláusula "no negociable"

Art. 50 - El librador, así como el portador de un cheque, pueden insertar en el anverso la expresión "no negociable". Estas palabras significan que quien recibe el cheque no tiene, ni puede transmitir más derechos sobre el mismo, que los que tenía quien lo entregó.

Capítulo X - Del aval

Art. 51 - El pago de un cheque puede garantizarse total o parcialmente del cheque.

Art. 52 - El aval puede constar en el mismo cheque o en un añadido o en un documento separado. Puede expresarse por medio de las palabras "por aval" o por cualquier otra expresión equivalente, debiendo ser firmado por el avalista. Debe contener nombre, domicilio, identificación tributaria o laboral, de identidad, conforme lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.

El aval debe indicar por cuál de los obligados se otorga. A falta de indicación se considera otorgado por el librador.

Art. 53 - El avalista queda obligado en los mismos términos que aquel por quien ha otorgado el aval. Su obligación es válida aun cuando la obligación que haya garantizado sea nula por cualquier causa que no sea un vicio de forma.

El avalista que paga adquiere los derechos cambiarios contra su avalado y contra los obligados hacia éste.

Capítulo XI - Del cheque de pago diferido

Art. 54 - El cheque de pago diferido es una orden de pago librada días vista, a contar desde su presentación para registro en una entidad autorizada, contra la misma u otra en la cual el librador a la fecha de vencimiento debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente o autorización para girar en descubierto, dentro de los límites de registro que autoriza el girado. Sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el derecho común, bajo ninguna circunstancia el girado será responsable si el cheque no es pagado a su vencimiento. Ni el registro del cheque, ni la determinación de límites de registro generan responsabilidad. El girado puede avalar el cheque de pago diferido. El cheque de pago diferido deberá contener las siguientes enunciaciones esenciales en formulario similar, aunque distinguible, del cheque común: 1. La denominación "Cheque de pago diferido" claramente inserta en el texto del documento. 2. El número de orden impreso en el cuerpo del cheque. 3. La indicación del lugar y fecha de su creación. 4. La fecha de pago no puede exceder un plazo de trescientos sesenta días (360). (Texto según Ley 24760) 5. El nombre del girado y el domicilio de pago. 6. La persona en cuyo favor se libra, o al portador.

7. La suma determinada de dinero, expresada en número y en letras, que se ordena pagar por el inc. 4 del presente artículo. 8. El nombre del librador, domicilio, identificación tributaria o laboral o de identidad, según lo reglamentado el Banco Central de la República Argentina. 9. La firma del librador. El Banco Central autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operatoria de

emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine. El cheque de pago diferido, registrado o no, es oponible y eficaz en los supuestos de concursos, quiebra, incapacidad sobreviniente y muerte del librador. (Texto según Ley 24760)

Art. 55 - El registro justifica la regularidad formal del cheque conforme a los requisitos expuestos en el artículo 54. El registro no genera responsabilidad alguna para la entidad girada si el cheque no es pagado a su vencimiento por falta de fondos o de autorización para girar en descubierto.

El tenedor tendrá la opción de presentar el cheque de pago diferido para su registro.

Para los casos en que los cheques presentados a registro tuvieren defectos formales, el Banco Central de la República Argentina podrá establecer un sistema de retención preventiva para que el girado, antes de rechazarlo, se lo comunique al librador para que corrija los vicios. El girado en este caso, no podrá demorar el registro del cheque más de quince (15) días corridos. (Texto según Ley 25300 B.O. 07/09/2000)

Art. 56 - El cheque de pago diferido es libremente transferible por endoso con la sola firma del endosante.- Los cheques de pago diferido serán negociables en las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores autorregulados de la REPUBLICA ARGENTINA, conforme a sus respectivos reglamentos, los que a este efecto deberán prever un sistema de interferencia de ofertas con prioridad precio-tiempo. La oferta primaria y la negociación secundaria de los cheques de pago diferido no se considerarán oferta pública comprendida en el Artículo 16 y concordantes de la Ley N° 17.811 y no requerirán autorización previa. Los endosantes o cualquier otro firmante del documento, no quedarán sujetos al régimen de los emisores o intermediarios en la oferta pública que prevé la citada ley.- La transferencia de los títulos a la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA tendrá la modalidad y efectos jurídicos previstos en el Artículo 41 de la Ley N° 20.643. El depósito de los títulos no transfiere a la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA la propiedad ni el uso de los mismos. La CAJA DE VALORES

SOCIEDAD ANÓNIMA sólo deberá conservarlos y custodiarlos y efectuar las operaciones y registraciones contables que deriven de su negociación.- En ningún caso la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA quedará obligada al pago, en tanto el endoso efectuado para el ingreso del cheque de pago diferido a la Caja haya sido efectuado exclusivamente para su negociación en los Mercados de Valores, en los términos de los Artículos 41 de la Ley N° 20.643 y 12, inciso b) del Capítulo II de la presente ley.- La negociación bursátil no genera obligación cambiaria entre las partes intervinientes en la operación.- Sin perjuicio de las medidas de convalidación que las Bolsas de Comercio establezcan en sus reglamentos, en ningún caso la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA será responsable por defectos formales de los documentos ingresados para la negociación en Mercados de Valores, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas en los cheques de pago diferido. (Texto según Dec. 386/2003 Publicación en el B.O.: 15/07/2003)

Art. 57 - El cheque de pago diferido puede ser presentado directamente al girado para su registro. Si el cheque fuera depositado en una entidad diferente al girado, el depositario remitirá al girado el cheque de pago diferido para que éste lo registre y devuelva, otorgando la constancia respectiva, asumiendo el compromiso de abonarlo el día del vencimiento si existieren fondos disponibles o autorización de girar en descubierto en la cuenta respectiva. En caso de existir algún impedimento para su registración, así lo deberá hacer conocer al depositario dentro de los términos fijados para el clearing, rechazando la registración. El rechazo de registración producirá los efectos del protesto. Con ella quedará expedita la acción ejecutiva que el tenedor podrá iniciar de inmediato contra el librador, endosantes y avalistas. Se aplica en el artículo 39. El rechazo a la registración será informado por el girado al Banco Central de la República Argentina, y el librador será sancionado con la multa prevista en el artículo 62.

El Banco Central de la República Argentina, podrá autorizar o establecer sistemas de registración y pago mediante comunicación o

exposición electrónica que reemplacen la remisión del título; estableciendo las condiciones de adhesión y recaudos de seguridad y funcionamiento.

Art. 58 - Las entidades autorizadas emitirán certificados transmisibles por endosos, conforme lo reglamente el Banco Central de la República Argentina, en los casos en que avalen cheques de pago diferido, el cual quedará depositado en la entidad avalista. Serán aplicables al cheque de pago diferido todas las disposiciones que regulan el cheque común, salvo aquellas que se opongan a lo previsto en el presente capítulo. (Texto según Ley 24760)

Art. 59 - Las entidades autorizadas entregarán a los clientes que lo soliciten, además de la libreta de cheques indicada en el art. 4º, otras claramente diferenciadas de las anteriores con cheques de pago diferido. Podrán, además entregar libretas de cheques que contengan fórmulas de ambos tipos de cheques conforme lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.

El girado podrá rechazar la registración de un cheque de pago diferido cuando se verifique las causales que al efecto establezca el Banco Central de la República Argentina. (Texto según Ley 24760)

Art. 60 - El cierre de la cuenta corriente impide el registro de nuevos cheques. El girado deberá recibir los depósitos que se efectúen para atender los cheques que se hubieran registrado con anterioridad. La ejecución por cualquier causa de un cheque de pago diferido presentado a registro podrá tramitar en la jurisdicción correspondiente a la entidad depositaria o girada, indistintamente. (Texto según Ley 24760)

Capítulo XII - Disposiciones comunes

Art. 61 - Las acciones judiciales del portador contra el librador, endosantes y avalistas se prescriben al año contado desde la expiración del plazo para la presentación. En el caso de cheques de pago diferidos, el plazo se contará desde la fecha del rechazo por el girado, sea a la registración o al pago.

Las acciones judiciales de los diversos obligados al pago de un cheque, entre sí, se prescriben al año contado desde el día en que el obligado hubiese reembolsado el importe del cheque o desde el día en que hubiese sido notificado de la demanda judicial por el cobro del cheque. La interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra aquel respecto de quien se realizó el acto interruptivo.

Art. 62 - En caso de rechazo del cheque por falta de provisión de fondos o autorización para girar en descubierto o por defectos formales, el girado lo comunicará al Banco Central de la República Argentina al librador y al tenedor con indicación de fecha y número de la comunicación, todo conforme lo indique la reglamentación. Se informará al tenedor la fecha y número de la comunicación. (Texto según Ley 25413 Publicación en el B.O.: 26/03/2001 en cuanto deroga el párrafo segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 62)

Art. 63 - Cuando medie oposición al pago del cheque por causa que haya originado denuncia penal del librador o tenedor, la entidad girada deberá retener el cheque y remitirlo al juzgado interviniente en la causa. La entidad girada entregará a quien haya presentado el cheque al cobro una certificación que habilite al ejercicio de las acciones civiles conforme lo establezca la reglamentación

Art. 64 - Contra los rechazos efectuados por la entidad financiera girada que dieren origen a sanciones que se apliquen conforme a la presente ley, los libradores y titulares de cuentas corrientes podrán entablar acción judicial, ante los juzgados con competencia en materia comercial que corresponda a la jurisdicción del girado, debiendo interponerse la acción dentro de los quince (15) días de la notificación por parte del girado, siendo de aplicación el Código Procesal Civil y Comercial de la jurisdicción interviniente.

Las acciones que se promovieran contra los girados, sólo producirán efecto suspensivo respecto de las multas que correspondieran aplicarse. No obstante la promoción de estas acciones se computarán los rechazos a los efectos de la inhabilitación. (Texto según Ley 24760)

Capítulo XIII - Disposiciones complementarias

Art. 65 - En caso de silencio de esta ley, se aplicarán las disposiciones relativas a la letra de cambio y al pagaré en cuanto fueren pertinentes.

Art. 66 - Banco Central de la República Argentina, como autoridad de aplicación de esta ley: 1. Reglamenta las condiciones y requisitos de funcionamiento de las cuentas corrientes sobre las que se puede librar cheques comunes y de pago diferido y los certificados a los que alude el artículo 58. Las condiciones de apertura y las causales para el cierre de cuentas corrientes serán establecidas por cada entidad en los contratos respectivos; (Texto según Ley 25413 Publicación en el B.O. 26/03/2001) 2. Amplía los plazos fijados en el art. 25, si razones de fuerza mayor lo hacen necesario para la normal negociación y pago de los cheques; 3. Reglamenta las fórmulas del cheque y decide sobre todo lo conducente a la prestación de un eficaz servicio de cheque, incluyendo la forma documental o electrónica de la registración, rechazo y solución de problemas meramente formales de los cheques; 4. Autoriza cuentas en moneda extranjera con servicio de cheque; 5. Puede, con carácter temporario, fijar monto máximo a los cheques librados al portador y limitar el número de endosos del cheque común. Las normas reglamentarias de esta ley que dice el Banco Central de la República Argentina deberán ser publicadas en el Boletín Oficial. 6. Podrá reglamenta el funcionamiento de sistemas de compensación electrónica de cheques, otros medios de pago y títulos de créditos, y otros títulos valores, conforme los convenios que al respecto celebren las entidades financieras. En estos casos la reglamentación contemplará un régimen especial de conservación, exposición, transmisión por cualquier medio, registro contable, pago rechazo y compensación y cualquier otro elemento que se requiera para hacerlo operativo. Tales convenios entre entidades financieras a que se refiere el primer párrafo de este inciso no podrán alterar los derechos que la ley otorga a los titulares de cuentas en esas entidades. (Texto según Ley 24760).

Art. 67 - La ley 21526 de entidades financieras determina contra quiénes se puede girar cheques comunes.

3. Ley 24.760: Régimen de la factura de crédito

Sancionada: Diciembre 11 de 1996 Promulgada: Enero 9 de 1997.
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1°-Sustitúyese la denominación del título X del Código de Comercio por el siguiente "Titulo X. De los títulos cambiarios: letra de cambio y factura de crédito".

ARTICULO 2°-Modifícase el Capítulo XV del título X del libro II del Código de Comercio, el que quedará titulado y redactado de la siguiente manera:

De las facturas de crédito

Sección I - De la creación y la forma de la factura de crédito

Artículo 1°: En todo contrato en que alguna de las partes está obligada en virtud de aquél, a emitir factura o, en su caso, documento equivalente, y que reúna todas las características que a continuación se indican, deberá emitirse, junto con la factura o documento equivalente, según corresponda, un título valor denominado "factura de crédito", cuando:

a) Se trate de un contrato de compraventa o locación de cosas muebles o de servicios o de obra.

b) Ambas partes contratantes se domicilien en el territorio nacional, o en caso de convenios o tratados internacionales dispongan la adopción del presente régimen y que ninguna de ellas sea un ente estatal nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo que hubiere adoptado una forma societaria.

c) Se convenga entre las partes un plazo para el pago del precio superior a los TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de emisión de la factura o, en su caso, documento equivalente.

d) El comprador, locatario o prestatario, adquiera, almacene, utilice o consuma las cosas, los servicios o la obra para integrarlos, directa o indirectamente, en proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, sea de manera genérica o específica. Para la parte que explote servicios públicos será optativo emitir facturas de crédito, sin perjuicio de su obligación de aceptar las que se le giren. No se admitirán entre las partes, en sede administrativa, fiscal o judicial, otras pruebas del negocio jurídico, que no sean los documentos previstos en esta ley, salvo fraude.

No será obligatoria la emisión de la factura de crédito cuando el comprador, locatario o prestatario se comprometa a efectuar el pago total del precio o a entregar los medios de cancelación que establezca la reglamentación, dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de emisión de la factura, o en su caso, documento equivalente. De no cumplirse la condición establecida en el párrafo anterior, dentro de los CINCO (5) días siguientes al del vencimiento del plazo indicado en el mismo, el vendedor, locador o prestador emitirá la factura de crédito y el comprador, locatario o prestatario deberá aceptarla. (Texto según Dec. 1002/2002 Publicación en el B.O.: 13/06/2002)

Artículo 2°: La factura de crédito deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) La denominación "factura de crédito" impresa, inserta en el texto del título.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Numeración consecutiva y progresiva.
- d) Fecha de vencimiento de la obligación de pago expresada como día fijo.
- e) Lugar de pago. Si éste no se hubiese indicado, la factura de crédito deberá abonarse en el domicilio del comprador o locatario.

f) Identificación de las partes y determinación de sus respectivos domicilios.

g) El importe a pagar expresado en números, letras y tipo de moneda; de no especificarse el tipo de moneda se presume que corresponde la del lugar de emisión.

En caso de pago en cuotas deberán emitirse tantos ejemplares de facturas de crédito como cuotas, dejando constancia en cada uno de ellos el número del total de cuotas y el de la cuota correspondiente al ejemplar. Cada ejemplar circulará como Título de valor independiente, por lo que deberá instrumentarse en original firmado; en tanto, la aceptación deberá producirse en cada uno específicamente. h) Identificación del número de la factura o documento equivalente que dio origen a la emisión de la factura de crédito.

i) En caso de haber anticipo deberá dejarse constancia del mismo, descontarlo del importe total y establecer el saldo neto, el cual deberá estar expresado en letras y números y será el importe de la factura de crédito.

j) La firma del vendedor o locador.

k) La firma del comprador o locatario.

l) En el texto de la factura de crédito deberá expresarse que la firma de la misma, por el comprador o locatario, tendrá el efecto irrevocable de aceptación de su exactitud y el reconocimiento de la obligación de pago. El vendedor, locador o prestador, ante la recepción de la factura de crédito aceptada, emitirá y entregará concomitantemente un recibo de factura de crédito. En las operaciones a distancia el recibo de factura de crédito deberá entregarse dentro de los CINCO (5) días siguientes al de recepción de la factura de crédito aceptada. La Factura de crédito podrá ser sustituida por el Título valor denominado "Cobranza Bancaria de Factura de Crédito", emitido por una entidad financiera autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. La Cobranza Bancaria de Factura de Crédito estará sujeta a las reglamentaciones que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y

deberá reunir como mínimo los siguientes requisitos: 1. La denominación "Cobranza Bancaria de Factura de Crédito". 2. Lugar y fecha de emisión. 3. Nombre del vendedor o locador y su Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.). 4. Nombre y domicilio del comprador o locatario y su Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.). 5. Número de la factura de crédito. 6. Importe a pagar. 7. Fecha de vencimiento de la obligación, la que debe ser idéntica a la de la factura de crédito sustituida. 8. Nombre de la entidad financiera en la cual se encuentra abierta la cuenta corriente bancaria en la cual será acreditado el pago y el número de dicha cuenta. Deberá entregarse el duplicado de la Cobranza Bancaria de Factura de Crédito al comprador o locatario como mínimo con QUINCE (15) días corridos de anticipación al vencimiento de la obligación, y podrá ser emitida y transmitida por medios electrónicos, magnéticos o afines de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. La Cobranza Bancaria de Factura de Crédito deberá ser cancelada por el deudor por intermedio de una entidad financiera autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Constituirá práctica desleal cualquier procedimiento del comprador o locatario destinado a impedir o dificultar que el vendedor o locador utilice la factura de crédito o la Cobranza Bancaria de Factura de Crédito, resultando pasible en tales casos de las sanciones resultantes de la legislación vigente y responsable de los daños y perjuicios que haya causado. El vendedor o locador deberá llevar un Libro de Registro de las Facturas de Crédito emitidas en cada caso o de sus documentos sustitutivos, conforme lo establezca la reglamentación. (Texto según Dec. 363/2002 Publicación en el B.O.: 22/02/2002) (texto según Dec. 1002/2002 Publicación en el B.O.: 13/06/2002)

Artículo 3° La omisión de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 2° produce la inhabilidad de la factura de crédito a todos los efectos del régimen previsto en esta ley.

Sección II - De la aceptación

Artículo 4°: El comprador o locatario estará obligado a aceptar la factura de crédito, excepto en los siguientes casos: a) Daño en las mercaderías, cuando no estuviesen expedidas o entregadas por su cuenta y riesgo;

b) Vicios, defectos y diferencias en la calidad o en la cantidad debidamente comprobados;

c) Divergencias en los plazos o en los precios estipulados;

d) No correspondencia con los servicios o la obra efectivamente contratados;

e) Que la factura de crédito tenga alguno de los vicios formales que causen su inhabilidad en los términos del artículo 3° de la presente.

Artículo 5°: Emitida la Factura de Crédito, su aceptación deberá ser pura y simple y efectuarse -excepto de proceder lo dispuesto en el artículo 1° último párrafo de la Sección I "De la Creación y la Forma de la Factura de Crédito"- dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de emisión de la factura o documento equivalente. El comprador, locatario o prestatario puede limitarla a una parte de la cantidad en los supuestos de los incisos a), b), c) y d) del artículo precedente. El silencio o la falta de devolución de la factura de crédito debidamente aceptada -en el plazo indicado en el párrafo anterior-, se considera como no aceptación a todos los fines. Si se hubiera recibido la cosa vendida o locada o realizado el servicio y suscrito el remito correspondiente o el instrumento que lo sustituya, la suscripción de la factura de crédito por empleado del comprador locatario o prestatario obligará a éste, aunque aquél no tuviere poderes suficientes, salvo que el comprador, locatario o prestatario hubiera puesto a disposición del vendedor, locador o prestador, la nómina actualizada de empleados autorizados a suscribir dicho documento. (texto según Dec. 1002/2002 Publicación en el B.O.: 13/06/2002)

Artículo 6°: El rechazo de la Factura de Crédito por cualquiera de las causales del artículo 4°, deberá formalizarse dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de emisión de la factura o documento equivalente. (texto según Dec. 1002/2002 Publicación en el B.O.: 13/06/2002)

Sección III - De la transmisión

Artículo 7°: El vendedor o locador puede transmitir la factura de crédito por vía de endoso sólo después de aceptada. El endoso debe ser completo, no admitiéndose la simple firma, ni el endoso al portador para la transmisión del título. El aceptante o un endosante posterior pueden prohibir el endoso, en cuyo caso el título solo es transferible en la forma y con los efectos de una cesión de créditos, salvo que se endose en favor de una entidad financiera o para su negociación en un mercado de valores. El endosante es garante del pago de la factura de crédito, salvo cláusula en contrario

El endoso posterior a la presentación al cobro solo produce los efectos de una cesión de créditos. Se presume que el endoso sin fecha ha sido hecho antes de la presentación al cobro o del vencimiento del término para esa presentación.

Sección IV - De los recursos por falta de aceptación y por falta de pago

Artículo 8°: En las condiciones establecidas en esta ley la factura de crédito se considera emitida con la cláusula "sin protesto por falta de pago", o "retorno sin gastos", siéndole aplicables en lo que resulte pertinente, las disposiciones incluidas en los artículos 50 y 57 del decreto ley 5965/63 ratificado por la ley 16.478.

Artículo 9°: El vendedor o locador podrá protestar la factura de crédito por falta de aceptación o devolución de la misma conforme al artículo siguiente

Artículo 10: El protesto por falta de aceptación o de devolución de la factura de crédito podrá acreditarse, a elección del vendedor o locador, a través de alguno de los siguientes procedimientos: a) Acta notarial conforme a las prescripciones del artículo 63, inciso a) y siguientes del capítulo VII, Título X del libro II (decreto ley 5965/63 ratificado por la ley 16.478) del Código de Comercio;

b) Por notificación postal cursada por un banco, de conformidad a lo establecido por el artículo 63. inciso b) y siguientes del capítulo VII, título X del libro II (decreto ley 5965/63 ratificado por la ley 16.478) del Código de Comercio:

c) Por notificación postal fehaciente; d) Por tenencia del remito o constancia de entrega de los bienes, obra o servicios. con indicación de haberse acompañado factura de crédito y no haberla recibido aceptada o rechazada en los términos previstos en el artículo 6°.

Artículo 11: El vendedor o locador, como endosante, es garante del pago de la factura de crédito. Toda cláusula por la cual se exonere de esta garantía se tendrá por no escrita. A falta de pago el portador, aun cuando fuese el vendedor o locador, tiene contra el comprador o locatario que aceptó la factura de crédito una acción cambiaria directa resultante de este título por todo cuanto puede exigírsele en virtud de los artículos 52 y 53, del decreto ley 5965/63 ratificado por la ley 16.478. La acción cambiaria que concede la factura de crédito es de regreso contra todo otro obligado.

Artículo 12: No aceptada la factura de crédito fuera de los casos previstos en el artículo 4° se podrán iniciar de inmediato las acciones civiles y penales que correspondan por parte del vendedor o locador, incluso las que resulten de la no restitución de los bienes o de haber impedido el derecho de retención en favor del locador.

Artículo 13: El portador puede ejercer las acciones cambiarias contra el comprador o locatario, los endosantes y sus respectivos avalistas, al vencimiento, si el pago no se hubiera efectuado total o parcialmente. Podrá hacerlo aún antes del vencimiento, contra los endosantes y sus avalistas en caso de concurso o quiebra del comprador o locatario o cuando hubiera resultado infructuoso un pedido de embargo en sus bienes. Para dejar expedita la acción de regreso anticipado será necesario presentar:

a) En caso de concurso o quiebra del comprador o locatario, la sentencia de apertura del procedimiento concursal de que se trate; b) En caso de haber resultado infructuoso un embargo sobre los bienes del

comprador o locatario, el acta Judicial correspondiente que pruebe esa circunstancia.

Artículo 14: En las condiciones establecidas en los artículos precedentes, la factura de crédito, o documento equivalente, es título ejecutivo para accionar por el importe del capital y accesorios, conforme lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del decreto ley 5965/63 ratificado por la ley 16.478.

También será título ejecutivo la factura de crédito o documento equivalente entregada por el vendedor o locador, junto con el recibo de factura, o el que correspondiere, a un banco -en propiedad, garantía o gestión-, si se cumplen los siguientes requisitos: a) Aviso cursado por el banco al comprador o locatario sobre la obligación que se le imputa; b) Aceptación expresa del comprador o locatario, aunque no se incorpore en el título, o la inexistencia de rechazo al aviso, formalizado por las causales previstas en el artículo 4° dentro de los plazos previstos en el 6° o de los cinco días de recibido el aviso, y a través de uno de los medios señalados en el artículo 10;

c) Remisión por el banco al comprador o locatario aceptante expresa o tácitamente del recibo de factura de crédito o el que correspondiere.

d) No atención de la obligación por el comprador o locatario a su vencimiento y certificación bancaria de los extremos indicados que acompañe la documentación referida.

Sección V - Disposiciones generales

Artículo 15: El comprador, o locatario puede indicar, al aceptar, un banco para que pague por intervención dentro de la misma localidad, en cuyo caso la presentación al pago deberá hacerse en la sede de ese banco, incluso a través del sistema de compensación bancaria si el Banco Central de la República Argentina lo hubiera reglamentado.

Artículo 16: Las disposiciones del decreto ley 5965/63 ratificado por la ley 16.478 son de aplicación supletoria a la factura de crédito en tanto no se opongan a las disposiciones de esta ley, que las regula específicamente.

“El artículo 302 del Código Penal: Bien jurídico tutelado y su ubicación sistemática en la legislación argentina”

Fernando Carra

A tales efectos donde dice "librador" o "tomador" debe leerse "vendedor" o "locador", donde dice "girado" debe leerse "comprador" o locatario". Toda acción emergente de la factura de crédito contra el comprador o locatario se prescribe a los tres años, contados desde la fecha del vencimiento.

La acción del portador contra los endosantes y contra el vendedor o locador se prescribe al año, contado desde la misma fecha. Excediendo tales plazos, la acción del vendedor o locador o del endosante que reembolsó el Importe de la factura de crédito o que ha sido demandado por acción de regreso, contra el comprador o locatario, vendedor o locador o endosantes anteriores se prescribe a los seis meses, contado desde el día en que pagó.

La acción de enriquecimiento se prescribe al año, contado desde el día en que se perdió la acción cambiaria.

ARTICULO 3º -Sustitúyese el artículo 298 bis del Código Penal según la ley 24.064 (t. o. por el decreto 3992/84 incorporado por el decreto ley 6601/63 ratificado por la ley 16.478), por el siguiente: Artículo 298 bis: Quienes emitan o acepten facturas de crédito que no correspondan a compraventa, locación de cosas muebles, locación de servicios o locación de obra realmente contratadas, serán sancionados con la pena prevista en el artículo 293 de este Código. Igual pena les corresponderá a quienes injustificadamente rechacen o eludan la aceptación de factura de crédito, cuando el servicio ya hubiese sido prestado en forma debida, o reteniendo la mercadería que se le hubiere entregado.

ARTICULO 4º-Modifícase el inciso 5 del artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente texto: "5. La letra de cambio, factura de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor en cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial".

ARTICULO 5.-El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley respecto de las formas de documentar los actos jurídicos en ella

comprendidos, se considerara infracción formal al régimen fiscal y será sancionado conforme al artículo 43 de la ley 11.683.

ARTICULO 6°-Las facturas de crédito serán negociables en las bolsas de comercio y mercados de valores autorregulados de la República, conforme a sus respectivos reglamentos. La oferta primaria y la negociación secundaria de la factura de crédito no se consideraran oferta pública comprendida en el artículo 16 y concordantes de la ley 17.811 y no requerirán autorización previa. Tampoco el vendedor o locador, el comprador o locatario, los endosantes o cualquier otro firmante del documento, quedarán sujetos al régimen de los emisores o intermediarios en la oferta pública que prevé la citada ley.

ARTICULO 7°-Incorpórase como inciso 5 del artículo 246 de la ley de concursos 24.522: "5. El capital por facturas de crédito aceptadas por hasta veinte mil pesos (\$ 20.000) por cada vendedor o locador. A los fines del ejercicio de este derecho, sólo lo podrá ejercitar el librador de las mismas incluso por reembolso a terceros, o cesionario de ese derecho del librador".

ARTICULO 8°-Facultase al Poder Ejecutivo: a) A determinar las formalidades que deberán contener los contratos de cuenta corriente mercantil suscriptos entre las partes a que se refiere el inciso c) del artículo 1° del capítulo XV, del título X, del libro II del Código de Comercio, incorporado por el artículo 2° de esta ley. Las formalidades podrán, ser generales o particulares para contemplar las características o modalidades de las diversas actividades. Los contratos de cuenta corriente mercantil deberán reunir las condiciones que establece el Código de Comercio.

b) A establecer, con carácter de excepción, "documentos equivalentes" que sustituyan la obligación de emitir factura de crédito y recibo de factura de crédito, para las actividades económicas, cuya operatoria habitual no pueda ajustarse a las formas documentales generales instituidas por la presente ley, incluidas las que se realicen con la participación de consignatarios o comisionistas.

Los "documentos equivalentes" deberán cumplir los objetivos establecidos en esta ley, constituyendo un título ejecutivo, negociable en las

mismas condiciones que la factura de crédito y de emisión obligatoria en los mismos supuestos.

c) A otorgar carácter optativo a la obligación de emitir factura de crédito contenida en la presente ley, para las empresas no comprendidas en la definición de PyME de la resolución N° 401/ 89 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificaciones. Esta facultad sólo podrá otorgarse para las operaciones que realicen con PyMEs comprendidas en dicha resolución. La autorización en ningún caso alcanzará a la obligación de aceptar facturas de crédito o documentos equivalentes que surgen de la presente ley.

d) A establecer un sistema de cancelación de las obligaciones fiscales, emergentes de las liquidaciones del impuesto al valor agregado, mediante el descuento de facturas de crédito, o documentos equivalentes, en el sistema financiero.

El descuento sólo podrá efectuarlo el contribuyente respecto de los títulos que hubiere emitido como vendedor o locador. Estará limitado a montos máximos que contemplen las obligaciones fiscales de las pequeñas empresas, y se establecerán en forma general los plazos y tasas de interés. Podrá excluirse del sistema a los contribuyentes que omitan o evadan sus obligaciones tributarias, y a los que no hubieren cancelado en término los títulos debitados. El sistema podrá ser general, o particular para actividades o regiones determinadas. El descuento de las facturas de crédito será prosolvendo, no produciéndose la novación de la obligación impositiva.

ARTICULO 9°-La presente Ley entrará en vigencia a los ciento veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación, fecha de vigencia a partir de la cual quedarán derogados el decreto ley 6601 /63, ratificado por la ley 16.478, la ley 24.064, excepto en su artículo 10, y toda otra norma que se oponga a la presente, no obstante lo cual tendrán plena validez los títulos y facturas emitidos durante su vigencia hasta su total cancelación.

ARTÍCULO 10.-Los documentos de emisión y aceptación obligatoria, a que hace referencia la presente ley, no podrán ser gravados con impuestos de sellos por ninguna jurisdicción.

ARTICULO 11.-

a) Derógase el artículo 4° de la ley 24.452. b) Modificase el artículo 2° del Anexo I de la ley 24.452, inciso 6, que quedará redactado de la siguiente manera:

"6. La firma del librador. El Banco Central autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operación de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine". c) Modificase el último párrafo del artículo 2° del Anexo I de la ley 24.452, el que quedará redactado de la siguiente manera; "El cheque rechazado por motivos formales generará una multa a cargo de los titulares de la cuenta corriente, que se depositará en la forma prevista por el artículo 62, equivalente al dos por ciento (2 %) de su valor, con un mínimo de cincuenta pesos (\$-50) y un máximo de veinticinco mil peso (\$-25.000). La autoridad de aplicación dispondrá al cierre de la cuenta corriente sobre la que se giren tales cheques, cuando excedan el número que determine la reglamentación o cuando la multa no haya sido satisfecha. La multa será reducida en el cincuenta por ciento (50 %) cuando se acredite fehacientemente ante el girado haberse pagado el cheque dentro de los siete días hábiles bancarios de haber sido notificado el rechazo o cuando el cheque hubiese sido pagado por el girado mediante una segunda presentación del tenedor". d) Modificase el artículo 14 del Anexo I de la ley 24.452, primer párrafo, agregándose in fine: "el que también podrá admitir firmas en las condiciones establecidas en el punto 6 del artículo 2° para el último endoso previo al

depósito". e) Sustitúyense el segundo y el tercer párrafo del artículo 23 del Anexo I de la ley 24.452 por el siguiente:

"No se considerará cheque a la formula emitida con fecha posterior al día de su presentación al cobro o deposito. Son inoponibles al concurso, quiebra, sucesión del librador y de los demás obligados cambiarios, siendo además inválidas, en caso de incapacidad sobreviniente del librador, las fórmulas que consignen fechas posteriores a las fechas en que ocurrieren dichos hechos".

La modificación introducida tendrá vigencia a partir de los 365 días de la publicación de la presente ley f) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 54 del Anexo I de la ley 24.452 por el siguiente: "El cheque de pago diferido es una orden de pago librada a fecha determinada, posterior a la de su libramiento, contra una entidad autorizada en la cual el librador a la fecha de vencimiento debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente o autorización para girar en descubierto. Los cheques de pago diferido se libran contra las cuentas de cheques comunes". g) Modifícase el artículo 54 del Anexo I de la ley 24.452, suprimiéndose el segundo párrafo. h) Modifícase el artículo 54 del Anexo I de la ley 24.452, inciso 4, el que quedará redactado de la siguiente manera: "4. La fecha de pago no puede exceder un plazo de 360 días". i) Modifícase el artículo 54 del Anexo I de la ley 24.452, inciso 9. el que quedará redactado de la siguiente manera:

"9. La firma del librador. El Banco Central autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operatoria de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine". j) Modifícase el artículo 54 del Anexo I de la ley 24.452, agregándose como último párrafo: "El cheque de pago, diferido, registrado o no, es oponible y eficaz en los supuestos de concurso, quiebra, incapacidad sobreviniente y muerte del librador".

k) Modifícase el artículo 55 del Anexo I de la ley 24.452, que quedara redactado de la siguiente manera: "El registro justifica la regularidad formal del cheque conforme a los requisitos expuestos en el artículo 54. El registro

no genera responsabilidad alguna para la entidad girada si el cheque no es pagado a su vencimiento por falta de fondos o de autorización para girar en descubierto.

El tenedor tendrá la opción de presentar el cheque de pago diferido para su registro.

Para los casos en que los cheques presentados a registro tuvieren defectos formales, el Banco Central de la República Argentina podrá establecer un sistema de retención preventiva para que el girado, antes de rechazarlo, se lo comunique al librador para que corrija los vicios. El girado, en este caso, no podrá demorar el registro del cheque más de siete (7) días hábiles bancarios".

1) Modificase el artículo 56 del Anexo I de la ley 24.452, que quedara redactado de la siguiente manera: "El cheque de pago diferido es libremente transferible por endoso con la sola firma del endosante". m) Modificase el artículo 58 del Anexo I de la ley 24.452 reemplazándose el primer párrafo por el siguiente: "Las entidades autorizadas emitirán certificados transmisibles por endoso, conforme lo reglamente el Banco Central de la República Argentina, en los casos en que avalen cheques de pago diferido, el cual quedará depositado en la entidad avalista". n) Modificase el artículo 59 del Anexo I de la ley 24.452, que quedara redactado de la siguiente manera: "Las entidades autorizadas entregarán a los clientes que lo soliciten, además de la libreta de cheques indicada en el artículo 4°. otras claramente diferenciadas de las anteriores con cheques de pago diferido. Podrán, además entregar libretas de cheques que contengan fórmulas de ambos tipos de cheques conforme lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.

El girado podrá rechazar la registración de un cheque de pago diferido cuando se verifique las causales que al efecto establezca el Banco Central de la República Argentina". o) Modificase el artículo 60 del Anexo I de la ley 24.452, primer párrafo, en el que se suprimirá: "de cheques de pago diferido". p) Modificase el artículo 62 del Anexo I de la ley 24.452, agregándose in fine: "Las entidades financieras que no cierren las cuentas corrientes por aplicación de las sanciones que establece esta ley y su

reglamentación, serán pasibles de una multa diaria de quinientos pesos (\$ 500) hasta un máximo de quince mil pesos (\$ 15.000), por cada cuenta corriente en esas condiciones, sin perjuicio de ser solidariamente responsables del pago de cheques rechazados por falta de fondos girados contra dichas cuentas, hasta un máximo de treinta mil pesos (\$ 30.000)

q) Modificase el artículo 64 del Anexo I de la ley 24.452, que quedará redactado de la siguiente manera: "Contra los rechazos efectuados por la entidad financiera girada que dieren origen a sanciones que se apliquen conforme a la presente ley, los libradores y titulares de cuentas corrientes podrán entablar acción judicial, ante los juzgados con competencia en materia comercial que corresponda a la jurisdicción del girado, debiendo interponerse la acción dentro de los quince (15) días de la notificación por parte del girado, siendo de aplicación el Código Procesal Civil y Comercial de la jurisdicción interviniente. Las acciones que se promovieran contra los girados, sólo producirán efecto suspensivo respecto de las multas que correspondieran aplicarse. No obstante la promoción de estas acciones se computaran los rechazos a los efectos de la inhabilitación".

r) Modificase el artículo 66 del Anexo I de la ley 24.452, agregándose como Inciso 6:

"6. Podrá reglamentar el funcionamiento de sistemas de compensación electrónica de cheques, otros medios de pago y títulos de créditos, y otros títulos valores, conforme los convenios que al respecto celebren las entidades financieras. En estos casos la reglamentación contemplará un régimen especial de conservación, exposición, transmisión por cualquier medio, registro contable, pago, rechazo y compensación y cualquier otro elemento que se requiera para hacerlo operativo. Tales convenios entre entidades financieras a que se refiere el primer párrafo de este inciso no podrán alterar los derechos que la ley otorga a los titulares de cuentas en esas entidades". Las modificaciones introducidas a la ley 24.452 por este artículo regirán a partir de la publicación de la presente ley, excepto la dispuesto en el inciso e).

ARTICULO 12.-Comuníquese al Poder ejecutivo.

Fdo.: ALBERTO R. PIERRI. - CARLOS F. RUCKAUF.-Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.-Edgardo Piuzzi.

4. Ley 25730 - Cheques. Sanciones para los libradores de cheques rechazados por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto o por defectos formales. Multas aplicables. Se establece como destino de los fondos recaudados a los Programas y Proyectos a favor de las personas con discapacidad

Sancionada: Marzo 1 de 2003.- Promulgada: Marzo 20 de 2003.-
Publicación en el B.O.: 21/03/2003

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° - El librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto o por defectos formales, será sancionado con una multa equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del cheque, con un mínimo de cien pesos (\$ 100) y un máximo de cincuenta mil pesos (\$ 50.000). El girado está obligado a debitar el monto de la multa de la cuenta del librador. En caso de no ser satisfecha dentro de los treinta (30) días del rechazo ocasionará el cierre de la cuenta corriente e inhabilitación. La multa será reducida en un cincuenta por ciento (50%) si el librador cancela el cheque motivo de la sanción dentro de los treinta (30) días del rechazo, circunstancia que será informada al Banco Central de la República Argentina.- El depósito de las multas en la cuenta del Banco Central de la República Argentina se deberá hacer dentro del mes siguiente al mes en que se produjo el rechazo.-

ARTICULO 2° - En caso de rechazo del cheque por falta de provisión de fondos o autorización para girar en descubierto o por defectos formales, el girado lo comunicará al Banco Central de la República Argentina, al

“El artículo 302 del Código Penal: Bien jurídico tutelado y su ubicación sistemática en la legislación argentina”

Fernando Carra

librador y al tenedor, con indicación de fecha y número de la comunicación, todo conforme lo indique la reglamentación.-

ARTICULO 3° - Los fondos que recaude el Banco Central de la República Argentina en virtud de las multas previstas en la presente ley serán destinados para la aplicación de los programas y proyectos a favor de las personas con discapacidad, que será administrado por el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad, creado por decreto del Poder Ejecutivo nacional 153/96 y sus modificatorias. Dichos fondos serán aplicados en los programas y proyectos citados, conjuntamente con los recursos previstos en el artículo 10 de la ley 25.413.-

ARTICULO 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Fdo.: EDUARDO O. CAMAÑO. - JOSE L. GIOJA. - Eduardo D. Rollano. - Juan C. Oyarzún.-